



Organización de los
Estados Americanos

SISTEMATIZACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL

Secretaría General
Organización de los Estados Americanos (SG/OEA)

José Miguel Insulza
Secretario General

Albert R. Ramdin
Secretario General Adjunto

Víctor Rico Frontaura
Secretario para Asuntos Políticos

Pablo Gutiérrez
Director
Departamento para la Cooperación y Observación Electoral

Esta es una publicación de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (SG/OEA). Las publicaciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son independientes de intereses nacionales o políticos específicos. Las opiniones expresadas en esta publicación no representan necesariamente los puntos de vista de la OEA, ni de sus Estados Miembros.

No está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma.

© Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos 2010.

Coordinación del Proyecto: María T. Mellenkamp, Jefe, Sección de Cooperación Técnica Electoral, Departamento para la Cooperación y Observación Electoral.

Para solicitar permisos para reproducir o traducir partes o la totalidad de esta publicación, por favor contactar:

SG/OEA
17th St. & Constitution Ave., N.W.
Washington, D.C. 20006
USA

Esta publicación fue preparada con apoyo financiero del Gobierno de Canadá, Misión Permanente de Canadá ante la OEA.

OAS cataloging-in-publication Data

Sistematización de sentencias judiciales en materia electoral.

p. ; cm. (OEA documentos oficiales; OEA/Ser.D/XX SG/SAP/III.20)

(OAS Official Records Series; OEA/Ser.D/XX SG/SAP/III.20)

ISBN 978-0-8270-5646-6

1. Democracy--America. 2. Elections--America. 3. Eleccion law--America.

I. Organization of American States. Department of Electoral Cooperation and Observation (DECO). II. Series. EA/Ser.D/XX SG/SAP/III.20

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| PRÓLOGO..... | 5 |
| INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| NOTA METODOLÓGICA | 9 |
| FICHAS TÉCNICAS | 11 |
| CUADRO COMPARATIVO DE LOS TEMAS TRATADOS..... | 23 |

SENTENCIAS:

| | |
|---------------------------|-----|
| ARGENTINA | 27 |
| BRASIL..... | 43 |
| CHILE..... | 61 |
| COSTA RICA..... | 65 |
| ECUADOR..... | 71 |
| MÉXICO..... | 77 |
| PANAMÁ | 141 |
| PERÚ..... | 149 |
| REPÚBLICA DOMINICANA..... | 159 |

Prólogo

En un contexto global como el que experimentan nuestras sociedades y sus procesos democratizadores, el juez electoral tiene la oportunidad y obligación de enriquecer su labor al conocer las decisiones judiciales que sus homólogos resuelven en otras latitudes y difundirlas de manera amplia y oportuna.

Por ello y con el apoyo del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos, los Tribunales y Cortes Electorales de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y República Dominicana hemos decidido conformar desde el 2010 el Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana que, consecuentemente y entre otros, se ha fijado como propósitos los de facilitar dicho intercambio y buscar vías para difundir las resoluciones de los máximos organismos jurisdiccionales electorales participantes.

Entre los resultados de sus trabajos se encuentra la presente publicación. Ésta constituye la primera de una colección que compilará las sentencias más relevantes de cada país y a cuyo esfuerzo pronto se sumará el Portal de Jurisprudencia Electoral Americana, con el objetivo de divulgar de forma masiva, sencilla e inmediata las resoluciones más destacables en materia electoral.

Con estas iniciativas honramos los compromisos de nuestro Grupo de Trabajo y damos nuestro aporte a un entorno democrático donde los ciudadanos estén más y mejor informados, sean más participativos, comprometidos y críticos. La democracia no se constriñe a la decisión electoral de las mayorías, sino que debe ser entendida en un sentido más amplio que incluya la organización social del Estado de Derecho, y la vigencia efectiva de los valores cívicos y de los derechos humanos.

Así, junto con los ciudadanos, los tribunales aportan a la actualización y construcción del derecho electoral. Lo hacen en un entorno que requiere, para su mejor desempeño, un eficaz intercambio de información y conocimientos.

Más aún en países como los del continente americano, donde compartimos realidades, entornos y problemas similares. De allí nuestro Grupo de Trabajo y las iniciativas de los que ahora damos cuenta con resultados concretos.

Al hacer entrega a los organismos electorales, investigadores, estudiantes y al público en general de esta publicación como del portal electrónico, hacemos votos para que sean herramientas valiosas que contribuyan efectivamente a consolidar y fortalecer la democracia en el continente americano; en el ejercicio de la ciudadanía y la práctica de sus procesos electorales.

María del Carmen Alanís Figueroa
Magistrada Presidenta del
Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación de México

Introducción

El presente volumen “Sistematización de Sentencias Judiciales en Materia Electoral” se constituye en el primer esfuerzo conjunto a nivel regional por sistematizar, compartir y discutir dictámenes emanados del ejercicio jurisdiccional de las autoridades electorales. El documento, que nace como resultado del acuerdo alcanzado en el “*Primer encuentro del grupo de trabajo de presidentes de Tribunales Electorales de América Latina*” releva la importancia que tiene para las autoridades jurisdiccionales del hemisferio acercar y compartir la forma de resolución de contenciosos en el campo jurisdiccional, considerados relevantes desde el punto de vista comparado.

Para llevar adelante este trabajo, durante el encuentro que se desarrolló en abril de 2010 en Washington y que reunió a autoridades electorales de los tribunales de Argentina, Chile, Costa Rica, México, Panamá, y República Dominicana, se acordó la instalación de una presidencia rotativa, liderada en su primer año por la presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México y la constitución de una Secretaría Técnica a cargo de la Organización de los Estados Americanos. Dada la importancia y alto interés de las autoridades jurisdiccionales en este proyecto, con posterioridad se incorporó Brasil, Ecuador y Perú.

Mediante la firma del acuerdo, se decidió el envío de un total de diez sentencias por cada país participante. Asimismo, se acordó que la selección e incorporación de las mismas la realizaría la Cámara Nacional Electoral de Argentina, en el presente volumen recopilatorio.

Debido a que en las decisiones emanadas de los tribunales se refieren a normas internas específicas de cada país, la selección y sistematización ha sido una tarea compleja. Este esfuerzo, sin embargo, adquiere especial utilidad cuando las sentencias recopiladas tienen un denominador común que permite la comparación e intercambio de criterios. De este modo, aunque cada una de las sentencias que aquí se reúnen aborda una gran variedad de temas, todas ellas desarrollan –en mayor o menor medida– argumentos basados en principios comunes. Es así que principios como publicidad o transparencia, libertad de conciencia de voto, participación ciudadana, funcionamiento democrático de los partidos políticos, igualdad, equidad, definitividad, legalidad, buena fe, celeridad, preclusión, entre otros, dan sustento a las decisiones emanadas de los distintos tribunales electorales.

El proyecto de “Sistematización de Sentencias Judiciales en Materia Electoral”, que actualmente se encuentra en una primera etapa de implementación, apunta a contribuir al fortalecimiento de las instituciones jurisdiccionales electorales de la región, a través del diseño y elaboración de una base de datos regional en materia de jurisprudencia o sentencias, centrada en la actuación de los órganos jurisdiccionales como responsables de la impartición de justicia electoral. Permitirá promover la investigación en materia jurídico-electoral, constituyéndose como un insumo base para la elaboración de cualquier tipo de estudio a nivel continental o regional, a la vez de establecer un modelo y estructura mínima organizativa y de gestión para la sistematización de información.

Esta base de datos, facilitará contar con sentencias en diferentes categorías tales

como: principios de interpretación electoral, derechos electorales fundamentales, proceso electoral, órganos electorales administrativos, justicia electoral, partidos políticos, financiamiento político, fiscalización y responsabilidad, sistema electoral, fórmulas electorales, mecanismos de democracia directa, voto: modalidades especiales, mecanismos especiales de participación y representación, procesos electorales especiales, entre otros.

Lo anterior representa una oportunidad única de intercambio de experiencias a partir de la aplicación a casos concretos de principios jurídicos compartidos. Avanzar en la protección y expansión de la democracia constituye un desafío común, lo cual se manifiesta con fuerza jurídica -vinculante en muchos casos- en numerosos tratados cuyo foco es el respeto de los Derechos Humanos y que se originan en el consenso que significó a nivel regional la Carta Democrática Interamericana. Por esto, la Organización de Estados Americanos es continente y contenido jurídico en materia de protección y expansión de derechos en el marco de nuestros diversos sistemas democráticos. Las especificidades nacionales y los consensos hemisféricos deben ir fortaleciendo estas tareas, con la única finalidad que nuestras democracias sean la consagración plena de los derechos fundamentales inherentes a toda persona.

Se espera que el presente documento se convierta en una herramienta de utilidad para el trabajo de los organismos jurisdiccionales y en la base de futuros trabajos que permitan mejorar de manera sustantiva el trabajo electoral en la región.

Nota Metodológica:

Selección de temas tratados en sentencias de los máximos Tribunales Electorales

En el primer encuentro del grupo de trabajo del proyecto de “Sistematización de las Sentencias Judiciales en Materia Electoral” -celebrado en Washington DC, el 13 de abril de 2010- y a partir de la iniciativa del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos y de los Tribunales Electorales de Argentina, Chile, Costa Rica, México, Panamá y República Dominicana, se suscribió un Acuerdo que, entre otras cuestiones, prevé que “la Cámara Nacional Electoral de Argentina recibirá las sentencias relevantes [de dichos Tribunales] y propondrá los temas -a través del responsable que designe- para la producción de publicaciones temáticas” (cf. pto. 7).

Con estas publicaciones se busca complementar otros proyectos acordados por el equipo de trabajo, como el portal de jurisprudencia electoral latinoamericano que recientemente se ha puesto en línea, en el sitio de Internet de la OEA¹, y que tienen por finalidad poner a disposición de organismos electorales, investigadores, estudiantes y público en general, sentencias relevantes pronunciadas por los máximos organismos jurisdiccionales electorales de la región.

A raíz del Acuerdo adoptado, se requirió a los Tribunales Electorales que forman parte del proyecto, el envío de diez sentencias relevantes sobre algunos de los temas consensuados por el grupo, que fueron los siguientes: 1) Principios de Interpretación Electoral; 2) Derechos Electorales Fundamentales; 3) Proceso Electoral; 4) Órganos Electorales Administrativos; 5) Justicia Electoral; 6) Partidos Políticos; 7) Financiamiento Político, Fiscalización y Responsabilidad; 8) Sistema Electoral: Fórmulas Electorales; 9) Mecanismos de Democracia Directa; 10) Voto: Modalidades Especiales; 11) Mecanismos Especiales de Participación y Representación; 12) Procesos Electorales Especiales; 13) Otros.

Más adelante, se incorporó al proyecto de sistematización el Jurado Nacional de Elecciones de Perú, el Tribunal Superior Electoral de Brasil y el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador.

La complejidad natural de identificar temas de interés global se ve incrementada por el hecho de que las decisiones de los tribunales aplican normas internas que no suelen reproducirse en iguales términos en la legislación de los demás países. Por otra parte, el trabajo de compilación adquiere una utilidad singular si se logra que las sentencias recopiladas tengan un denominador común, que permita la comparación o el complemento de un mismo tema, tratado por diferentes tribunales y bajo distintas regulaciones legales.

Por ello, para esta selección se ha considerado adecuado reunir pronunciamientos que traten sobre el primero de los temas consensuados por el equipo de trabajo, que es el de los “Principios de Interpretación Electoral”.

¹ http://www.oas.org/SAP/espanol/cpo_cooperacion_jurisprudencia.asp

De este modo, aunque cada una de las sentencias que aquí se reúnen aborda una gran variedad de temas, todas ellas desarrollan -en mayor o menor medida- argumentos basados en principios.

En el caso de Argentina, se trata de un precedente sobre financiamiento partidario, en el que la Cámara Nacional Electoral aplica el principio de publicidad o transparencia, frente a las imperfecciones de una ley de partidos políticos que debió ser modificada al poco tiempo de emitida la sentencia que aquí se incluye.

La resolución seleccionada del Tribunal Superior Electoral de Brasil aplica los principios de libertad de conciencia de voto y de igualdad en el proceso electoral al resolver un recurso contra la expedición de diploma de un diputado estatal.

El pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile trata sobre los principios de participación ciudadana y legitimación de los electos, al expedirse respecto de la nulidad de una elección de Consejeros Regionales.

El fallo del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica aborda el principio de funcionamiento democrático de los partidos políticos en un caso en el que se cuestionaba la exigencia partidaria de un pago periódico para participar en los comicios internos.

El pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador trata sobre los principios de igualdad, expresión auténtica de la voluntad soberana, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y presunción de legalidad de los actos de la administración electoral, al resolver la apelación contra una resolución que convocaba a elecciones complementarias.

La sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México resuelve una impugnación a la validez de una elección y aplica los principios de libertad de voto, equidad, definitividad y legalidad.

En el caso de Panamá, se ha seleccionado un pronunciamiento en el cual el Tribunal Electoral aplica el principio de buena fe de los sufragantes frente al reclamo de nulidad de la proclamación de un candidato, basado en la existencia de una presunta compra de votos.

El pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones de Perú trata sobre los principios de celeridad, preclusividad y razonabilidad, seguridad jurídica, participación ciudadana y conservación del acto electoral, al resolver la impugnación de domicilio de una cantidad de ciudadanos en un proceso de revocatoria.

La resolución seleccionada de la Cámara Contenciosa Electoral de República Dominicana aplica el principio de preclusión al resolver una acción de amparo presentada contra una candidatura.

Para facilitar la identificación de los temas desarrollados en cada una de las sentencias reunidas en este trabajo, se han preparado las fichas técnicas descriptivas de los hechos y las consideraciones más relevantes de cada caso, y se ha agregado luego un cuadro comparativo de los aspectos más relevantes.

Fichas técnicas

País: Argentina

Tribunal: Cámara Nacional Electoral

Tema: Financiamiento Político, Fiscalización y Responsabilidad

Sentencia: 3010/02 CNE

Descripción: Principio de publicidad de los actos de gobierno. Principio de transparencia.

Al momento de este pronunciamiento no existía en la Argentina una ley especial que regulara el financiamiento de los partidos políticos. Las normas entonces vigentes -incluidas en la ley orgánica de los partidos políticos- eran muy deficientes en materia de transparencia, así como respecto del proceso de fiscalización que establecían.

La trascendencia del presente fallo radica en que el Tribunal dejó establecidas algunas pautas importantes sobre el procedimiento de fiscalización y sobre las medidas para asegurar la publicidad de la información patrimonial de las agrupaciones políticas. Además, en el pronunciamiento se reseñan pormenorizadamente las razones que imponen regular y controlar el financiamiento partidario. Al poco tiempo de dictada esta sentencia, y respondiendo a los principios y requerimientos en ella establecidos, es sancionada la primera Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (ley 25.600), luego sustituida por la ley 26.215 actualmente vigente.

Este pronunciamiento confirmó la sentencia de primera instancia por medio de la cual se intimó a un partido político a presentar el balance correspondiente a la campaña presidencial del año 1999.

Entre sus principales fundamentos la Cámara señaló que en razón de que el partido recibió el aporte oficial por votos que se entrega al inicio de la campaña para solventar los gastos que ésta demande, estaba obligado a presentar el balance de campaña previsto en la ley ya que en ello está en juego el principio republicano de dar cuenta a la Nación de los actos de gobierno, que en los partidos políticos se traduce en la obligación de informar acerca del origen y uso de sus fondos y patrimonio.

Entre las razones expresadas por la Cámara Nacional Electoral se destacan las siguientes consideraciones:

- Es necesario asegurar la vigencia efectiva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno, que se traduce, en el particular, en la obligación de los partidos políticos de rendir cuentas a la Nación; que se halla expresamente plasmada en la Constitución Nacional en cuanto su artículo 38 establece que “los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”.

- En el tema del control del financiamiento partidario se hallan en juego las siguientes cuestiones: a) la necesidad de que exista un equilibrio razonable entre los recursos de los distintos partidos políticos en la competencia electoral; b) la fiscalización de la utilización de fondos del erario público; c) el control de posibles prácticas ilícitas de recaudación y contribución a través de vías que la ley vigente, por su imperfección, no alcanza a conjurar -vrg. mediante fundaciones que, al poseer un régimen jurídico especial, podrían permitir a ciertas entidades recaudar fondos de modos que la ley 23.298 limita-; d) la existencia de

publicidad encubierta bajo la apariencia de “campañas de puesta en conocimiento de las acciones de gobierno”; o, de un modo más genérico, e) el peligro que representa el dinero como fuente de influencias en beneficio de intereses particulares por encima del bienestar general, etc.

- Reviste particular relevancia la necesidad de que la ciudadanía tome debido conocimiento del origen y destino del dinero de los partidos políticos.

- El financiamiento mixto -esto es, a través de aportes públicos y privados- que establece nuestro régimen procura un equilibrio tendiente a evitar la excesiva dependencia de los partidos respecto del Estado -por un lado- y la influencia de ciertos sujetos o grupos de interés, o presión, sobre los partidos o candidatos a los que apoyan, por el otro.

- La rendición de cuentas debe ser precisa puesto que lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público.

- Las características del régimen de financiamiento vigente torna imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante.

- En el proceso de control y fiscalización patrimonial, cuyo fin último es la búsqueda de una total legalidad en la administración partidaria, deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva.

País: Brasil

Tribunal: Tribunal Superior Electoral

Tema: Delitos electorales

Sentencia: RCED N° 696 (31629-42.2007.6.00.0000)/GO

Descripción: Principio de libertad de voto. Principio de igualdad.

Recurso contra expedición de diploma. Captación ilícita de sufragio. Ofrecimiento de servicios de fletes gratuitos a electores en el comité electoral del candidato.

Por medio de esta resolución se invalidó el mandato de un diputado del estado de Goiás por considerar que se había configurado la captación ilícita de sufragio.

Entre los fundamentos de la decisión, el Tribunal destacó que:

- Para la caracterización debe estar configurado el tipo, claramente comprobado entre el candidato (directa o indirectamente) y el elector con el fin de obtener el voto, hiriendo la libertad de conciencia del voto con afrenta del principio de igualdad que debe regir el proceso electoral.

País: Chile

Tribunal: Tribunal Calificador de Elecciones

Tema: Procesos electorales especiales.

Sentencia: N° 07-2009

Descripción: Elección indirecta. Nulidad de elección de Consejeros Regionales. Principio de participación ciudadana. Principio de trascendencia.

Por medio de esta resolución se revoca una sentencia que anulaba una elección de consejeros regionales. Entre los fundamentos de la decisión, el Tribunal destacó que:

- El sistema electoral chileno descansa en la propensión a la participación ciudadana y en la legitimación de los electos, de lo que resulta necesario y natural privilegiar el derecho al sufragio y el derecho a la manifestación de la voluntad pues, de este modo, se resguarda que la elección de las autoridades, a través de procesos eleccionarios directos o indirectos, corresponda a la voluntad popular.

- Constituye un principio general en materia electoral que la declaración de nulidad de una elección procede siempre que los vicios en que se funde su alegación “influyan en el resultado de la elección”, institución que trasunta el principio general que inspira el ordenamiento jurídico en materia de nulidades de los actos o relaciones jurídicas, en que el vicio que origina la anulación de los efectos de un acto, debe ser de una entidad tal, que sólo sea la declaración de nulidad el medio para reparar los perjuicios provocados.

País: Costa Rica

Tribunal: Tribunal Supremo de Elecciones

Tema: Derechos electorales fundamentales. Justicia Electoral. Partidos Políticos. Otros.

Sentencia: 0303-E-2000

Descripción: Derecho de participación política. Conflictos internos de los partidos políticos. Recurso de amparo electoral. Competencia interpretativa del TSE. Democracia interna de los partidos políticos.

En este caso un candidato presenta un recurso de amparo contra la reglamentación de su partido en tanto establece que aquellos que se postulan como candidatos deberán contribuir a sufragar el costo del proceso electoral, mediante el pago de un derecho de registro por cada papeleta distrital.

El Tribunal Supremo de Elecciones rechazó dicho planteo, destacando entre otras consideraciones, lo siguiente:

- La última reforma constitucional que sufrieran los artículos 98 y 95 de la Carta Política, impone a los partidos políticos su deber de estructurarse internamente y de funcionar democráticamente, lo que comprende el deber de que sus autoridades y candidatos sean designados respetando tal parámetro.

- Los partidos políticos son los ineludibles intermediarios entre el gobierno y los gobernados, a tal punto que en nuestro régimen legal vigente detentan un monopolio en la nominación de los candidatos a los distintos puestos de elección popular. Cualquier restricción ilegítima a la participación de los militantes en los procesos internos conlleva una afectación intolerable a sus derechos políticos, fiscalizable por el Tribunal Supremo de Elecciones.

- Debido a que los partidos políticos son entes de carácter asociativo, la regla es que los asociados contribuyan a financiar su funcionamiento, mediante el pago de cuotas de ingreso, periódicas o extraordinarias, por lo que es frecuente que sus estatutos hagan mención de ello y que normativamente exista la correspondiente previsión.

- El Código Electoral establece un esquema de financiación mixta de los partidos políticos, puesto que admite, junto a la estatal, la contribución privada, aunque sujetando esta última a ciertas restricciones.

- El Tribunal Supremo de Elecciones considera que no lesiona el derecho de participación política de los miembros de los partidos el requerir de éstos contribuciones ordinarias o especiales, como lo sería aquella que condiciona la nominación en procesos abiertos de selección de personas para cargos partidarios o puestos de elección popular, siempre que no se trate de una suma de dinero irrazonable, de suerte que no conculque de hecho dicha participación.

- Dado que la Asamblea Legislativa no ha dispuesto aún un mecanismo legal apropiado para la regulación del pago de los gastos en que incurran los partidos conforme a la disposición del artículo 96 párrafo primero de la Constitución Política, el costo del proceso interno debe ser cubierto, razonablemente, por los interesados en participar”.

- El cobro por inscripción de papeletas no limita indebidamente la participación democrática y que la suma requerida en esta oportunidad no resulta -a juicio del Tribunal- irrazonable.

País: Ecuador

Tribunal: Tribunal Contencioso Electoral

Tema: Unidad del acto electoral.

Sentencia: 128-2009

Descripción: Principio de igualdad. Principio de expresión auténtica de la voluntad soberana. Principio de conservación acto electoral. Principio de presunción de legalidad de los actos de la administración electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral rechazó el recurso contencioso electoral interpuesto por el representante de un sujeto político contra la resolución del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se resolvió ratificar la suspensión del proceso electoral en la parroquia de Jipijapa y convocar a la ciudadanía a ejercer su derecho al voto en otra fecha, en razón de la verificación de hechos de violencia que resultaron en la destrucción del material electoral, lo cual impidió conocer la voluntad de los votantes de esa parroquia.

Entre los fundamentos de la decisión, el Tribunal destacó que:

- El sufragio es un componente esencial de la democracia que debe ser precautelado, al cual debe aplicarse el principio de igualdad, de manera que tanto quienes ejercen el sufragio activo como el sufragio pasivo, deben estar en igualdad de condiciones para expresarse en las urnas.

- En el acto de votación, los ciudadanos expresan su preferencia política por un partido o candidato y definen con la sumatoria de voluntades depositadas en cada voto la conformación de los órganos del Estado. Esta función del voto es fundamental en todo sistema democrático. Por ello, todos los principios del derecho electoral están dirigidos a impedir el falseamiento de la voluntad soberana. Sin embargo, la única manera fehaciente de constatar y reproducir la expresión auténtica de la voluntad soberana son los votos consignados en las papeletas electorales. Si éstas se pierden o son destruidas -sin que exista otro medio legal confiable y completo para reproducir de manera segura su contenido- y los resultados tampoco fueron computados de manera completa y segura, la autoridad electoral no tendrá otra solución que repetir las elecciones.

- El principio de conservación del acto electoral es inherente al derecho electoral.

- El principio de unidad del acto electoral supone que no es conveniente la realización de elecciones parciales asincrónicas, pues no es bueno que unos electores manifiesten su criterio en base del conocimiento de la opinión de otros.

- El principio de unidad del acto electoral, establece que el acto electoral- las elecciones- constituyen un todo integrado por varias etapas, que no se limitan únicamente al hecho de depositar un voto en la urna, sino que incluyen la instalación y apertura de las votaciones y todo el proceso de conteo de votos.

- El proceso electoral no sólo se remite a la convocatoria a elecciones y al acto de votaciones, sino que comprende también escrutinios, proclamación de resultados y adjudicación de puestos.

- Es principio del derecho electoral la presunción de legalidad de los actos de la

administración electoral.

- Las disposiciones constitucionales no son simples enunciados sino que, en cumplimiento de la fuerza normativa de la Constitución, sus disposiciones deben ser aplicadas y cumplidas no sólo por los órganos del poder público que deben ejercer sus competencias en el marco de la Carta Fundamental, sino también por las ciudadanas y ciudadanos.

País: México

Tribunal: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tema: Proceso electoral.

Sentencia: SUP-JRC-604/2007

Descripción: Principio de libertad del voto. Principio de equidad. Principio de definitividad. Principio de legalidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, confirmó la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, decretada por el tribunal electoral local, por considerar que se utilizaron y aprovecharon símbolos religiosos en la campaña electoral.

En la sentencia se sostuvo que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cuestiones, el principio histórico de separación entre la iglesia y el Estado y, en consecuencia, impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público. Lo cual, hace evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular sus relaciones preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Por tanto, al quedar por demostrado que el candidato realizó una campaña electoral con la utilización de símbolos o cuestiones religiosas, violó de manera grave los principios que regulan a las elecciones consagrados en la ley fundamental, consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de éstas.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, respecto de la renovación de los poderes públicos, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

- Las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;

- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;

5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral. Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

- La Constitución federal establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado.

- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función estatal electoral.

- La realización de una campaña electoral con la utilización de símbolos o cuestiones religiosas, entraña la violación grave a la ley fundamental, que regula a las elecciones, consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones.

- En materia electoral el actuar de los partidos políticos está regido por los principios rectores de equidad y de legalidad.

- Conforme al principio de definitividad, que rige la materia electoral, las distintas etapas del proceso comicial una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas.

- Las autoridades electorales, en tanto directoras de los procesos electorales, son corresponsables junto con los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, de velar por el debido desarrollo del proceso electoral y la depuración del mismo. Por ello, cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados están vinculadas a promover los medios de impugnación pertinentes que correspondan en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a la ley, y a dictar los acuerdos o resoluciones que procedan para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la renovación de los cargos públicos.

País: Panamá

Tribunal: Tribunal Electoral

Tema: Para la viabilidad de una impugnación de proclamación o elección, los votos en juego deben tener la magnitud necesaria para afectar la proclamación.

Sentencia: Reparto N°93-2009-ADM (Resolución de 18 de mayo de 2009).

Descripción: Principio de buena fe de los sufragantes.

En el fallo en cuestión, se debatió como causal de nulidad de una proclamación, una supuesta compra de votos efectuada por parte del equipo de trabajo del candidato ganador. Sin embargo, aquellas personas que supuestamente manifestaron haber recibido ofertas económicas a cambio de sus votos, no eran suficientes para desvirtuar el resultado proclamado por la Junta Comunal de Escrutinio, toda vez que aún admitiendo como veraz dicho testimonio, la diferencia de votos entre el impugnante y el impugnado se mantenía con creces.

Al respecto, el Tribunal Electoral rechazó la demanda, honrando así la disposición del Código Electoral que exige que los hechos constitutivos de la impugnación tengan la magnitud necesaria para afectar el derecho del candidato proclamado, y a su vez, en virtud de que los hechos de la demanda suponen la presunta comisión de delitos electorales, se ordenó la remisión del expediente a la Fiscalía General Electoral.

De los fundamentos de la sentencia resulta que:

- Para que una demanda de nulidad de elección y proclamación pueda ser admitida, debe estar sustentada en alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 339 del Código Electoral, y es menester que los hechos que las configuren tengan la magnitud suficiente para afectar el derecho del candidato proclamado.

- La legislación electoral panameña es sumamente clara, en cuanto que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud suficiente para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibile, ya que aun en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado.

- Los resultados de las elecciones generales se sustentan en la buena fe de la actuación de los ciudadanos que sufragan, así como en aquellos que integran las distintas corporaciones electorales que se constituyen dicho día para manejar el proceso de votaciones y escrutinios correspondiente.

País: Perú

Tribunal: Jurado Nacional de Elecciones

Tema: Justicia Electoral – Interpretación de los alcances de la impugnación de domicilio

Sentencia: Resolución N° 751-2009-JNE

Descripción: Principio de participación. Principio de seguridad jurídica. Principio de conservación del acto electoral. Principios de celeridad, preclusividad y razonabilidad.

Se discute cuáles son los alcances de la impugnación de domicilio, señalándose las falencias, de facto, que este procedimiento posee, sobretodo en lugares agrestes, como los del interior del Perú, y plantea distintos remedios a fin de garantizar el derecho a la participación política de los ciudadanos. Se establecen, asimismo, una serie de criterios para discriminar cuándo tales denuncias pueden declararse fundadas, y cuándo, debido a que están en juego otros derechos fundamentales, no.

Entre los fundamentos de la decisión, el Tribunal destacó que:

- Los principios que rigen el derecho electoral (y en particular, los procesos electorales) son, entre otros, los de celeridad, preclusividad y razonabilidad.

- En el ámbito de los derechos de participación y control ciudadano a través de los procesos electorales y las consultas populares, el factor tiempo juega un papel fundamental en la definición de las posiciones jurídicas, lo que determina que los procedimientos que incidan en la esfera de estos derechos tengan una duración limitada.

- Es esencial la figura de la preclusividad, expresión clara del principio de seguridad jurídica por el cual debe entenderse que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollan en forma sucesiva, esto es, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. La aplicación de tal principio impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, con la finalidad de no afectar el calendario electoral, el cual no se suspende, sino que sigue su curso obligatorio.

- El proceso electoral se encuentra inspirado también por el principio de conservación del acto electoral que establece que cuando el vicio del acto electoral, por el incumplimiento de alguno de sus requisitos, no conlleve la manipulación de la voluntad popular, prevalece la conservación de tal acto.

País: República Dominicana

Tribunal: Cámara Contenciosa Electoral de la Junta Central Electoral

Tema: Medios de impugnación de propuestas de candidatos. Cronograma electoral. Principio de preclusión

Sentencia: 088/2010

Descripción: Principio de preclusión.

La Cámara Contenciosa Electoral declara inadmisibile la acción de amparo presentada contra una propuesta de candidato en virtud de que se trata de una fase precluida del periodo electoral. Al resolver de este modo señala que:

- El período electoral tiene un conjunto de etapas, que cuando finaliza una de ellas inicia la otra; y concluida una etapa no hay vuelta atrás, en función de la garantía jurídica del proceso.

- Constituye un criterio jurisprudencial reconocido por el Derecho Electoral Comparado Latinoamericano, que los procesos políticos-electorales se desarrollan agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse, al entenderse como aceptado todo acto consumado durante dicha etapa y que no fuera impugnado oportunamente, por lo que se ha denominado como el “Principio de Preclusión y Calendarización”.

- El fundamento de la Preclusión “se encuentra en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”.

Cuadro comparativo de los temas tratados

| País | Principios electorales | Concepción de los partidos | Competencia para postular | Financiamiento partidario | Nulidades |
|-----------------------------|--|--|---------------------------|---------------------------|---|
| Argentina | Principio de publicidad de los actos de gobierno. Principio de transparencia. | Instituciones de derecho público no estatal. Intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales. | Partidos políticos | Mixto | |
| Brasil | Principio de libertad de conciencia de voto. Principio de igualdad. | | | | |
| Chile | Principio de participación ciudadana. Principio de legitimación de los electos. | | | | Procedencia de la nulidad de una elección sólo cuando los vicios en que se funda su alegación, por su magnitud, puedan variar el resultado de la elección. |
| Costa Rica | Principio de funcionamiento democrático de los partidos políticos. | Entes de carácter asociativo. Intermediarios entre el gobierno y gobernados. | Partidos políticos | Mixto | |
| Ecuador | Principio de igualdad. Principio de expresión auténtica de la voluntad soberana. Principio de conservación del acto electoral. Principio de unidad del acto electoral. Principio de presunción de legalidad de los actos de la administración electoral. | | | | |
| México | Principio de libertad del voto. Principio de equidad. Principio de definitividad. Principio de legalidad. | Organización de interés público. Promueven la participación del pueblo en la vida democrática. | | Mixto | |
| Panamá | Principio de buena fe de los sufragantes. | | | | Procedencia de la nulidad de una elección sólo cuando los vicios en que se funda su alegación, por su magnitud, puedan variar el resultado de la elección. |
| Perú | Principio de participación. Principio de seguridad jurídica. Principio de conservación del acto electoral. Principios de celeridad, preclusividad y razonabilidad. | | | | Cuando el vicio del acto electoral, por el incumplimiento de alguno de sus requisitos, no conlleve la manipulación de la voluntad popular, prevalece la conservación de tal acto. |
| República Dominicana | Principio de preclusión. | | | | |

Sentencias

ARGENTINA

CAUSA: “Incidente de apelación en autos caratulados “Incidente de control patrimonial Partido Nacionalista Constitucional - orden nacional” (Expte. 3486/01 CNE)
CAPITAL FEDERAL
FALLO N° 3010/2002

Buenos Aires, 21 de marzo de 2002.-

Y VISTOS: Los autos “Incidente de apelación en autos caratulados “Incidente de control patrimonial Partido Nacionalista Constitucional -orden nacional” (Expte. 3486/01 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 10/11 vta., contra la resolución de fs. 4, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 36/38 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1 la señora juez federal con competencia electoral del distrito Capital Federal intima al apoderado del Partido Nacionalista Constitucional -orden nacional- a presentar el balance correspondiente a la campaña electoral realizada por esa agrupación con motivo de los comicios nacionales celebrados el 24 de octubre de 1999.

A fs. 3 el doctor Alberto E. Asseff -apoderado partidario- manifiesta que la entidad que representa no realizó campaña electoral en esa oportunidad, y que por ello no se confeccionó ni se presentó el balance requerido por la magistrado.

Explica que ese partido formó parte de la alianza “Frente de Integración Federal - FIF”, que sólo nominó candidatos a presidente de la República en los distritos Chaco y Capital Federal, en los cuales se efectuaron las correspondientes rendiciones contables a través de los respectivos partidos distritales.

Añade, finalmente, que su parte incluyó en el balance anual de 1999 un ingreso de cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho pesos con treinta y nueve centavos (\$ 46.408,39), y que de haberse realizado una campaña electoral ese ingreso habría sido registrado en el balance pertinente y no en el anual.

A fs. 4 la señora juez desestima las argumentaciones expuestas con fundamento en que el partido de autos participó -como integrante de la alianza de mención- en aquellos comicios nacionales. Reitera, por ello, la intimación dispuesta a fs. 1; lo que motiva el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 10/11 vta.

Afirma el recurrente que “ni el Frente ni el PNC realizaron campaña electoral para [los comicios presidenciales] ese año” y manifiesta que “la circunstancia de que el candidato haya aceptado su nominación específicamente en dos (2) distritos, acotó lo que debió ser una campaña nacional, a campañas distritales [...] al limitarse la aceptación de la candidatura -destinada a los veinticuatro (24) distritos del país, en rigor al DISTRITO ÚNICO- a sólo dos (2), la campaña dejó de ser nacional para pasar a ser [...] campañas distritales y de responsabilidad de los partidos y dirigentes locales que la sostuvieron”

(cfr. fs. 10 vta.).

En tal sentido, agrega que “como el Partido Nacionalista Constitucional Orden Nacional integró una alianza electoral denominada Frente de Integración Federal, la entidad que debió rendir -de haberse realizado una campaña nacional- las cuentas de la campaña electoral 1999, es la que inicialmente patrocinó dicha campaña proselitista, esto es, el Frente de la Integración Federal” (cfr. fs. 11 y vta.).

Explica que al no haber existido campaña nacional no hubo movimiento dinerario sobre el cual rendir cuentas, y cuestiona el formalismo que significaría una “rendición de entrada cero y salida cero” (cfr. fs. 11).

A fs. 22/26 vta. la magistrado desestima el recurso de reposición. Señala que el Partido Nacionalista Constitucional participó de los comicios de 1999 haciendo parte de la alianza “Frente de Integración Federal” y presentando candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación en los distritos del Chaco y de la Capital Federal. Hace notar que la confección de un balance de campaña a nivel nacional no depende de la cantidad de distritos en los que se presentan las candidaturas, por cuanto la ley nada distingue al respecto.

Explica, en este sentido, que “se equivoca el apoderado en cuanto pretende delegar una campaña electoral nacional [a] los distritos participantes [en ella], toda vez que incumbe únicamente a los partidos nacionales la presentación de candidatos a la primera magistratura de la Nación” (cfr. fs. 25).

Considera que aunque el movimiento de ingresos y egresos de la campaña electoral hubiere sido de cero pesos, dicha circunstancia debería estar reflejada en el balance correspondiente pues la norma no prevé monto mínimo alguno que habilite la no presentación de dicho balance.

Señala que no obsta a lo expuesto el hecho de que el partido haya formado parte de una alianza, ya que debido a la transitoriedad de esas formaciones corresponde a los partidos que las integran rendir cuentas sobre su movimiento de fondos.

Explica también que si el partido no hubiese realizado campaña, recibido aportes, ni afrontado gastos, así debería asentarlos, con las formalidades de rigor, en el balance correspondiente.

Asimismo, hace referencia al informe de la Dirección Nacional Electoral (agregado a fs. 20), del cual surge que el partido de autos recibió en concepto de aportes por votos la suma de noventa y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (\$ 98.789,76) para realizar su campaña electoral del año 1999. Señala que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 23.298, el veinte por ciento (20%) de esa suma debió haber sido percibido por los organismos partidarios nacionales. Concluye de ello que las cuentas de campaña deben rendirse con independencia de la presentación del balance anual correspondiente.

Concede, finalmente, la apelación subsidiariamente interpuesta.

A fs. 34, y a solicitud del señor Fiscal actuante ante esta instancia, la Dirección Nacional Electoral informa acerca de los aportes que fueron otorgados al Partido Nacionalista Constitucional -organismos de orden nacional-, al del distrito Chaco y al de

Capital Federal.

A fs. 36/38 vta. obra el dictamen del señor Fiscal Electoral, quien estima que la resolución apelada debe ser confirmada.

2°) Que antes de examinar la cuestión a la que se ciñe la controversia de autos, corresponde efectuar algunas consideraciones que habrán de regir la intervención del tribunal en el caso.

Ello así, pues el asunto a tratar en el sub-lite -más allá de los montos en juego- importa abordar una de las materias más sensibles de nuestro sistema institucional; esto es, la atinente a la financiación de la actividad partidaria que -como es sabido- ha despertado históricamente un especial interés, y merecido diversas consideraciones -de orden sociológico, jurídico o contable- por parte de la doctrina y la jurisprudencia argentina y extranjera.

Se ha dicho que “las finanzas de los partidos constituyen para la investigación, por razones comprensibles, el capítulo menos claro de su historia y, sin embargo, uno de los más importantes” (Weber, M., “Economía y Sociedad”, Fondo de Cultura Económica, tercera edición, Bogotá 1977, Tomo I, p. 231). En ese mismo cauce de razonamiento se ha explicado, mas recientemente, que “lo que está en juego es la lealtad en la lucha por el poder público y por ende la transparencia de los actos que conducen a la voluntad pública; en última instancia la salvaguardia del principio democrático” (Dian Schefold, “Financiamiento de los Partidos Políticos: análisis comparado de los sistemas europeos”, en “Partidos Políticos en la Democracia”, CIEDLA, 1995, p. 437).

Finalmente, y en afín orden de ideas, se explicó que la experiencia del derecho comparado indica que “es viable exigir y demandar ciertos estándares de declaración en cuanto al uso del dinero” y que ello “puede jugar un papel relevante en la formación del sistema de partidos y del tipo de democracia” (John Bailey, “Perspectivas Comparadas del Financiamiento de las Campañas y Democratización”, en “Aspectos Jurídicos del Financiamiento de los Partidos Políticos”, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 18).

Por ser ello así, es atinente al caso -en esta primera causa en la que le corresponde intervenir sobre la materia al Tribunal en su actual integración- observar liminarmente la teleología de las disposiciones que regulan el modo de solventar las campañas electorales -y, en consecuencia, la actividad partidaria- mediante el aporte estatal y privado.

3°) Que los aspectos que hacen que la cuestión adquiera la trascendencia expuesta ciertamente no son pocos.

En primer término cabe mencionar, como de insoslayable importancia, la necesidad de asegurar la vigencia efectiva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno, que se traduce, en el particular, en la obligación de los partidos políticos de rendir cuentas a la Nación; que se halla expresamente plasmada en la Constitución Nacional en cuanto su artículo 38 establece que “los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”.

Por lo demás, y entre otras tantas cuestiones que podrían indicarse, se hallan en juego: a) la necesidad de que exista un equilibrio razonable entre los recursos de los distintos partidos políticos en la competencia electoral; b) la fiscalización de la utilización

de fondos del erario público; c) el control de posibles prácticas ilícitas de recaudación y contribución a través de vías que la ley vigente, por su imperfección, no alcanza a conjurar -vrg. mediante fundaciones que, al poseer un régimen jurídico especial, podrían permitir a ciertas entidades recaudar fondos de modos que la ley 23.298 limita-; d) la existencia de publicidad encubierta bajo la apariencia de “campañas de puesta en conocimiento de las acciones de gobierno”; o, de un modo más genérico, e) el peligro que representa el dinero como fuente de influencias en beneficio de intereses particulares por encima del bienestar general, etc.

Las materias involucradas son, como se observa, numerosas y de diversa índole. Empero, se destaca con particular relevancia la necesidad de que la ciudadanía tome debido conocimiento del origen y destino del dinero de los partidos políticos. Lo que no importa otra cuestión que no sea la observancia efectiva del artículo 38 de la Constitución Nacional -antes aludido- y de la obligación republicana de dar a publicidad los actos de gobierno, tal como luego se advertirá.

4º) Que la publicidad de los aportes percibidos por los partidos políticos y de los gastos por ellos efectuados no sólo posibilita el efectivo control del uso de los recursos públicos, sino que permite conocer a quienes contribuyen al sostenimiento económico de cada partido, y detectar, así, con qué sectores éstos -y sus candidatos- se hallan materialmente identificados. Ello, asegura una mejor formación de la opinión del electorado, que podrá evaluar su preferencia sobre la base de que determinados grupos de interés serán seguramente escuchados a la hora de ejercer opciones políticas concretas.

Se ha expresado al respecto que “las contribuciones privadas realizadas con objetivos finalistas tiene su mejor antídoto en la transparencia de los ingresos de los partidos, el riesgo de que la opinión pública llegue a conocer la existencia de contribuciones con semejantes fines es mucho más disuasorio que limitar sustancialmente esas vías de ingresos o incrementar las subvenciones del Estado” (Pilar del Castillo Vera, “Financiación de los Partidos Políticos: Propuestas para una reforma”, en ob. cit., p. 91).

Asimismo, se explicó que “el secreto sobre la fuente de los recursos económicos de los partidos y candidatos, y el misterio sobre la utilización de estos fondos representa un serio reto a los principios democráticos. En efecto, la falta de publicidad permite que ingresen recursos de dudosa legitimidad, o incluso ilegales, e impide al poder público y sobre todo a la ciudadanía un conocimiento efectivo de quien está detrás de cada partido o candidato” (Ferreira Rubio, Delia M., “Financiamiento de los Partidos Políticos”, CIEDLA, 1997, p. 69).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica tiene dicho que “la información a la opinión pública es la restricción más eficaz a la administración indebida” (“Grosjean v. American Press Co.”, 297 U.S. 233, 250 y “United States v. Harris”, 347 U.S. 612, 625).

En particular, estableció ese tribunal que el interés del Estado en hacer públicas las contribuciones percibidas por los partidos políticos se puede fundar desde tres ángulos. En primer término, señaló que esa publicidad provee al electorado de información acerca del uso del dinero, lo que ayuda a los votantes a evaluar a quienes aspiran a cargos federales. Esto -explica el tribunal- permite a los electores ubicar al candidato en el espectro político con más precisión que las bases partidarias y los discursos de campaña.

Las fuentes del financiamiento de un candidato también alertan al votante acerca de los intereses con los que éste se identifica (“to be responsive”) y le facilita predecir su futuro desempeño en el cargo.

Destacó, en segundo lugar, que tal publicidad disuade a la corrupción y evita la apariencia de corrupción. La exposición a la luz de la publicidad -explica- desalienta a aquellos que podrían hacer uso del dinero con propósitos indebidos, antes o después de la elección. “Un público que cuente con la información acerca de los grandes contribuyentes a un candidato está mejor habilitado para detectar cualquier favor post-electoral a cambio”. En su apoyo, el tribunal invoca la advertencia de Brandeis, quien afirmó que “la publicidad es, con justa razón, la cura a los gérmenes sociales e industriales. Tanto como la luz solar el más eficiente de los desinfectantes o la luz eléctrica el policía más eficaz” (Brandeis, L., “Other People’s Money”, National Home Library Foundation ed. 1993).

Por último, se destaca que las exigencias de declaración y registro de las contribuciones constituyen un elemento esencial para detectar violaciones a las prescripciones legales (cf. “Buckley v. Valeo”, 424 U.S., 1 S. CT 612 -1976).

5°) Que -como se dijo- el tema en tratamiento no se agota en el ámbito de nuestras fronteras; su debate excede nuestro territorio y es concomitante con la progresión del sistema democrático. En lo que a América Latina concierne, resulta ilustrativo poner de relieve lo expuesto en el Foro Iberoamericano “Ética y Administración Pública” (llevado a cabo en Venezuela, en octubre de 1997). Se destacó allí que el debate acerca de este tópico “está estrechamente relacionado con el desencanto generalizado que actualmente siente la gente con la política y con los partidos políticos [...] [que] trae aparejado varias consecuencias negativas para la legitimidad del sistema democrático [...] [como] la pérdida progresiva del prestigio de la política [...] y] un pronunciado desinterés por la política; lo cual se traduce, entre otras consecuencias, en un aumento de los votos en blanco y votos nulos, una disminución en la identificación y afiliación partidaria, así como en un incremento alarmante del abstencionismo (Colombia, Venezuela, Guatemala, El Salvador, Haití, para citar algunos de los casos más extremos y recientes) [...] todo lo cual repercute, de manera cada vez más clara, en una pérdida progresiva de la confianza respecto a las principales instituciones de la democracia representativa; fenómeno que de no ser corregido a tiempo, tarde o temprano, puede llegar a afectar la legitimidad misma de la democracia como sistema” (Zovatto G., D. “La financiación política y su impacto en la ética de la Administración pública en América Latina”. Documento presentado en el Foro Iberoamericano indicado).

6°) Que la generalización del modelo consistente en financiar a las agrupaciones políticas con fondos públicos ha sido uno de los rasgos definitorios del “derecho de partidos” de posguerra. Instaurado en Puerto Rico y Argentina en 1957, ese modelo de financiación fue adoptado luego por otros Estados. Así, Alemania (1959), Suecia (1965), Finlandia (1967), Dinamarca (1969), Noruega (1970), Israel (1973), Italia, Canadá y Estados Unidos (1974), Austria y Japón (1975), España (1977) y Francia (1988).

En 1971 el Congreso norteamericano aprobó la “Federal Election Campaign Act” (FECA) -ley federal de campañas electorales- que constituyó la primera legislación de naturaleza global en materia de financiación aprobada desde la “Federal Corrupt Practices Act” (Ley Federal sobre Prácticas Corruptas) de 1925. Esta norma, modificada en ciertos

aspectos en 1974 -mediante la “Federal Election Campaign Act Ammendments”- dio lugar a lo que se ha denominado el “modelo norteamericano” de financiación directa, consistente esencialmente en que los contribuyentes tienen la posibilidad de destinar determinada cantidad de sus impuestos a la constitución de un fondo -Fondo Electoral Federal- dirigido a la financiación de las campañas presidenciales (sistema conocido como de “tax check-off”).

Esta ley también estableció límites a las contribuciones que podían efectuarse en favor de los candidatos y restricciones a los gastos de campaña que podían realizarse con motivo de las elecciones legislativas y presidenciales.

7º) Que con relación a los sujetos a los que se halla dirigido el sistema de financiamiento público en algunos de los más importantes Estados occidentales se ha dicho que “si el “modelo norteamericano” resultaba, a fin de cuentas, coherente con el papel reservado a los candidatos en su sistema electoral, en el que, como es de sobra conocido, el protagonismo de aquéllos ha [...] [sido] en general de muy superior significación al de los partidos a los que se adscriben los competidores; paralela coherencia iba a traducirse en el hecho de que en la Europa continental los sistemas progresivamente adoptados por los Estados que recurren al instrumento de la financiación pública en las décadas de los sesenta y los setenta, fueran dirigidos esencialmente a conceder los fondos de procedencia estatal a los partidos, protagonistas indiscutibles de la vida electoral [...] dando con ello lugar, pese a las peculiaridades que podrían señalarse entre [ellos], a lo que constituye el “modelo europeo” de financiación pública “directa” de las organizaciones partidistas” (Blanco Valdés, Roberto L., “La financiación de los Partidos Políticos” - Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994).

Las peculiaridades a las que se hace referencia, vale aclararlo, apuntan a la diversa extensión que los Estados le otorgan al financiamiento público. Así, algunos optan por financiar solamente las actividades electorales de los partidos, otros financian sólo sus actividades permanentes, al margen de los gastos electorales (Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia) y, finalmente, algunos financian tanto los gastos derivados de las actividades de tipo electoral cuanto los derivados de su funcionamiento ordinario (España, Italia, Austria y Francia).

8º) Que para comprender la interrelación que liga a las organizaciones políticas con las estructuras estatales en el marco del régimen democrático, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en Fallos 318:584- puso de relieve la experiencia de la ex República Federal de Alemania. En aquel país el Tribunal Constitucional, por medio de una decisión del 24 de junio de 1958, consideró que “el convocar a elecciones es cometido del Estado y puesto que, con arreglo a la Constitución, compete a los partidos un papel decisivo en la realización de dicho cometido, debe admitirse que el Estado ponga a disposición medios financieros no sólo para las elecciones, sino para los partidos políticos que son sus protagonistas”. Esta concepción que incorporaba el aporte económico a las agrupaciones partidarias como un modo de propender a la actividad política fue revisada más tarde. En 1966, ese mismo Tribunal sostuvo que si bien la formación de la voluntad del pueblo se entrelaza con la voluntad del Estado, la primera debe preceder a la segunda. Cabe reconocer -dijo- que la norma constitucional considera a los partidos como instrumentos necesarios para la formación de la voluntad política y que les corresponde entonces el rango de instituciones de naturaleza constitucional, pero esa circunstancia no les confiere el

carácter de órganos del Estado ni modifica el hecho de que se trate de asociaciones libres de ciudadanos cuyo único origen es el campo político-social. Con base en esa interpretación, entendió que el Estado no tenía obligación alguna de sostener económicamente a los partidos políticos.

Respecto a la relación de los partidos con los intereses económicos particulares de sus contribuyentes -cuya desnaturalización sirve de fundamento a la financiación pública- el Tribunal argumentó que el artículo 21 de la ley fundamental de Bonn garantiza la libertad de las agrupaciones políticas en relación con el Estado, pero no su protección frente a la influencia de personas o grupos. La sentencia destaca que para alertar e informar a los ciudadanos sobre hipotéticas dependencias los partidos están obligados por la Constitución a dar publicidad del origen y destino de sus ingresos.

Sin perjuicio de ello, el tribunal alemán consideró posible el reembolso -por parte del Estado- de los gastos electorales, con la sola limitación de que se mantengan dentro de ciertos límites razonables ("los necesarios de una campaña electoral adecuada"). Ello con sustento en que al ser los partidos imprescindibles para la formación de la voluntad popular y al expresarse ésta por medio de las elecciones, resultaba legítimo que el Estado los ayudara económicamente para llevar adelante una adecuada campaña.

Más recientemente, el nueve de abril de 1992 (NJW, 1992, p. 2545-2556), ese mismo Tribunal Constitucional abandonó tal criterio. En sus "directrices" reconoce la facultad constitucional del Estado de otorgar recursos a los partidos políticos para el financiamiento de su actividad permanente, y no sólo electoral. Como contrapartida, establece límites estrictos y detallados "a fin de evitar que los recursos públicos dispensen a los partidos de la necesidad de esforzarse por el apoyo financiero de sus miembros y seguidores".

No obstante ello, mantuvo el criterio según el cual los partidos políticos son asociaciones libremente formadas que pertenecen al ámbito político-social y no al Estado.

9º) Que particular trascendencia reviste la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica. País que, vale destacarlo, se encuentra en proceso de crisis y reforma de su sistema, tras la difusión de episodios de fuerte repercusión social y financiera que han demostrado la complejidad y continua evolución de la materia en estudio.

En oportunidad de interpretar las limitaciones a las contribuciones y a los gastos -ya referidas- previstas en la ley federal de campañas electorales, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso "Buckley v. Valeo" (antes citado), convalidó la aplicación de las restricciones a las primeras, con fundamento en que el interés público de prevenir la corrupción o su apariencia ("appearance of corruption") constituye una justificación constitucionalmente válida que autoriza al Estado a restringir el monto de las contribuciones. Destacó ese tribunal que un límite que involucrara "interferencia significativa" ("significant interference") con los derechos de asociación, podía mantenerse vigente si el gobierno demostraba que esa regulación era estrictamente necesaria en proporción a un "interés suficientemente importante" ("sufficiently important interest") (cf. 424 U.S., 25). Se decidió, finalmente, que prevenir la corrupción y la apariencia de corrupción era, como se dijo, una justificación constitucionalmente importante. Se explicó al respecto que, "en la medida en que se aportan contribuciones cuantiosas para asegurarse un quid pro quo [desvío de lo que es correcto] político de los actuales o eventuales funcionarios, se socava la probidad de nuestro sistema de

democracia representativa”; y se estableció que “en casi la misma medida que los tráficos “quid pro quo” reales, preocupa el impacto de la sospecha de corrupción que se originan a partir del conocimiento público de las posibilidades de abuso inherentes a un régimen de cuantiosos aportes financieros individuales [...] El Congreso pudo legítimamente arribar a la conclusión de que evitar la sospecha de influencia indebida es también un aspecto crítico [...] para evitar que la confianza en el sistema representativo de gobierno se vea erosionada hasta límites catastróficos” (cf. 424 U.S., 27, citando el caso “CSC v. Letter Carriers”, 413 U.S. 548, 565).

Por el contrario, esa Corte declaró la inconstitucionalidad del límite a los gastos de campaña, por vulnerar la primera enmienda de la Constitución de ese país al impedir a los candidatos y a los partidos políticos amplificar eficazmente la voz de sus adherentes, interfiriendo de ese modo con la libertad de expresión (“free speech protections”).

En casos posteriores, en los que correspondía evaluar la vigencia de tal doctrina, esa Corte decidió mantener los principios expuestos (cf. “Federal Election Comm’n v. Massachusetts Citizens for life, Inc.”, 479 U.S. 238, 259-260 [1986]; “Jeremiah W. (Jay) Nixon v. Shrink Missouri Government Pac.”, 528 U.S. 377, 386-388 [2000] y “Federal Election Commission v. Colorado Republican Federal Campaign Committee” 533 U.S. 431 [2001], entre otros).

Por lo ilustrativo de su debate cabe efectuar una sintética referencia a la decisión -por voto de la mayoría- pronunciada en el caso citado en segundo término (528 U.S. 377, 386-388 [2000]).

En relación al examen de constitucionalidad de las limitaciones a las contribuciones se explicó que, “al hablar [en Buckley v. Valeo] de influencia indebida y de oportunidades para el abuso, además de tráficos quid pro quo, reconocimos una preocupación que [...] proviene del exceso de complacencia de los políticos para con los deseos de los grandes contribuyentes” y se recordó -citando el caso “United States v. Mississippi Valley Generating Co.”, 364 U.S. 520, 562)-, que “la democracia funciona únicamente si la gente tiene fe en quienes gobiernan, y la fe puede hacerse añicos si los altos funcionarios y los funcionarios que ellos nombran participan en actividades que despiertan sospechas de conductas ilícitas o corruptas”.

Con criterio adverso, el juez Kennedy -en su disidencia- manifestó que la aplicación del precedente “Buckley v. Valeo” fomentó un sistema sustituto que resulta aún más peligroso que el que desplazó -la contribución privada ilimitada- cual es el del financiamiento a través del llamado “dinero blando” (“soft money”); que motivó la evolución de formas encubiertas de financiación, que confunden, desalientan y generan aun más desconfianza en el votante. Señaló, en sus consideraciones, que el voto de la mayoría “se niega a tomar en cuenta el auge de las comunicaciones en el “ciberespacio”, mediante las cuales es posible obtener información sobre las contribuciones casi en forma simultánea con su pago. El público está en condiciones de juzgar por sí mismo si el candidato o el funcionario se ha extralimitado de manera que ya no confía en él para adoptar decisiones independientes y neutrales. Esta -añadió- es una manera mucho más inmediata de evaluar la probidad y el desempeño de nuestros líderes que a través del mundo oculto del dinero fácil y la expresión [política] encubierta”.

A lo expuesto, los jueces Thomas y Scalia -también disidentes- añaden que “los

constituyentes por supuesto pensaron que [los compromisos] eran inevitables en una sociedad libre y que los grupos de interés inundarían el proceso político”. Recuerdan, en tal sentido, que James Madison explicó (en “El Federalista” N° 10, p. 78 -C. Rossiter ed. 1961) que existen dos métodos para remover las causas de los grupos de interés: “una, destruir la libertad que es esencial para su existencia; la otra, dar a cada ciudadano las mismas opiniones, las mismas pasiones y los mismos intereses”. Afirman, entonces, que los topes a las contribuciones son un ejemplo del primer método, que Madison rechazaba despreciativamente: Nunca puede ser dicho con mayor verdad acerca del primero que el tratamiento es peor que la enfermedad. La libertad es a los grupos de interés lo que el aire es al fuego, un alimento sin el cual se apaga al instante. Pero no sería una tontería menor abolir la libertad que es esencial a la vida política, porque nutre a estos grupos, de lo que sería desear el aniquilamiento del aire, que es esencial para la vida animal, porque otorga al fuego su poder destructivo. Destacan que los constituyentes prefirieron un sistema político que contuviera a esos grupos, preservando la libertad en tanto que se garantizaba un buen gobierno. Explican, finalmente, que “en lugar de adoptar la cura represiva que hoy la mayoría apoya, los Constituyentes armaron a los ciudadanos con un recurso”. Si “un grupo de interés está compuesto por una cantidad de personas que no llega a constituir mayoría, la reparación la brinda el principio republicano, que permite a la mayoría derrotar sus opiniones mediante el voto regular”. Principio que, como ya se ha dicho, también impone la obligación de rendir cuentas a la Nación.

10°) Que si bien no le corresponde a este Tribunal efectuar juicio alguno en torno a las razones de oportunidad, mérito o conveniencia de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia (Fallos 310:1162; 321:1252 y Fallo N° 2984/2001 CNE, entre muchos otros) es inevitable remarcar que el financiamiento mixto -esto es, a través de aportes públicos y privados- que establece nuestro régimen procura un equilibrio tendiente a evitar la excesiva dependencia de los partidos respecto del Estado -por un lado- y la influencia de ciertos sujetos o grupos de interés, o presión, sobre los partidos o candidatos a los que apoyan, por el otro. Sin perjuicio de ello, no existe limitación alguna a las contribuciones privadas o a los costos relacionados con las campañas electorales llevadas a cabo por las agrupaciones políticas reconocidas en el orden distrital o nacional, y el sistema de control previsto en las leyes vigentes es ciertamente precario o, en algún sentido, altamente deficitario.

11°) Que, sin embargo, las características del régimen de financiamiento vigente torna imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante. Más aún teniendo en cuenta el estado crítico que presenta el erario público en nuestros días.

Ello es así toda vez que, como se señaló, las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como “dual” o “mixto”.

A su vez, la financiación pública es “completa”, es decir, comprende no sólo aportes destinados a solventar las campañas electorales sino también la actividad permanente de aquellas agrupaciones.

Finalmente, esta financiación pública es “forzosa”; esto es, los partidos reciben sus ingresos con cargo a los presupuestos generales del Estado, a contrario de lo que sucede

en los sistemas “facultativos”, cuyo mejor ejemplo es el ya mencionado “tax check-off”, por el que se constituye el denominado “Fondo Electoral Permanente” en los Estados Unidos.

De ello se desprende que además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público.

12°) Que una vez reseñados los argumentos de naturaleza constitucional y las experiencias comparadas vinculadas al financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales es preciso reordenar los principios y normas que en nuestro medio rigen la materia; los cuales, en razón de su dispersión, no suelen ser objeto de consideración orgánica.

En primer término, no puede pasarse por alto que se ha dicho en reiteradas oportunidades que los partidos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia representativa y por tanto, instrumentos de gobierno (Fallos 310:819; 312:2192; 315:380 y 319:1645; y Fallos CNE N° 998/91; 1330/92; 1354/92; 1393/93; 1433/92; 1490/93; 1503/93; 2146/96 y 2239/97, entre muchos otros).

Por su naturaleza y por la relevancia de sus funciones han sido incorporados al texto de nuestra Constitución Nacional, que les reconoce el carácter de “instituciones fundamentales del sistema democrático” y establece que “el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes” (artículo 38 de la Constitución Nacional) instando, con esto último, a la natural renovación de sus cuadros.

Su función consiste en actuar como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales; de ellos surgen los individuos que han de gobernar nuestra sociedad. De allí que, una vez observados los estrictos recaudos que la ley impone para su reconocimiento como tales, la comunidad busque su fomento y respalde su actividad, sin perjuicio de revisar en todo momento las condiciones de forma que les dieron razón de ser y optar, en casos extremos y dentro de los cánones legales, por retirarles esa actitud de “soporte” que les ofrece el reconocimiento de su personalidad jurídico-político (cf. Fallos 253:133; 315:380 y 316:2117, entre otros).

13°) Que también es del caso señalar lo establecido por este Tribunal en relación a que “es indudable que los partidos políticos, por su esencia articuladora, contribuyen a la formación institucional de la voluntad estatal. Debido a ello es que nuestra Constitución los reconoce como instituciones fundamentales del sistema democrático, garantizando su libre creación y funcionamiento, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas (art. 38 de la Constitución Nacional), (cf. Fallo N 1824/95 CNE). Esta razón justifica también que tal disposición constitucional les imponga el deber de formar dirigentes y dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio. De ellos surgen -de acuerdo a las regulaciones vigentes- quienes nos gobiernan, es decir, [...] [aquellos ciudadanos] que, investidos de autoridad por la Constitución y por la leyes, desempeñan las funciones que son la razón del ser del Estado (Fallos 310:819)” (cf. Fallo

N° 2984/2001 CNE).

Por ello, puede afirmarse que los candidatos que los partidos postulan deberán desempeñarse con observancia y respeto de los principios y pautas éticas de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; y deberán proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados (artículo 2, incs. b) y f) de la ley 25.188, conocida como Ley de Ética en la Función Pública).

14°) Que, como ya se ha expuesto y se desprende de la jurisprudencia extranjera relacionada, resulta de fundamental trascendencia que el origen del financiamiento de los partidos políticos sea público, y que haya plena información acerca de su utilización, so riesgo de menoscabar la obligación republicana de dar publicidad a los actos de gobierno.

Por tal razón, les corresponde a esas agrupaciones, como deber cardinal, llevar una contabilidad con estricto detalle del origen y destino de sus fondos y patrimonio -con indicación de la fecha de ingreso, y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieran ingresado o recibido- (artículo 47 de la ley 23.298) y darles la debida publicidad que el artículo 38 de la Constitución Nacional establece.

15°) Que el alcance del término “publicidad” a que alude esa norma constitucional, debe interpretarse en el sentido de someter a un control efectivo las cuentas de los partidos políticos -y no en el de dar mera noticia de ellas, pues de lo contrario, tal exigencia estaría vacía de contenido- lo cual constituye un principio que no puede soslayarse sin afectar el control de los actos de gobierno inherente al sistema republicano.

Sin perjuicio de ello, cabe añadir que la propia naturaleza de los partidos políticos les impone el deber ético de asegurar la vigencia de tal principio, contando para ello actualmente con medios tecnológicos por demás eficaces y de bajo costo. Ello así, toda vez que de los partidos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia de un país (cf. Fallos 310:819, voto del juez Petracchi). Por ello, la observancia de aquel principio tiene para estas agrupaciones particular magnitud, desde que éstas deben constituir la expresión primaria de la vida democrática y, toda vez, que una de sus principales funciones es la de educar cívica y democráticamente al ciudadano, por lo que deben ser las primeras en respetar tal principio en su accionar.

16°) Que en relación a las normas que regulan los aportes de naturaleza estatal, cabe mencionar en primer término que el artículo 46 de la ley 23.298 prevé la creación del Fondo Partidario Permanente, “con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales”, y delega en el Poder Ejecutivo Nacional la disposición de esos fondos y el establecimiento de franquicias. Establece, también, que al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos reconocidos percibirán una suma de dinero por cada voto obtenido en la última elección, cuyo monto “se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los nacionales” y que “para el supuesto de alianzas, escisiones y/o partidos nuevos, que no registren referencia electoral anterior, se faculta al Poder Ejecutivo nacional para que fije un adelanto”.

Tal norma se halla reglamentada, en lo que hace al uso de los recursos financiados por el Fondo Partidario Permanente, por el decreto N° 2089/92.

Por su parte, el decreto N° 219/2000 -modificatorio del N° 1378/99- en observancia de lo dispuesto por nuestra ley fundamental, establece que el veinte por ciento (20%) del monto que corresponda a cada partido político en virtud de la distribución del Fondo Partidario Permanente deberá destinarse a la investigación y capacitación de sus dirigentes.

De otro lado, el decreto N° 1682/93 asigna un aporte económico a los partidos políticos reconocidos en el orden nacional con el fin de solventar la realización de una convención, congreso o asamblea partidaria -siempre que constituya el órgano de gobierno de jerarquía superior- y establece la responsabilidad personal y solidaria de los integrantes de los órganos ejecutivos, que deben rendir cuentas y reintegrar el remanente, si lo hubiera.

Finalmente, el N° 1683/93 les asigna un aporte destinado a contribuir con los gastos derivados de la impresión de boletas electorales.

17°) Que en relación a los aportes no estatales, la ley 23.298 -por medio del artículo 41- dispone que los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente contribuciones o donaciones: a) anónimas, salvo las colectas populares o cargo del donante de que su nombre no se divulgue -en cuyo caso el partido deberá conservar por tres años la documentación pertinente-; b) de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales; c) de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas; d) de empresas que exploten juegos de azar; e) de gobiernos o entidades extranjeras; f) de asociaciones sindicales, patronales o profesionales; o, g) de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

18°) Que en su artículo 42, la ley de mención establece las sanciones de las que serán pasibles los partidos políticos, las personas jurídicas y las personas físicas que contravinieren esa prohibición, que llegan a la inhabilitación para el ejercicio del sufragio activo y pasivo de aquellos afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren, recibieren o solicitaren donaciones o contribuciones anónimas o de los sujetos mencionados anteriormente.

19°) Que con respecto a los deberes que se les imponen, el artículo 47 de la ley 23.298 dispone que los partidos deben: a) llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha de percepción y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieren ingresado o recibido -la que deberá conservarse durante tres ejercicios, con todos sus comprobantes-; b) presentar ante el juez federal con competencia electoral correspondiente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio -certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido- dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio y c) presentar ante el juez federal con competencia electoral correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral nacional en que haya participado.

20°) Que en lo atinente al control patrimonial de las agrupaciones políticas es incuestionable la atribución de los jueces electorales -aunque no exclusiva- para ejercerlo ya que en ello se encuentra comprometido el orden público, según lo dispuesto por la ley

19.108 y artículos 5 y 6 de la ley 23.298.

En particular, el artículo 12, inc. c) de la primera ley mencionada prescribe que “los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral conocerán a pedido de parte o de oficio [...] en todas las cuestiones relacionadas con [...] el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad al artículo 47 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal”. Su artículo 13, por otra parte, dispone que “las acciones que nacen de la violación o incumplimiento de las normas de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos podrán iniciarse: I) por denuncia de una agrupación política o de algunos de sus afiliados; II) de oficio, por los jueces o por acción fiscal directa o como consecuencia de sumarios preventivos sustanciados por las fuerzas de seguridad”.

21°) Que en el proceso de control y fiscalización patrimonial, cuyo fin último es la búsqueda de una total legalidad en la administración partidaria, deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva, pues -como se ha sostenido en un sinnúmero de oportunidades- su desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos 310:2456; 311:509; 311:1971; 311:2004; 311:2082; 311:2193; 313:358; 314:493; y CNE N° 1120/91; 1129/91; 1147/91; 1180/91; 1261/92; 1664/93; 1995/95; 2706/99; 2715/99; 2734/99 y 2981/2001, entre muchos otros).

Sabido es que la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva reconoce base constitucional (Fallos 310:2456; 311:2004; 311:2082; 316:27; 316:1957 y 322:1526, entre otros), y que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que tienen por finalidad y objetivo lograr la concreción del valor justicia en cada caso (Fallos 310:870; 311:2177).

Las normas vigentes, a todas luces, no aportan los elementos necesarios para develar la realidad material de los estados contables de los partidos políticos.

De esto es elocuente expresión el “monitoreo de financiación de campañas electorales” producido en la elección presidencial de 1999, en el marco del acuerdo de “Transparencia de las Campañas Electorales” suscripto en agosto de ese año por los tres candidatos de las principales agrupaciones partidarias.

22°) Que a la luz de esta realidad debe extenderse al máximo el control previsto por la legislación vigente que, por ser anterior a la reforma de la Constitución Nacional -de 1994-, no alcanza a hacer efectivas las exigencias que el artículo 38 -en su nueva redacción- establece.

Por todo ello, y a fin de evitar que el proceso se convierta en una sucesión de actuaciones que desatiendan los principios específicos que rigen la materia no cabe legitimar que las formas previstas por las normas sean utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspira y con desdén a la verdad que ellas pretenden iluminar.

23°) Que sobre esa base, una recta interpretación de las leyes 19.108, 23.298, y las demás normas mencionadas exige que los magistrados requieran el dictamen de un perito contador -como lo viene haciendo el a quo con fundamento en las facultades ordenatorias

e instructorias que confiere el art. 36 del Código Procesal- y luego corran vista al fiscal actuante ante la instancia -tal como lo dispone el inc. c) del artículo 12 de la ley 19.108- a fin de que emita su opinión, y, finalmente, lo notifiquen de la aprobación o desaprobación de los estados contables presentados para que, de considerarlo pertinente, recurra la decisión que estime desacertada.

Debe recordarse que el señor Procurador Fiscal, quien ejerce la representación del interés y orden público y promueve la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y del interés general de la sociedad (cf. art. 120 de la Constitución Nacional y art. 25, inc. "a" de la ley 24.946), se encuentra facultado para pronunciarse en cualquier oportunidad que juzgue conveniente mediante simples dictámenes en ejercicio de su función fiscalizadora o asumiendo la calidad de parte, para lo cual cuenta también con la legitimación que expresamente le confiere el art. 57 de la ley "en representación del interés y orden públicos" (conf. Fallos CNE N° 1011/91, 1764/94 y 1823/95, entre otros).

Asimismo es de considerar que, en su artículo 5°, la ley de aplicación -N° 23.298- dispone: "esta ley es de orden público", de tal modo que debe entenderse que el legislador la ha definido como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad (Fallos 316:2117, voto del juez Fayt).

El interés del Ministerio Público Fiscal, por ello, consiste en la aplicación de la ley, por la cual debe velar de conformidad con los principios que rigen su actuación, y ninguna instrucción de sus superiores necesitan los funcionarios que lo representan para requerir la actuación, sino que, por el contrario, es su obligación hacerlo (cf. Fallos N° 1764/94 y 1823/95).

Todas estas consideraciones, y otras que pudieran exponerse, ponen de relieve -también- la necesidad de que los representantes de aquel órgano cuenten con un dictamen pericial sobre la documentación presentada por los partidos políticos, como elemento técnico indispensable para ejercer adecuadamente su intervención.

24°) Que, por otra parte, y en cuanto al ejercicio material de las facultades conferidas a este fuero, es oportuno señalar aquí que este Tribunal, mediante Acordada N° 7/2002, ha reiterado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicitado al Consejo de la Magistratura que se provean los medios necesarios para poner en funcionamiento el cuerpo de auditores contadores previsto en el inc. d) del artículo 4° de la ley 19.108 (modif. por ley 19.277).

25°) Que también se debe acentuar la vigencia del principio de publicidad de los estados contables de los partidos políticos, que no puede considerarse cumplido únicamente con la publicación anual por un día en el Boletín Oficial o la disposición de las cuentas y documentos en la secretaría electoral durante treinta días que el artículo 48 de la ley 23.298 -anterior a la vigencia del actual artículo 38 de la Constitución Nacional- dispone.

26°) Que, asimismo, todas las consideraciones que anteceden -y, en particular, lo expuesto en el punto c) del tercer considerando de la presente- exige que también se fiscalicen, en el marco del control patrimonial de los partidos políticos, las cuentas

de las entidades vinculadas -directa o indirectamente- al financiamiento de sus actividades permanentes y de las campañas proselitistas; siendo obligación natural de las agrupaciones políticas presentarlas ante el juez electoral interviniente. Pues, en definitiva, el conocimiento público del origen del financiamiento de cada partido es el norte que debe guiar al intérprete del artículo 38 de la ley fundamental.

27°) Que las estipulaciones expuestas consultan la trascendencia que reviste la aludida fiscalización y constituyen una exigencia consustanciada con los principios del gobierno representativo y republicano que la Constitución Nacional sostiene, y -en particular- con la prescripción contenida en la norma antes indicada.-

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que aquellos presupuestos constituyen sólo un mínimo que puede pretenderse para alcanzar el objetivo procurado por los principios constitucionales referidos, de modo que los magistrados no se hallan limitados a aquéllos, sino que, por el contrario, deben adoptar todas las medidas pertinentes orientadas a tal fin.

28°) Que la jurisprudencia de este Tribunal tiene respecto de los jueces de primera instancia el alcance determinado por el artículo 303 del Código Procesal de la Nación conforme lo establece el artículo 6° de la ley 19.108 modificada por la ley 19.277 de manera que, sin perjuicio de la posibilidad de dejar a salvo su opinión personal, los señores magistrados electorales deberán, al efectuar el aludido control patrimonial, ajustarse a las pautas interpretativas expuestas a fin de uniformar los criterios aplicables.

29°) Que en el caso de autos, el cumplimiento del procedimiento indicado se encuentra pendiente en virtud de la negativa del recurrente fundada en el argumento según el cual el partido que representa no realizó campaña electoral para los comicios presidenciales de 1999, por haber integrado una alianza -"Frente de Integración Federal"- que sólo nominó candidatos en los distritos de Chaco y Capital Federal.

30°) Que, como ya se indicó, el artículo 46 de la ley 23.298 establece que al inicio de una campaña para elecciones nacionales los partidos reconocidos percibirán una suma de dinero de acuerdo a los votos obtenidos en la última elección, distribuyéndose directamente el ochenta por ciento (80%) a los órganos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los nacionales. Pues bien, de los informes de la Dirección Nacional Electoral obrantes a fs. 20 y 34 resulta que el partido de autos percibió aportes por voto con motivo de las elecciones de 1999, sin perjuicio de la falta de coincidencia entre ambos informes acerca de los montos efectivamente abonados.

De otro lado, el recurrente reconoce expresamente haber percibido "en concepto de aporte oficial por voto en 1999 la suma de \$ 46.408,36" (cf. fs. 21 vta.), lo que importa aceptar que esa suma corresponde al aporte que se otorga al inicio de una "campaña" electoral para solventar los gastos que de ella deriven (art. 46, 4° párr., ley 23.298).

Debe tenerse en cuenta también que el decreto N° 671/99 -reglamentario del art. 46 de la ley 23.298- que, entre otras disposiciones, fijó el monto que correspondía otorgar por cada voto obtenido en las elecciones nacionales del 26 de octubre 1997, estableció en su artículo 1° que el aporte sería percibido únicamente por "las agrupaciones que participen en las elecciones nacionales de 1999", de lo que se infiere que las sumas percibidas por el Partido Nacionalista Constitucional -Orden Nacional- lo fueron con causa en su

participación en dichos comicios.

31°) Que por ser ello así, y toda vez que las agrupaciones políticas que perciben sumas de dinero en dicho concepto deben presentar el balance que prevé el art. 47, inc. "c" de la ley 23.298, corresponde que esa agrupación cumpla con la previsión legal, presentando la cuenta de ingresos y egresos relacionada con la campaña correspondiente al acto electoral de 1999.

Es necesario precisar que dicho balance es distinto e independiente del anual que los partidos están obligados a exhibir al cierre de cada ejercicio (art. 47, inc. "b" de la ley 23.298), por lo que la suma percibida por el partido de autos en los términos del art. 46, cuarto párrafo, debió haber sido asentada en el balance de campaña y no en el anual como afirma haberlo hecho el recurrente. Ello sin perjuicio de la congruencia que, por cierto, ambos balances deben exhibir.

32°) Que en nada obsta a lo hasta aquí expuesto que el Partido Nacionalista Constitucional haya integrado una alianza electoral para participar en la elección presidencial del año 1999, toda vez que -como acertadamente se expone en la sentencia recurrida- el carácter transitorio de dichas agrupaciones políticas hace que éstas dejen de existir ni bien se cumple el fin para el cual se constituyeron, razón por la que una vez finalizada la elección son los partidos políticos que la integraron los que deben -en los plazos legales- rendir las cuentas a las que hace mención el artículo 47 inciso "c" de la ley 23.298.

Concordemente, debe señalarse que son esas agrupaciones, de carácter permanente (art. 3° inc. "a", ley 23.298), las que hacen rubricar y sellar los libros a que se refiere el artículo 7°, inc. "g" -que reflejan sus estados contables-; no las alianzas, cuyo carácter transitorio es incompatible con la obligación establecida por ese artículo. Esta circunstancia resulta evidente si se observa el plazo fijado por la mencionada disposición, que otorga dos meses a los partidos, luego de su reconocimiento, para presentar esos libros. Lapso que, en el caso de las alianzas, coincidiría -en principio- con el término de su existencia (cf. art. 10, ley 23.298) (cf. Fallo N° 2360/97 CNE).

33°) Que tampoco enerva las consideraciones que anteceden el hecho de que la alianza "Frente de Integración Federal" haya oficializado candidaturas únicamente en la Ciudad de Buenos Aires y en Chaco, toda vez que, tratándose de una elección presidencial, el territorio nacional conforma un distrito único por mandato constitucional expreso (cf. artículo 94 de la Constitución Nacional).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante ante la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la sentencia apelada.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen.

El señor juez de Cámara doctor Rodolfo Emilio Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).
ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ
ROURA (Secretario).

BRASIL

TRIBUNAL SUPERIOR ELEITORAL
ACÓRDÃO

RECURSO CONTRA EXPEDIÇÃO DE DIPLOMA N° 696 (31629-42.2007.6.00.0000) - CLASSE 21 - GOIÂNIA - GOIÁS.

Relator: Ministro Ricardo Lewandowski.

Recorrente: Ministério Público Eleitoral.

Recorrido: José Nelto Lagares das Mercez.

Advogados: Daniel Roller e outro.

RECURSO CONTRA EXPEDIÇÃO DE DIPLOMA. ELEIÇÕES 2006. CAPTAÇÃO ILÍCITA DE SUFRÁGIO. PRELIMINAR DE LITISPENDÊNCIA. AFASTAMENTO. OFERECIMENTO DE SERVIÇOS DE FRETES GRATUITOS A ELEITORES EM COMITÊ ELEITORAL DE CANDIDATO.

I - Não há litispendência entre as ações eleitorais, ainda que fundadas nos mesmos fatos, por serem ações autônomas, com causa de pedir própria e consequências distintas, o que impede que o julgamento favorável ou desfavorável de alguma delas tenha influência sobre as outras. Precedentes do TSE.

II - O oferecimento de serviço gratuito de mudança para eleitores em período eleitoral, por intermédio de comitê de candidato, configura captação ilícita de sufrágio.

III - Nas hipóteses de captação de sufrágio é desnecessária a análise da potencialidade da conduta para influir nas eleições.

IV - Recurso provido.

Acordam os ministros do Tribunal Superior Eleitoral, por unanimidade, em rejeitar a preliminar de litispendência, prover o recurso e assentar que a execução do julgado se dará com o julgamento de eventuais embargos de declaração, nos termos das notas taquigráficas.

Brasília, 4 de fevereiro de 2010.

RELATÓRIO

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI: Senhor Presidente, o Ministério Público Eleitoral do Estado de Goiás ingressou com recurso contra expedição de diploma (RCED), com fundamento no art. 262, IV, do Código Eleitoral combinado com o art. 128 do Regimento Interno do Tribunal Regional Eleitoral de Goiás, em desfavor

de José Nelto Lagares das Mercez, candidato eleito ao cargo de Deputado Estadual pelo Estado de Goiás, nas eleições de 2006.

O recorrente alega, em suma, que o ora recorrido teria praticado captação ilícita de sufrágio, nos termos do art. 41-A da Lei 9.504/1997.

O recurso foi instruído com a cópia da Representação Eleitoral 216.234/2006.

O Parquet sustenta, em síntese, que

“o recorrido montou um serviço gratuito de frete para realização de mudanças para eleitores carentes em um de seus comitês eleitorais, precisamente naquele situado no Jardim Curitiba II, na Av. do Povo, Quadra 10, na altura do Lote 04, em frente à Praça da Feira, Goiânia/GO, com o fim de obter-lhes os votos” (fl. 04).

“(…) o recorrido contratou, ao custo de R\$ 1.500,00 mensais, caminhões e camionetes para ficarem à disposição do comitê eleitoral, atendendo à demanda dos eleitores pela realização do aludido serviço. Um dos veículos contratados para este fim é a camionete GM D-10, placa KBI-8050, com carroceria de madeira, de propriedade de VALMIRO MIGUEL DE SOUZA, vulgo MIRO, ornamentada com propaganda eleitoral do representado” (fl. 04).

Afirma, mais, que a atividade irregular teria beneficiado diversos eleitores, o que estaria comprovado por

“anotações manuscritas feitas em caderno apreendido no local por ordem judicial, onde constam dados da contabilidade do ilícito, tais como as datas das mudanças, os horários, os nomes dos eleitores beneficiários, o local de origem e de destino da mudança e o número de viagens realizadas” (fl. 04).

Diz, ainda, que

“as ajudas em questão foram prestadas por intermédio de comitê eleitoral, em pleno período de campanha, a eleitores carentes, mediante cadastramento, é forçoso concluir que tinham como objetivo a obtenção dos votos dos eleitores”.

Pede, ao final, “seja o presente recurso conhecido e provido, para cassar o diploma conferido ao Sr. José Nelto Lagares das Mercez” (fl. 9)

Requer, ainda, além da juntada da cópia da representação eleitoral, a oitiva das testemunhas Gustavo Alexandre Gomes Araújo e Murillo Marques Rezende (fl. 9).

Em contrarrazões, o recorrido alega, preliminarmente, litispendência com a representação que instrui, na qualidade de prova pré-constituída, os presentes autos, nos seguintes termos:

“O Recurso Contra Expedição do Diploma do Recorrido e a Representação que o embasa como elemento probatório, contém o mesmo pedido, a mesma causa de pedir e as mesmas partes (Ministério Público Eleitoral e José Nelto Lagares das Mercez)” (fl. 162).

No mérito, sustenta que

“Realmente a camionete GM D-10, placa KBI-8050, com carroceria (sic) de madeira, de propriedade de VALMIRO MIGUEL DE SOUZA, foi locada pelo Representado JOSÉ NELTO LAGARES DAS MERCEZ, para o período de 31/8/06 a 30/09/06” (fl. 167).

Afirma que o veículo, quando não estava à disposição do comitê, era utilizado por seu proprietário Valmiro ou por seu filho, Valerio, para a realização de fretes particulares e que “O VEÍCULO NÃO ESTAVA PINTADO OU PLOTADO COM PROPAGANDA DO RECORRIDO. Mas tão somente tinha adesivos no seu painel. E com a sua ostensiva placa de ‘FRETE” (fl. 168).

Assevera, também, que “JAMAIS DOOU OU AUTORIZOU FRETES GRATUITOS EM TROCA DE VOTOS” (fl. 164) e que “se os 03 (tres) eleitores supra nominados fizeram fretes com a citada camionete PAGARAM portáís serviços diretamente ao transportador” (fl. 164).

Transcreve os depoimentos de testemunhas, colhidos em juízo, para afirmar que “não existe e JAMAIS existiu QUALQUER COMPRA DE VOTOS por parte do Recorrido ou em seu benefício” (fl. 175).

Requer, ademais,

“a JUNTADA oportuna de cópia integral dos documentos juntados na Representação e cópia dos depoimentos colhidos em Juízo. E do julgamento da Representação, logo após a sua ocorrência” (fl. 176).

Quanto à suposta captação ilícita de votos, afirma que

“FORAM ORIUNDOS DE UMA DENÚNCIA ANÔNIMA, provavelmente de fretistas contrariados com VALMIRO e VALÉRIO, na consecução de fretes particulares, pagos diretamente pelos próprios eleitores (sem nenhum benefício eieitorai de quem quer (sic) seja), através da Senhora Kátya” (f. 176).

Pugna, por fim, “que seja IMPROVIDO o presente Recurso Contra a Diplomação. Mantendo-se incólume o seu Diploma de Deputado Estadual pelo PMDB de Goiás” (fl. 177).

O Ministro Ayres Britto, relator à época, determinou a expedição de carta de ordem para oitiva das testemunhas indicadas pelo recorrente e pelo recorrido, o que foi parcialmente cumprido (fls. 192-362), uma vez que algumas testemunhas de defesa - Divino Donizete da Silva, Valério Miguel Bonfim, Raimundo Ferreira de Souza e Kátya Cassiano Xavier - não foram encontradas, conforme consta de certidão expedida pelo Chefe de Cartório da 134a Zona Eieitorai de Goiânia (fl. 287).

A cópia da petição subscrita pelo recorrido foi juntada aos autos. Nela, o recorrido afirma que

“as MESMAS TESTEMUNHAS cujo ROL é apresentado pelo Recorrente às fls. 9 e pelo Recorrido às fls. 177, já foram ouvidas pela Justiça Eieitorai, SOBRE OS MESMOS FATOS do presente RCED, e sob o prisma do contraditório” (fl. 296).

Solicita, ao fim, “sejam considerados como PROVA EMPRESTADA no presente RCED” (fl. 296). Cita precedentes desta Corte que, no seu entender, seriam favoráveis ao pedido (fl. 297).

Pugna, ainda, pela reconsideração da decisão que determinou a inquirição das testemunhas pelo TRE/GO, uma vez que teria sido “absolvido POR UNANIMIDADE das mesmas acusações que são feitas neste Recurso Contra a Diplomação” (fls. 289-289).

Registro que a original da petição foi colacionada aos autos às fls. 388-391.

Em nova petição, o recorrido requer a juntada do relatório, voto e acórdão proferidos pelo TRE/GO no julgamento da representação tomada como prova emprestada neste feito (fls. 365-366).

O então relator, Ministro Carlos Ayres Britto, julgou prejudicado o pedido de reconsideração da decisão que determinou a inquirição de testemunhas no TRE/GO, em virtude do cumprimento da carta de ordem, bem como determinou a abertura de vista sucessiva às partes para o oferecimento de alegações finais (fl. 444).

Em cumprimento à referida decisão, o Ministério Público Eleitoral manifestou-se pelo regular prosseguimento do feito, nos seguintes termos:

“RECURSO CONTRA EXPEDIÇÃO DE DIPLOMA. CAPTAÇÃO DE SUFRÁGIO.

A decisão proferida em julgamento de representação não vincula a Corte no ensejo da apreciação de recurso contra a expedição de diploma” (fl. 447).

O recorrido apresentou contrarrazões, por meio das quais reitera a preliminar de litispendência, em virtude da Representação 216.234/06 -com mesmas partes, pedido e causa de pedir - ter sido julgada improcedente pelo TRE/GO (fl. 453).

Sustenta, mais, que o recorrente não teria conseguido demonstrar a existência de violação do disposto no artigo 14, § 10º, da Constituição Federal e no artigo 41-A da Lei 9.504/97.

Afirma, ainda, que jamais doou ou autorizou fretes gratuitos em troca de votos e nem seus cabos eleitorais. Os eleitores Clóvis Jerônimo Schmidt, Djalmir Gomes da Silva e Cléria Aparecida da Silva Santos não teriam sido beneficiados com fretes gratuitos. Ao contrário, “os ditos eleitores PAGARAM por tais fretes diretamente ao transportador” (fl. 457).

Diz que,

“Lamentavelmente, a Secretária do Comitê KÁTIA BENEZI CASSIANO XAVIER (sic) depoimento colhido na representação e juntado aos presentes autos, sem o conhecimento do Recorrido e da coordenação do comitê, JUNTAMENTE com o Sr. VALMIRO MIGUEL DE SOUZA, depoimento colhido na representação e juntado aos presentes autos, resolveram por conta própria ‘ganhar dinheiro com as mudanças’” (fl. 457)

Ressalta, também, que a prestação de contas de sua campanha teria sido “devidamente APROVADA, sem ressalvas, à unanimidade de votos, pelo TRE/GO, processo nº 2202422006” (fl. 455).

Reitera a alegação de que o contrato de locação da camionete GM-D10 não previa cláusula de exclusividade e quando esta não era utilizada no comitê eleitoral, era dirigida por Valério Miguel Bonfim de Souza, colaborador de campanha e filho do proprietário do veículo. A camionete possuía placa ostensiva de frete e não estava com propaganda eleitoral.

Transcreve, novamente, os depoimentos das testemunhas para adiante afirmar que “JAMAIS HOVE QUALQUER ATO QUE JUSTIFICASSE A INTERPOSIÇÃO

DO PRESENTE RECURSO CONTRA EXPEDIÇÃO DE DIPLOMAÇÃO” e que os depoimentos teriam servido para demonstrar que “nunca agiu de forma ilegal” (fl. 465).

Vieram-me conclusos os autos em 11/5/2009, oportunidade em que determinei abertura de vista ao recorrente para que, no prazo de cinco dias, oferecesse alegações finais e, após, fossem os autos remetidos à Procuradoria-Geral Eleitoral para a análise de mérito (fls. 469-470).

O Ministério Público Eleitoral apresentou alegações finais, nas quais refutou, inicialmente, a preliminar de litispendência, sob o fundamento de que “a Representação nº 1.222/GO, proposta com fundamento no art. 41-A da Lei nº 9.504/97 e o presente recurso contra expedição de diploma possuem objetos diversos”. Menciona, a propósito, ementas de julgados deste Tribunal (fls. 473-475).

Quanto ao mérito, sustentou, em síntese:

“Contudo, conforme depoimentos prestados na fase inquisitorial, diversos eleitores foram beneficiados com a utilização do referido veículo para serviços de frete gratuito, sendo que deviam comparecer ao comitê eleitoral do Recorrido para gozar do aludido benefício. Com efeito, alguns eleitores, quando ouvidos na Polícia, confirmaram que suas mudanças realmente foram contratadas no comitê político do Recorrido e realizada (sic) por Valmiro Miguel de Souza, conhecido como Miro, sem quaisquer custos para os beneficiários” (fl. 476).

Menciona o Recurso Especial 25.146, de relatoria do Ministro Marco Aurélio, para defender a tese de que

“o oferecimento de serviços gratuitos de frete a eleitores carentes por intermédio do comitê eleitoral do Recorrido, em pleno período de campanha, revela o intuito de angariar-lhes os votos” (fl. 480).

A Procuradoria-Geral Eleitoral opinou pelo conhecimento e provimento do recurso, em parecer assim ementado:

“RECURSO CONTRA EXPEDIÇÃO DE DIPLOMA. CAPTAÇÃO ILÍCITA DE SUFRÁGIO. GASTO ILÍCITO DE RECURSOS DE CAMPANHA. OFERECIMENTO DE SERVIÇO DE (SIC) GRATUITO DE FRETE A VÁRIOS ELEITORES NO COMITÊ ELEITORAL DO CANDIDATO. VIOLAÇÃO AOS ARTS. 23, § 5º, 30-A, § 2º e 41-A DA LEI DAS ELEIÇÕES. CONFIGURADA. PRECEDENTE. PELO CONHECIMENTO E PROVIMENTO” (fl. 482).

É o relatório.

VOTO

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (relator): Senhor Presidente, analiso, primeiramente, a preliminar suscitada pelo recorrido em suas contrarrazões.

A alegação de litispendência não prospera. A jurisprudência da Corte é firme no sentido de que a ação de investigação judicial eleitoral, a ação de impugnação de mandato eletivo e o recurso contra expedição de diploma, ainda que fundados nos mesmos fatos,

são ações autônomas e possuem causa de pedir própria.

A procedência ou improcedência de uma, não é óbice à admissibilidade da outra a título de coisa julgada. Menciono, a propósito, recente julgado desta Corte que também faz remissão a vários precedentes no mesmo sentido, verbis:

“RECURSO CONTRA EXPEDIÇÃO DE DIPLOMA. ABUSO DE PODER POLÍTICO E ECONÔMICO E USO INDEVIDO DOS MEIOS DE COMUNICAÇÃO SOCIAL

1. A procedência ou improcedência de ação de investigação judicial eleitoral, de recurso contra expedição de diploma e de ação de impugnação de mandato eletivo não é oponível à admissibilidade uma das outras, mesmo quando fundadas nos mesmos fatos (AREspe 26.276/CE, Rel. Min. Marcelo Ribeiro, DJ de 7.8.2008; REspe 28.015/RJ, Rel. Min. José Delgado, DJ de 30.4.2008). Cada uma dessas ações constitui processo autônomo que possui causa de pedir própria e consequências distintas, o que impede que o julgamento favorável ou desfavorável de alguma delas tenha influência no trâmite das outras. Rejeita-se, portanto, a preliminar de impossibilidade de reexame da conclusão exarada em ação de investigação judicial eleitoral julgada improcedente” (RCED 703/SC, Rel. Min. Félix Fischer, de 28/5/2009).

Passo ao exame de mérito do recurso contra expedição de diploma.

Pois bem, após a análise detida do conjunto fático-probatório aqui acostado, concluo que ele se mostra hábil a demonstrar a captação ilícita de sufrágio imputada ao recorrido.

Senão, vejamos.

A peça inaugural do RCED veio instruída com a cópia da Representação - TRE/GO 216.234/06, da qual destaco os seguintes documentos: [i] Relatório preliminar da atividade policial desenvolvida pelos agentes Gustavo Alexandre Gomes de Araújo e Murillo Marques Rezende (fls. 27-30); [ii] Mandado de busca e apreensão expedido pelo Juiz Eleitoral Euler de Almeida Silva Junior (fls. 34-35); [iii] Auto de Busca e Apreensão (fls. 36-41); [iv] Termo de Depoimentos dos eleitores Clóvis Jeronino Schmidt, Djalmir Gomes da Silva, Cléria Aparecida da Silva Santos, João Batista de Andrade e Valmiro Miguel de Souza perante a Autoridade Policial (fls. 42, 46, 48 e 49, respectivamente); [v] Cópia de caderneta com o agendamento de várias mudanças (fls. 43 e 43v, 45 e 45v e 47 e 47v); [vi] Contrato de locação do veículo GM D-10, placa KBI-8050, que tem como locador José Nelto Lagares da Mercez e como locatário Valmiro Miguel de Souza (fls. 68-69); [vii] Depoimento Pessoal do Recorrido em juízo (fl. 116); [viii] Oitiva de testemunhas em juízo (Clóvis Jerônimo Schmidt, Cléria Aparecida Silva Santos, João Batista de Andrade e Valmiro Miguel de Souza, Kátia Benezzi Cassiano Xavier, Sebastião Marcelino Sobrinho, Valério Miguel Bonfim de Souza e Inivaldo Domingo da Silva - fls. 119-136, 122-123, 124, 125-127, 128-130, 131-132, 133-134 e 136-137, respectivamente).

Constam, também, dos autos depoimentos das testemunhas Gustavo Alexandre Gomes Araújo, Inivaldo Domingos da Silva e Sebastião Marcelino, Murillo Marques Resende em cumprimento à Carta de Ordem (fls. 289-290, fls. 291-292, fl. 293, fl. 355 e fl. 355v).

Passo à análise das provas acostadas aos autos, com o propósito de demonstrar a prática da captação ilícita de votos.

O art. 41-A da Lei 9.504/1997 assim dispõe:

“Art. 41-A. Ressalvado o disposto no art. 26 e seus incisos, constitui captação de sufrágio, vedada por esta Lei, o candidato doar, oferecer, prometer, ou entregar, ao eleitor, com o fim de obter-lhe o voto, bem ou vantagem pessoal de qualquer natureza, inclusive emprego ou função pública, desde o registro da candidatura até o dia da eleição, inclusive, sob pena de multa de mil a cinqüenta mil UFIR, e cassação do registro ou do diploma, observado o procedimento previsto no art. 22 da Lei Complementar n° 64, de 18 de maio de 1990” (grifos nossos).

A captação ilícita de sufrágio, segundo o aludido preceito legal, se caracteriza pela conduta de “doar, oferecer, prometer ou entregar, ao eleitor, com o fim de obter-lhe o voto, bem ou vantagem pessoal de qualquer natureza”.

A subsunção das condutas ao referido dispositivo legal resulta demonstrada pelos seguintes fundamentos:

I) Do oferecimento de serviços de frete gratuitos a eleitores no comitê eleitoral do recorrido

O Deputado Estadual José Nelto Lagares das Mercez, ora recorrido, firmou contrato de locação de uma camionete GM D-10/1000, cor verde, ano 1981, com carroceria de madeira, placa KBI 8050, de propriedade de Valmiro Miguel de Souza, pelo período de 1º/8/2006 a 30/9/2006.

Consta no contrato que seu objeto seria a realização de transporte de materiais e impressos relativos à campanha do candidato, tais como faixas e placas, pela quantia de R\$ 1.500,00 (fl. 68).

Em virtude da Denúncia 1/2006, veiculada pela Ordem dos Advogados do Brasil em Goiânia - OAB/GO, no sentido de que o comitê eleitoral do recorrido estaria ofertando a realização de mudanças a eleitores, de forma gratuita, foram apreendidos no comitê do recorrido, em cumprimento a mandado de busca e apreensão, os seguintes documentos: [i] grande quantidade de cópias de cédulas de identidade, títulos de eleitores, certidões de nascimento, comprovantes de residência de eleitores (contas de água e luz), blocos de recibos em branco com nome do comitê do candidato a Deputado Estadual José Nelto, bloco de requisição de combustível (fls. 36-40); [ii] um caderno pequeno, capa dura, de cor amarela, com adesivo do candidato Jose Nelto, contendo nomes e endereços de pessoas e compromissos de campanha; um caderno pequeno, capa dura, de cor azul, com adesivo do candidato JOSÉ NELTO, contendo nomes e endereços de pessoas e compromissos de campanha; listagem de nomes e endereços de 66 (sessenta e seis) pessoas; quatro pedaços de papel contendo anotações de compromisso da campanha do candidato Jose Nelto (fl. 40).

De acordo com depoimentos prestados na fase inquisitorial, diversos eleitores teriam sido beneficiados com a utilização do referido veículo para serviços de frete gratuito.

O esquema, segundo esses depoimentos, funcionava da seguinte forma: os eleitores compareciam ao comitê eleitoral do recorrido em busca de frete para realização de mudanças que eram efetuadas, sem qualquer custo, pelo proprietário da camionete, Valmiro Miguel de Souza, conhecido como Miro.

Transcrevo trechos dos depoimentos prestados por Djalmir Gomes da Silva e pelo próprio Valmiro Miguel de Souza, respectivamente, perante o Delegado de Polícia:

“Que há dois anos reside neste mesmo endereço e desde o ano de 1987 é morador da região noroeste de Goiânia; Que conhece Valdivino Maria Dantas, atualmente é companheiro da sogra deste nominado; Que a pouco mais de um mês trabalha na campanha política do Deputado Estadual José Nelton, candidato à reeleição; Que sua base é a do comitê político instalado na feira CAIC, no Jardim Curitiba I, também nesta Cidade; Que Valdivino Maria Dantas, então morador do Jardim Nova Esperança, nesta cidade, solicitou ao depoente que conseguisse meios para sua mudança para o mesmo endereço do depoente e como está diretamente envolvido com o comitê eleitoral do Deputado José Nelton, conseguiu, no dia 29 de julho, dia de sábado, pela manhã; Que a mudança foi realizada pela pessoa de Miro de Tal, que tem seu caminhão exclusivamente contratado e à disposição do Deputado José Nelton; Que é verdade que várias outras mudanças de outras pessoas interessadas foram realizadas por Miro, através do comitê do candidato José Nelto, seguindo anotações de uma agenda controlada por funcionários do próprio comitê” (grifos nossos - fl. 44).

“Que é proprietário de um veículo caminhonete, marca GM, modelo D 20 (sic), carroceria de madeira; (...) Que nos últimos dias seu veículo estava fichado junto ao comitê eleitoral do Deputado José Nelton, candidato à reeleição, cujo comitê está sediado na Praça da Feira, de frente ao CAIC, no Jardim Curitiba I; Que seu veículo ficou à disposição daquele comitê até data recente, mais precisamente até o dia em que a Justiça Eleitoral esteve no comitê do candidato cumprindo mandado de busca; Que vários serviços eram executados pela caminhonete do depoente junto ao comitê eleitoral do referido parlamentar; Que durante o período em que seu veículo lá prestava serviço foram feitas mudanças de pessoas que procuravam o comitê para esse fim; (...) Que explica o depoente que seu veículo ficava à disposição do comitê, sempre estacionado na Praça da Feira e, quando requisitado de lá partia para as viagens solicitadas pelo comitê eleitoral do referido candidato a Deputado Estadual; Que não sabe citar nominalmente as pessoas beneficiadas com mudanças executadas por sua caminhonete, a serviço do comitê eleitoral do Deputado José Nelton; Que explica, também, o depoente que, como estava a serviço do comitê eleitoral do mencionado candidato, de sua parte nada era cobrado dos usuários beneficiados com mudanças, pelo seu veículo” (grifos nossos - fl. 49).

Em juízo, o motorista da camionete, Valmiro Miguel de Souza, confirmou a realização de mudanças, nos seguintes termos

“diz o depoente que se lembra de ter feito a mudança de Clóvis Jerônimo Schmidt e de Cléria Aparecida da Silva Santos, sendo que a mudança desta última foi feita por seu filho Valério (...) diz o depoente que fez várias mudanças no período em que o seu veículo esteve à disposição do comitê eleitoral localizado na Praça da feira, no Jardim Curitiba I” (fl. 126).

O depoimento prestado pela testemunha Cléria Aparecida da Silva Santos, em juízo, confirma que o serviço de mudança oferecido aos eleitores tinha vinculação direta com o comitê eleitoral do recorrido, a se ver pelo seguinte trecho:

“diz a depoente que o motorista que fez a sua mudança se chama Valério; diz a depoente que Valério é filho de Miro, dizendo que Miro é quem costumava fazer as

mudanças para a depoente. Diz que se dirigiu até a casa de Miro para contratar a mudança, ocasião em que Miro disse ela que procurasse o comitê(...) manter seu atual endereço; (...) diz a depoente que até hoje não entende por que Miro pediu para a depoente se dirigir até o comitê eleitoral localizado na Praça da Feira, no Jardim Curitiba I, tratar da mudança”(grifos nossos - fl. 122).

II) Participação Mediata do Candidato

Na petição inicial, o autor alega que

“vários foram os eleitores beneficiados com o serviço, conforme anotações manuscritas feitas em caderno apreendido no local por ordem judicial, onde constam dados da contabilidade do ilícito” (fl. 4).

Constata-se, assim, que o serviço de mudança era intermediado pela secretária do comitê do recorrido, Kátya Benezi Cassiano Xavier, que se utilizava de uma caderneta que continha os nomes dos eleitores beneficiários, o local de origem e de destino da mudança e o número de viagens a serem realizadas.

A condição de secretária foi por ela admitida em depoimento judicial (fls. 128-129), contra o qual não se insurgiu o ora recorrido.

O próprio recorrido, em contrarrazões, transcreve trechos do depoimento da referida secretária, colhido em juízo. Leia-se:

“que trabalhou como voluntária no comitê eleitoral do representado José Nelto,(...) diz a depoente que mantinha um caderno para controle das pessoas que procuravam o comitê em busca de auxílio para mudança, dizendo que este caderno foi apreendido pela polícia;(..)que levava pra casa todos os dias o caderno onde eram anotados os nomes das pessoas indicadas para Valério efetuar fretes, dizendo que indicou muitas mudanças para Valério”(grifos nossos - fls. 460-461).

O recorrido, em relação a esse fato, argumenta tão somente que, “Lamentavelmente, a Secretária do Comitê KÁTYA BENEZI CASSIANO XAVIER (sic) depoimento colhido na representação e juntado aos presentes autos, sem o conhecimento do Recorrido e da coordenação do comitê, JUNTAMENTE com o Sr. VALMIRO MIGUEL DE SOUZA, depoimento colhido na representação e juntado aos presentes autos, resolveram por conta própria ganhar dinheiro com as mudanças” (fl. 457).

Na caderneta apreendida constava o agendamento das mudanças dos eleitores Clóvis, José Alves e João Batista para o dia 21/8/2006 (fl. 43 e verso); de Valdivino e Edson de Araújo Britto para o dia 29/7/2005 e de Cléria Aparecida, Walter Rodrigues e Gilmar para o dia 7/8/2006 (fl. 47 e verso).

A utilização da caderneta com o objetivo de agendar a realização das mudanças foi admitida pelo próprio recorrido e pelo depoimento de testemunhas. É fato incontroverso e indubitoso nos autos.

A interpretação dada por esta Corte ao art. 41-A da Lei 9.504/1997 é que a captação ilícita de votos independe da atuação direta do candidato e prescinde do pedido formal de voto.

Nesse sentido, os seguintes precedentes: AgR-AI 7.515/PA, Rel. Min. Caputo

Bastos, AgR-REspe 28.061/RN, Rel. Min. Marcelo Ribeiro, RCED 616/AC, Rel. Min. José Delgado.

O alcance da norma veiculada pelo Código Eleitoral diz com a manutenção da lisura do pleito e a preservação da autonomia da vontade dos eleitores, provendo, destarte, a plenitude da soberania popular via sufrágio universal.

É certo, ademais, que atos que excedem a normalidade eleitoral são em geral praticados por correligionários, cabos eleitorais e pessoas engajadas na campanha.

A jurisprudência da Corte é no sentido de que

“para a caracterização da conduta deve haver o liame subjetivo do tipo, claramente comprovado entre o candidato (direta ou indiretamente) e o eleitor com o fim de obter-lhe o voto, ferindo a liberdade de consciência do voto com afronta ao princípio de igualdade que deve reger o processo eleitoral” (Acórdão 5.570/MS, Rel. Min. Cesar Asfor Rocha).

A participação indireta do recorrido na captação ilícita de sufrágio prende-se ao fato de que a perpetração do ilícito transcorreu no seu próprio comitê eleitoral e as provas documentais sobre o cometimento do ilícito também foram apreendidas no mesmo local.

O recorrido, em depoimento prestado em juízo, apresentou uma versão inconsistente quanto ao possível desconhecimento dos fatos alegados na inicial. Leia-se:

“que não é verdade a imputação de que tenha montado naquele comitê eleitoral um serviço gratuito de frete para a realização de mudanças para eleitores carentes com o fim de obter-lhes voto; diz o depoente que não é verdade a imputação de que tenha contratado, ao custo de R\$ 1500,00, os serviços de transporte de materiais gráficos, para pregar faixas nas residências, para fazer carreatas e transportar equipes para soltar foguetes; (...) que foi o seu coordenador de campanha Tiãozinho quem contratou o proprietário da camionete para prestar serviços ao comitê, (...) pois todo contato com ‘Miro’ era feito por Tiãozinho; (...) diz o depoente que esteve apenas por duas vezes no comitê no Jardim Curitiba II” (grifos nossos - fls. 116-117)

Consta, ainda, do referido depoimento, a seguinte afirmação do ora recorrido: “diz o depoente que contratou (sic) proprietário de um (sic) caminhonete cujo nome não se lembra” (fl. 117).

Essa afirmação mostra-se contraditória à assertiva anterior de que o contrato de locação teria sido firmado por Tiãozinho, coordenador de campanha do ora recorrido.

Ademais, conforme registrado anteriormente, o recurso contra diplomação foi instruído com cópia do contrato de locação do referido veículo no qual figuram como partes José Nelto Lagares das Mercez, ora recorrido, e Valmiro Miguel de Souza (fls. 68-69).

Diferentemente, nas contrarrazões, quanto à suposta captação ilícita de votos, alega o recorrido que

“FORAM ORIUNDOS DE UMA DENÚNCIA ANÔNIMA, provavelmente de fretistas contrariados (sic) com VALMIRO e VALERIO, na consecução de fretes particulares, pagos diretamente pelos próprios eleitores (sem nenhum benefício eleitoral de quem quer(sic) seja), através da Senhora Kátya” (fl. 176).

Diante das circunstâncias do caso em análise, conclui-se que o recorrido concorreu para a prática das condutas perpetradas no interior do seu comitê eleitoral.

No caso, as anotações recolhidas no comitê do candidato são condizentes com os depoimentos prestados, inexistindo qualquer elemento probante nos autos que possa infirmar o que foi neles produzido.

A secretária do referido comitê, responsável pelas anotações, reconheceu o caderno que lhe foi apresentado, bem como confirmou que as anotações eram suas, no entanto deu uma versão sem credibilidade para o teor das ditas anotações, ao afirmar que “recebia parte do valor do frete da mudança” (fl. 128).

III) Gratuidade dos Serviços de Mudança

O oferecimento de transporte gratuito de mudança aos eleitores ficou claro nos autos.

A gratuidade do aludido serviço resultou evidenciada pelo depoimento, em juízo, do Policial Civil Gustavo Alexandre Gomes Araújo:

“que a OAB levou varias noticias de crimes eleitorais à Procuradoria da República, dentre elas a de que estava havendo transporte de mudanças, tendo como beneficiários eleitores diversos e, atribuíam) a prática desses crimes a alguns candidatos, dentre eles ao ora representado José Nelto Lagares das Mercez; que sobre esse fato, o depoente já prestou outros dois depoimentos; que ratifica seu depoimento prestado perante a 147a Zona Eleitoral de Goiânia/GO, cuja cópia está sendo juntada nesta Carta de Ordem. (...) [O] depoente simulou que estava pretendendo fazer a mudança de um inquilino de uma casa que havia comprado, tendo perguntado à (sic) Miro de tal (sic) o preço da mudança, tendo ele dito-lhe um valor do qual o depoente não se lembra no momento; que o depoente perguntou a Miro se não era possível conseguir de algum candidato que lhe fizesse gratuitamente a mudança, tendo Miro respondido que o depoente poderia consegui-lo no Comitê do então candidato José Nelto, mas que teria de agendar e que poderia demorar, pelo que seria melhor pagar pelo frete; (...) salvo engano, Miro falou no depoimento ao delegado que a caminhonete estava alugada ao Comitê de José Nelto para realização de fretes de mudanças; (...) que no painel da caminhonete, na sua parte interior, havia adesivos de propaganda eleitoral do candidato José Nelto” (grifos nossos - fls. 289-290).

IV) Prática da Conduta Ilícita em Período Vedado

O agendamento de transporte de mudanças ocorria no interior do comitê do recorrido durante o transcurso da vigência do contrato celebrado entre ele e Valmiro Miguel de Souza, ou seja, no período de 1º/8/2006 a 30/9/2006.

As testemunhas de defesa e de acusação não contestam esse fato. O aluguel do veículo pelo candidato José Nelto está comprovado pelo contrato de locação (fls. 68-69).

Sucedede que o horário de expediente de Valmiro iniciava-se as 8h, conforme consta do item 1 do contrato de locação da camionete, no qual o recorrido figurava como locatário. Leia-se:

“Parágrafo Segundo - O contratado deverá comparecer ao comitê do contratante de segunda a sábado, as 8 h 00, momento em que receberá as determinações e instruções dos

serviços a serem realizados em cada dia, sendo que, após a realização das tarefas diárias e não havendo mais nada para ser feito, bem como aos domingos, ficará o contratado livre para realizar serviço autônomo de frete por sua conta e risco, entretanto, sem qualquer vinculação eleitoral, vedada a utilização direta ou indireta do nome do contratado e de sua candidatura nesses fretes” (fl. 68).

As anotações manuscritas feitas na caderneta apreendida com o auto de busca e apreensão (fls. 43 e 43v, 45 e 45v, 47 e 47v) demonstram a existência do agendamento das mudanças de vários eleitores. Consta das anotações que as mudanças ocorreram de julho a agosto, entre 8h e 16h, além da descrição dos itinerários a serem percorridos.

Coincidentemente, existem diversas mudanças agendadas para o horário de expediente de Valmiro.

As mudanças de Valdivino Maria Dantas e Edson de Araújo Brito estavam agendadas para 8h e 14h, respectivamente, do dia 29/7/2006 (fl. 45 e verso). Os eleitores Gilmar, Cléria Aparecida e Walter Rodrigues estavam agendados, sucessivamente, para 8h, 14h e 16h do dia 7/8/2006 (fls. 47 e verso). Clóvis, José Alves e João Batista estavam agendados, respectivamente, para 8h, 14h e 16h do dia 21/8/2006.

A cronologia dos horários comprova que as mudanças ocorriam em períodos regulares e que tinham início às 8h de cada dia, coincidindo com o início das atividades contratuais que deveriam ser desenvolvidas por Valmiro Miguel de Souza.

De acordo com as informações colhidas da referida caderneta, constato que as mudanças ocorreram durante o período abrangido pelo art. 41-A Lei 9.504/1997, ou seja, de 5 de julho (data do registro de candidatura) a 1º de outubro de 2006 (data do pleito), conforme o Calendário Eleitoral das Eleições de 2006 (Resolução-TSE 22.124/06).

V) Presença do Especial Fim de Agir

Os elementos colhidos nos autos não deixam dúvidas de que a realização gratuita de mudanças tinha por escopo o aliciamento de eleitores para votar no recorrido.

O especial fim de agir resultou, sem sombra de dúvida, comprovado. O recorrido, por intermédio da secretaria do seu comitê, à época, Kátya Benezi, e do motorista Valmiro, oferecia a benesse aos eleitores de baixa renda durante o período eleitoral. Lê-se na petição inicial do recurso:

“Com efeito, considerando-se que as ajudas em questão foram prestadas por intermédio de comitê eleitoral, em pleno período de campanha, a eleitores carentes, mediante cadastramento, é forçoso concluir que tinham como objetivo a obtenção os votos dos eleitores beneficiados” (fl. 6).

A apreensão de inúmeras cópias de cédulas de identidade, títulos de eleitores, contas de água e luz, nomes e endereços de eleitores no interior do comitê eleitoral, corroboram a existência de uma estrutura montada para obtenção de votos em troca dos favores ofertados pelo recorrido.

Importante registrar que comitê eleitoral é

“local ou locais, de acordo com a disponibilidade de recursos da campanha, em que se centralizam e se organizam as atividades eleitorais dos candidatos durante o período

eleitoral, tais como o atendimento do eleitor e a distribuição de material de propaganda aos correligionários, aos cabos eleitorais e aos simpatizantes dos candidatos”.

Não é crível que durante o período eleitoral fretes gratuitos de mudanças tenham partido do comitê eleitoral do recorrido sem o seu pleno conhecimento. Irrefutável a finalidade eleitoral desse serviço, qual seja, a de angariar votos, às vésperas das eleições.

Nesse sentido, cito, entre outros, os seguintes precedentes:

“4. Agravo regimental no agravo de instrumento. Captação ilícita de sufrágio. Configuração. Desnecessidade de expresso pedido de voto. Precedentes. A caracterização da captação ilícita de sufrágio prescinde de expresso pedido de voto, sendo suficientes a participação do candidato e a evidencia do especial fim de agir.

5. Captação ilícita de sufrágio. Doação de fogão e pagamento de ecografia a eleitoras em período crítico da disputa eleitoral. Fatos praticados pelo agravante e pelo vice-prefeito eleito, segundo entendimento das instâncias inferiores. Impossibilidade do reexame de prova. Óbice da Súmula 279 do STF. Agravo regimental a que se nega provimento. Não é cabível recurso especial para reexame de matéria fática” (AgR-AI 6.335/RS, Rel. Min. Joaquim Barbosa)

“CAPTAÇÃO ILÍCITA DE SUFRÁGIO - CONFIGURAÇÃO - ARTIGO 41-A DA LEI N° 9.504/97.

Verificado um dos núcleos do artigo 41-A da lei n° 9.504/97 - doar, oferecer, prometer ou entregar ao eleitor bem ou vantagem pessoal de qualquer natureza - no período crítico compreendido do registro de candidatura até o dia da eleição, inclusive, presume-se o objetivo de obter o voto, sendo desnecessária a prova visando a demonstrar tal resultado. Presume-se o que normalmente ocorre, sendo excepcional a solidariedade no campo econômico, a filantropia” (grifos nossos - REspe 25.146/SP, Rel. Min. Marco Aurélio).

Forçoso assentar que há nos autos provas suficientes a permitir que se conclua pela existência de liame entre a ação suscitada - promessa de benefício - e a contrapartida favorável à eleição do recorrido, a confirmar a veracidade dos fatos enunciados pelo recorrente na petição inicial (fls. 2-9).

O cotejo entre as provas apresentadas pelo autor, Ministério Público Eleitoral, e as contraprovas apresentadas pelo recorrido demonstra que é fundamentado o recurso contra a diplomação.

A contraprova deve ser robusta. Os depoimentos contraditórios e insubsistentes das testemunhas do recorrido mostraram-se frágeis para infirmar a convicção que resulta dos demais elementos de prova constantes dos autos.

Digo isso, porque Inivaldo Domingos da Silva afirmou em juízo:

“que o depoente trabalha na profissão de frentista e que seu ponto ficava em frente do Comitê do candidato José Nelto Lagares das Mercez;(…)que não tem certeza sobre se a praça da feira, onde está situado o ponto de frete do depoente e onde estava situado o Comitê de José Nelto, situa-se no Jardim Curitiba I ou II, sendo certo que é um deles e são separados por uma avenida; que os serviços de transportes realizados por Valério ao Comitê de José Nelto, mencionados no aludido depoimento, consistiam em serviços

diversos, material para o Comitê, a exemplo de ‘folhinhas, santinhos’ (fls. 291-292).

O depoimento de Inivaldo mostra-se contraditório. É que a testemunha não sabia dizer onde ficava a Praça da Feira, local do comitê eleitoral de José Nelto. Havia dúvida se era no Jardim Curitiba I ou II. Também não se lembrava de Valmiro Miguel de Souza, muito embora soubesse dos serviços prestados por ele a José Nelto. Eis o trecho do seu depoimento: “que não se lembra da pessoa do Sr. Valmiro Miguel de Souza, vulgo Miro e nem sua vinculação com Valério” (fls. 291-292).

A testemunha Sebastião Marcelino Sobrinho, mais conhecido como “Tiãozinho”, coordenador do Comitê Eleitoral do recorrido, em depoimento judicial afirmou que

“era coordenador do comitê eleitoral localizado na Praça da Feira, no Jardim Curitiba I; (...) que somente veio a saber da intermediação feita por Kátia em benefício do senhor Valmiro Miguel de Souza após a instauração do procedimento cautelar de busca e apreensão de documentos, diz o depoente que tem conhecimento que somente a Kátia permanecia o tempo todo no comitê; diz o depoente que foi procurado por várias pessoas, solicitando ao comitê a realização de mudanças” (fl. 131).

Em cumprimento á Carta de Ordem 460/2007, sustentou

“que as pessoas que procuravam o Comitê de José Nelto para fazer mudança eram indicados (sic) por Kátia a Valmiro e Ihe explicavam que deveriam pagar á (sic) Valmiro pelo trabalho, que seriam feitos ñas horas vagas” (fl. 293).

Os depoimentos mostram-se contraditórios. Num primeiro momento, Tiãozinho afirma que somente teria obtido conhecimento da intermediação da secretaria na oportunidade do processo cautelar.

No segundo depoimento, Tiãozinho demonstrou ciência de que varias pessoas procuravam o comitê para fazer as mudanças. Segundo ele, a referida secretária indicava essas pessoas a Valmiro, e Tiãozinho explicava que o pagamento deveria ser feito a este último.

O recorrido não indicou qualquer prova da alegação de que houve pagamento dos “fretes particulares” ao motorista da camionete, Valmiro.

Nesse ponto, convém salientar que nas cópias da caderneta contendo os agendamentos das mudanças, consta na anotação de cada mudança realizada tão somente a palavra “OK”, não há qualquer menção à suposta quantia recebida pela realização do serviço.

Cumprе registrar, por fim, que nas hipóteses de captação de sufrágio é desnecessária a análise da potencialidade da conduta para influir nas eleições.

A esse respeito, os seguintes precedentes desta Corte: REspe 27.737/PI, Rel. Min. José Delgado, AgR-REspe 27.104/PI, Rel. Min. Marcelo Ribeiro; REspe 26.118/MG, Rel. Min. Gerardo Grossi; REspe 25.064/AM, Rel. Min. Luiz Carlos Madeira.

Por todo o exposto, demonstrada a captação ilícita de votos, dou provimento ao recurso interposto para cassar o diploma do Deputado Estadual José Nelto Lagares das Mercez, com fundamento no art. 41-A da Lei 9.504/97.

Quanto à execução desta decisão, entendo que se dará com o julgamento de

eventuais embargos de declaração.

Menciono, a propósito, o seguinte julgado desta Corte:

“AÇÃO CAUTELAR. GOVERNADOR E VICE-GOVERNADOR DE ESTADO. CASSAÇÃO. OPOSIÇÃO DE EMBARGOS DE DECLARAÇÃO. SUSTAÇÃO DO CUMPRIMENTO DE ACÓRDÃO QUE DETERMINOU A CASSAÇÃO ATÉ JULGAMENTO DOS EMBARGOS OPOSTOS. PRINCÍPIO DA AMPLA DEFESA. AÇÃO CAUTELAR CONHECIDA. LIMINAR DEFERIDA.

I. O juízo cautelar pode ser exercido a qualquer tempo.

II. Opostos embargos declaratórios, em preservação do princípio da ampla defesa, admite-se a suspensão do cumprimento do Acórdão que determinou a cassação até julgamento dos embargos” (AC 3.100/PB, de minha relatoria).

No mesmo sentido, o RCED 671/MA, de relatoria do Ministro Eros Grau.

É como voto.

VOTO

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA: Senhor Presidente, acompanho o relator.

Ficou devidamente demonstrada, no brilhante voto do Ministro Ricardo Lewandowski, a robustez das provas produzidas no sentido do cometimento da conduta, razão pela qual, tal como ele, dou provimento aos recursos e acompanho Sua Excelência, também, quanto à eficácia; quanto ao momento de início de eficácia da decisão, se vier a ser proferida nesse sentido.

O SENHOR MINISTRO AYRES BRITTO (presidente): Aguardando o julgamento de possíveis embargos de declaração.

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA: Deixando transcorrer o prazo.

VOTO

O SENHOR MINISTRO FÉLIX FISCHER: Senhor Presidente, também acompanho o extenso e detalhado voto do ministro relator.

VOTO

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Senhor Presidente, também acompanho o voto do ministro relator.

Durante a leitura do voto do eminente relator, até fiquei um pouco preocupado com a aplicação do artigo 41-A da Lei nº 9.504, de 1997. Sobre isso já me manifestei aqui diversas vezes.

Há grande diferença entre se demonstrar a ocorrência de um, dois ou mesmo vários eventos, todos eles com força suficiente para cassar o registro por si só e se demonstrar, por exemplo, o abuso do poder econômico.

O abuso do poder econômico pode ir na mesma linha do artigo 41-A, sem esse vínculo que, tradicionalmente, está se chamando aqui de fim especial de agir, nos casos do artigo 41-A.

Pode haver abuso, que pode ser bem maior do que o do artigo 41-A, e não se levar à cassação, por não haver a potencialidade. No caso desse artigo, não se exige essa potencialidade. Sou sempre rigoroso na sua aplicação, no sentido de verificar as provas de participação mediata ou imediata do candidato: se aquele fato constituía, realmente, captação ilícita de sufrágio. Contudo, fiquei tranquilo com o voto do Ministro Ricardo Lewandowski, porque Sua Excelência traça toda uma série de indícios e de provas que, reunidas, levam à convicção de que, efetivamente, se tratava de captação ilícita.

Quanto à conduta vedada, a qual Vossa Excelência cita também - seria até um plus, porque a cassação já decorreria do artigo 41-A -, haveria a questão da proporcionalidade. De qualquer modo, o artigo 41-A já seria suficiente para a cassação, então, acompanho o voto do eminente relator.

Indago, porém, o seguinte: em relação à execução, há alguma divergência?

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (relator): Não, não há divergência. Tínhamos sempre o entendimento de que, nesses casos, a execução é imediata, mas depois começamos a entender aqui -tenho a impressão de que com a anuência de Vossas Excelências - que seria uma espécie de cerceamento de defesa, se não se propiciasse às partes um eventual ajuizamento de embargos de declaração.

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: Porque o recurso contra expedição de diploma é processo originário, daí a nossa preocupação. E todos já votamos no sentido de aguardar o julgamento de eventuais embargos de declaração.

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA: Então, na verdade, a execução não é imediata; ela é diferida para o final do prazo eventualmente em transcurso.

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (relator): Vossa Excelência tem toda razão, Ministra Cármen Lúcia: não é que deixa de ser imediata, há um pequeno diferimento que corresponde ao prazo para o ingresso dos eventuais embargos.

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: Em caso de eleição municipal, a execução deve ser imediata, mas nos casos aqui, originariamente, temos agido com essa cautela, Senhor Presidente, aguardando a publicação do acórdão e o julgamento dos embargos de declaração. Foi assim que agimos nos anteriores.

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (relator): Se Vossas Excelências quiserem, suprimo a referência aos precedentes.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Não precisa. Na verdade estamos julgando não só um recurso contra expedição de diploma, mas também recursos ordinários, nos quais a matéria da conduta vedada estaria inclusa.

O SENHOR MINISTRO AYRES BRITTO (presidente): Vossa Excelência inclui no fundamento da sua decisão também conduta vedada?

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (relator): Também incluo.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Mas estamos julgando também tres recursos, não é só o recurso contra expedição de diploma.

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: Mas acredito que no caso da Paraíba, também havia recurso ordinário e agimos da mesma forma.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Estou dizendo apenas quanto à questão da conduta vedada, pois ela também está incluída nos outros recursos ordinários. Na questão da execução, sempre entendi aqui -e acredito que hoje esse seja o entendimento do Tribunal Superior Eleitoral -que, no que diz respeito à reforma de acórdãos dos tribunais regionais -porque no caso de recurso contra expedição de diploma é instância única, ou originária, pelo menos -, deve-se aguardar a publicação do acórdão, inclusive aguardar embargos de declaração.

Porque, quando se mantém o acórdão do TRE, a rigor, em muitos casos já poderia até ter sido executada a decisão, pois o recurso não tem efeito suspensivo. Quando se reforma, está se modificando. Então, é de todo recomendado que se aguarde.

O SENHOR MINISTRO AYRES BRITTO (presidente): Aguardar o julgamento de eventuais embargos; não a publicação.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Só o julgamento.

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (relator): Exatamente. Evidentemente, se ingressarem os embargos, serão trazidos a julgamento o mais rapidamente possível.

VOTO

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: Senhor Presidente, também acompanho o relator.

Li o memorial da parte, assim como assisti com atenção à sustentação, e notei que, na verdade, os dois pontos que mais me chamaram à atenção foram os de que os fretes não teriam sido gratuitos, e a prova não estaria judicializada. Mas, pelo que ouvimos do voto do relator, nenhuma dessas circunstâncias ocorreu. Ou seja, os fretes não foram gratuitos e a prova foi colhida com a observância do contraditório.

Por isso, acompanho Sua Excelência.

EXTRATO DA ATA

RCEd nº 696 (31629-42.2007.6.00.0000)/GO. Relator: Ministro Ricardo Lewandowski. Recorrente: Ministério Público Eleitoral. Recorrido: José Nelto Lagares das Mercez (Advogados: Daniel Roller e outro).

Usou da palavra, pelo recorrido, o Dr. Daniel Roller.

Decisão: O Tribunal, por unanimidade, rejeitou a preliminar de litispendência e proveu o recurso. Também por unanimidade o Tribunal decidiu que a execução do julgado se dará com o julgamento de eventuais embargos de declaração, nos termos do voto do relator.

Presidência do Sr. Ministro Ayres Britto. Presentes a Sra. Ministra Cármen Lúcia, os Srs. Ministros Ricardo Lewandowski, Felix Fischer, Fernando Gonçalves, Marcelo Ribeiro, Arnaldo Versiani e a Dra. Sandra Verônica Cureau, Vice-Procuradora-Geral Eleitoral.

SESSÃO DE 4.2.2010.

CHILE

NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES.

TIPO DE RECURSO: RECURSO DE APELACION. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

FECHA: 31 DE ENERO DE 2009

ROL: N°07-2009.

COMENTARIO: Elección indirecta. Nulidad de elección de Consejeros Regionales. Principio de participación ciudadana. Principio de trascendencia.

TEXTO:

"VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con las siguientes modificaciones:

En el considerando séptimo, se elimina, la siguiente oración "actos que no fueron debidamente cumplidos por la mesa particularmente al permitir que votaran 3 personas que no estaban incluidas en la conformación del colegio electoral, como lo ordena la ley, circunstancia que vició el acto electoral y, consecuentemente, produce su nulidad" y sustituyéndose la referencia "a lo que debemos agregar" por "Se ha constatado" y reemplazándose la coma (,) que sigue a la referencia "colegio electoral" por un punto seguido (.);

Y TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:

1º) Que el artículo 87, inciso primero, de la Ley N° 19.175 señala que "Concluido el llamamiento a los concejales a votar, el presidente de la mesa declarará cerrada la votación y el secretario dejará constancia de los concejales que no votaron";

2º) Que, por su parte, el artículo 86 de la Ley mencionada en el motivo precedente establece que "Instalado el colegio electoral, el presidente llamará a los concejales en el orden que figuren en la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 82.";

3º) Que una interpretación acorde a los principios democráticos permite colegir que el legislador ha distinguido, en una elección para consejeros regionales, dos instancias para que se reúnan los concejales electores; una, que autorizará legalmente la instalación del colegio electoral, esto es, el de la mayoría absoluta y, otra, para el proceso de votación propiamente tal y que la integrarán los concejales presentes al momento de sufragar;

4º) Que ratifica esta interpretación lo estatuido en el inciso final del artículo 84 de la Ley 19.175 que expresa que "De no reunirse el indicado quórum, la sesión se celebrará tres horas después" en cuyo caso el cuerpo electoral estará integrado por los Concejales presentes y que serán los que sufragarán;

5º) Que el sistema electoral chileno descansa en la propensión a la participación ciudadana y en la legitimación de los electos, de lo que resulta necesario y natural privilegiar el derecho al sufragio y el derecho a la manifestación la voluntad pues, de este modo, se resguarda que la elección de las autoridades, a través de procesos electorarios directos o indirectos, corresponda a la voluntad popular;

6º) Que no existe disposición alguna que impida a un elector participar en la elección luego de instalado el Colegio Electoral, de manera que bien podría sufragar un Concejal

que, por fuerza mayor o cualquier otro impedimento, se incorpore al acto electoral entre el momento de la instalación del Colegio Electoral y el momento que precede al cierre de la votación;

7°) Que en el caso que se viene analizando, -en la elección de Consejeros Regionales de la provincia de Llanquihue-, concurren a la instalación del Colegio Electoral un total de cincuenta y seis Concejales en ejercicio, según consta del “Acta de Instalación de Colegio Electoral (Primera Citación)”, agregado a fojas 1 y 15;

8°) Que, verificado el quórum legal (89%) y con posterioridad a la instalación del Colegio Electoral, se llamó a votar a los Concejales, sufragando cincuenta y tres de ellos, lo que se refleja en el “Acta de Escrutinio” de fojas 3, en que consta, en lo pertinente, haberse contado cincuenta y tres votos en la urna, cifra que coincide con la cantidad de firmas y de talones;

9°) Que analizando los elementos de prueba aportados e interpretándolos armónicamente con los principios electorales, resulta que la mesa admitió la votación de tres concejales que acudieron, al local de votación, con posterioridad a la instalación del Colegio Electoral y antes del cierre de la votación, existiendo una coincidencia exacta entre el número de electores y el número de sufragios;

10°) Que el artículo 94 de la Ley en referencia señala: “El Tribunal Electoral Regional procederá, de norte a sur, al estudio de las elecciones de consejeros regionales reclamadas. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en la elección. Con el mérito de los antecedentes, declarará válida o nula la elección y sentenciará conforme a derecho.”

“Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación en las mesas de los colegios electorales provinciales, no darán mérito para declarar su nulidad.”

“Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las mesas de los colegios electorales provinciales que no hubieren funcionado con, a lo menos, el número mínimo de miembros que señala el artículo 82 o en lugares distintos de los designados.”

“Declarada nula una elección por el Tribunal Electoral Regional respectivo, se procederá a repetirla.”;

11°) Que la norma citada, al igual que el artículo 104 de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, recoge el principio general en materia electoral consistente en que la declaración de nulidad de una elección procederá siempre que los vicios en que se funde su alegación “influyan en el resultado de la elección”, institución que trasunta el principio general que inspira el ordenamiento jurídico en materia de nulidades de los actos o relaciones jurídicas, en que el vicio que origina la anulación de los efectos de un acto, debe ser de una entidad tal, que sólo sea la declaración de nulidad el medio para reparar los perjuicios provocados;

12°) Que recogiendo este principio, la norma transcrita se refiere a los errores o vicios que dan origen a la nulidad, tales como la falta de quórum para la instalación del Colegio Electoral o la realización de la elección en un lugar distinto del designado;

13°) Que los supuestos fácticos del vicio en que se funda la nulidad solicitada, esto

es, que hayan votado más concejales de los que concurrieron a la instalación del Colegio Electoral, no acarrea la aplicación de la sanción de nulidad, ya que no se encuentra debidamente justificado que hayan votado personas que no tenían la calidad de concejales electores o que uno o más de los concejales habilitados haya sufragado más de una vez, sino que, por el contrario, como consta en el Acta de Escrutinio, votaron cincuenta y tres concejales debidamente habilitados, es decir, electores que se encontraban en la nómina a que se refiere el inciso 2° del artículo 82 de la Ley N° 19.175;

14°) Que respecto de la alegación de haberse fallado en ultrapetita, por haberse pronunciado el Tribunal acerca de la elección de veintiuno de Diciembre de dos mil ocho, toda vez que el reclamante -en la parte petitoria de su escrito de fojas 9- impugna la elección de veintiuno de Abril, es pertinente señalar que, a juicio de este Tribunal, es evidente que la mención hecha por el reclamante constituye un error manifiesto, sobre todo si en otro párrafo de su presentación se refiere a la elección de veintiuno de Diciembre de dos mil ocho, y que la elección de Consejeros Regionales en la provincia de Llanquihue tuvo lugar, al igual que en el resto del país, el veintiuno de Diciembre de dos mil ocho, por lo que se desechará esta alegación;

15°) Que, asimismo, se desechan las alegaciones referidas a la inconsistencia entre las horas en que se declara cerrada la votación y el comienzo del escrutinio y la omisión de la constancia de los concejales que no votaron, pues son hechos que no han influido en los resultados de la elección, que den mérito para declarar la nulidad.

Con lo relacionado y normas legales citadas, se revoca la sentencia apelada de trece de Enero de dos mil nueve, escrita a fojas 23, y se declara válida la elección de Consejeros Regionales de la provincia de Llanquihue, celebrada el veintiuno de Diciembre de dos mil ocho.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

COSTA RICA

N° 303-E-2000. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas treinta minutos del quince de febrero del año dos mil.

Recurso de amparo electoral del señor Sigifredo Aiza Campos, portador de cédula de identidad n° 5-144-289.

RESULTANDO:

I. En memorial presentado ante este Tribunal el pasado 13 de enero, el señor Aiza Campos manifiesta que la reglamentación del Partido Liberación Nacional sobre las asambleas distritales, que celebrará el próximo 12 de marzo, estipula que aquéllos que se postulen como candidatos deberán contribuir a sufragar el costo del proceso electoral, mediante el pago de un derecho de registro por cada papeleta distrital, el cual se fijó en la suma de veinte mil colones. Agrega que tales disposiciones limitan inconstitucionalmente la participación democrática de los miembros de tal agrupación partidaria. Concluye requiriendo del Tribunal "... la interpretación respectiva sobre el tema planteado ...".

II. Mediante resolución n° 260-E-2000, de las 10 horas del 25 de enero pasado, el Tribunal Supremo de Elecciones dio curso a la gestión del señor Aiza Campos como recurso de amparo electoral y requirió, de la señora Presidente de esa agrupación política, informe sobre los hechos en que se fundamenta la gestión del señor Aiza Campos.

III. A través de memorial presentado el 4 de febrero de este año, el Secretario General del Partido Liberación Nacional expresa que hizo mal el Tribunal al darle trámite a la gestión del señor Aiza como recurso de amparo electoral, "... no sólo porque se estaría incurriendo en una decisión ultra petita, sino también por cuanto se está aplicando una figura atípica, ya que el pretendido Recurso no encuentra sustento normativo en nuestro ordenamiento jurídico; es decir, resulta inexistente jurídicamente, y también el Tribunal Supremo de Elecciones se rige por el principio de legalidad ...".

En cuanto al fondo de dicha gestión, estima que debe ser desestimada, porque el señor Aiza siempre hizo la inscripción de sus papeletas, lo que demuestra que la contribución que se le impuso no fue obstáculo para su participación. Agrega que, conforme lo ha precisado la Sala Constitucional, el costo de los procesos electivos internos de los partidos políticos debe ser razonablemente cubierto por los interesados en su nominación. Sigue manifestando que, en el caso concreto, las papeletas distritales incluyen desde diez hasta catorce personas, cuyo concurso para financiar la inscripción la hace aún más viable; que dicho aporte fue determinado sin finalidad discriminatoria, persecutoria o para impedir el ejercicio de un derecho; y que el mismo no atenta contra la capacidad económica del habitante promedio de la República, ni constituye una exigencia arbitraria, abusiva o desproporcionada, sino que obedece a una estimación razonable sobre los costos del proceso. Sobre este último aspecto, precisa que las asambleas distritales y de movimientos y sectores supondrán una erogación para el Partido que asciende a casi cincuenta millones de colones, según el presupuesto elaborado para tal fin, y que se estimó una inscripción ideal de dos mil quinientas papeletas; de ahí que el aporte económico que debía tener la inscripción de cada una es de veinte mil colones.

Redacta el Magistrado Sobrado González; y,

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con nuestra Constitución Política, al Tribunal Supremo de Elecciones le compete la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, gozando al efecto de independencia en el desempeño de su cometido (art. 99); y, dentro de sus atribuciones, figura la de “Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral” (art. 102.3).

A partir de tales reglas, la Sala Constitucional ha precisado que corresponde al organismo electoral, y no a ella, dilucidar los conflictos que en general se susciten en esta materia, y, en particular, la resolución de las denuncias por violación a derechos fundamentales, cuando los actos que la motivan repercutan directamente sobre la materia electoral.

Sobre dicha temática y como punto de partida, conviene reproducir lo resuelto a través del voto n° 3194-92 de las 16 horas del 27 de octubre de 1992:

“4. En el caso de la materia electoral, la Constitución de 1949 dio especial importancia a la necesidad de segregar todo lo relativo al sufragio, principalmente de la órbita de los poderes políticos del Estado. En esa dirección, estableció una serie de principios y adoptó mecanismos eminentemente formales para garantizar la independencia del sufragio, sobre todo mediante la plena autonomía del órgano llamado a organizarlo, dirigirlo y fiscalizarlo. Originalmente en el artículo 99 constitucional, y luego también en el 9° -por la adición introducida por ley 5704 de 5 de junio de 1975- no sólo se atribuyó al Tribunal Supremo de Elecciones la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, sino que, además, se le otorgó el rango e independencia propios de un poder del Estado.

5. Por otra parte, el artículo 95 de la Constitución Política establece una serie de principios rectores del ejercicio del sufragio, en particular, en su inciso 1°, la “autonomía de la función electoral”. Dejando de lado la imprecisión terminológica de llamar función lo que es materia, esa autonomía de la materia electoral, combinada con las prerrogativas y potestades del Tribunal Supremo de Elecciones, imponen la conclusión de que se trata un ámbito constitucional especial, al que no le convienen las mismas reglas que a los demás Poderes Públicos. Esto se comprueba claramente, no sólo, como se dijo, en los artículos 9° y 99 constitucionales se le da el rango e independencia de esos Poderes; ni sólo de la equiparación que se hace de sus Magistrados, en general con los miembros de los dichos Poderes (artículo 101 párrafo 2°) y, en especial, con los Magistrado de la Sala de Casación (artículo 100): sino también, y sobre todo, en lo dispuesto en el artículo 103 -según el cual no tienen recurso alguno las resoluciones del Tribunal-, y, más todavía, en la atribución que le otorga el 102 inciso 3°, de “interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”, todo esto complementado por otras normas, como la del artículo 121 inciso 1°, que, al facultar a la Asamblea Legislativa para dictar, reformar, derogar y dar interpretación auténtica a las leyes, excluye expresamente lo referente al Tribunal Supremo de Elecciones; o como las del 97, que prescriben la consulta obligada de la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo de Elecciones; o como las del 97, que prescriben la consulta obligada de la Asamblea Legislativa al Tribunal, prohibiéndole apartarse de su opinión durante diez meses de campaña electoral e imponiéndole una mayoría calificada para hacerlo fuera de

ese término; o las del 177, que obligan a la Asamblea a aprobar los gastos propuestos por el Tribunal para dar efectividad al sufragio; o, con relación al Poder Ejecutivo, las del 149 incisos 2° y 5°, que hacen conjuntamente responsables al Presidente de la República y al Ministro del ramo, “cuando impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares, o atentan contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio” (Inc. 2°) [o] “...cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales” (Inc. 5°).

6. En el sistema de la Constitución, su interpretación vinculante sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional constitucional, y al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y, por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque, aún en la medida en que violara normas o principios constitucionales, estaría, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación -lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal de Constitucionalidad, porque su misión, naturaleza y atribuciones no son de esa índole; ni significa, desde luego, que no pueda, como cualquier otro órgano del Estado, inclusive la Sala Constitucional, violar de hecho la Constitución Política, sino que, aunque la violara, no existe ninguna instancia superior que pueda fiscalizar su conducta en ese ámbito.

7. Entonces, ¿qué clase de actos son los que caen dentro de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones en el sentido expuesto? En primer lugar, hay que decir que se trata, tanto de las competencias que le están otorgadas por la ley, como de las previstas o razonablemente resultantes de la propia Constitución, porque ésta, en su unánime concepción contemporánea, no sólo es “suprema”, en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento, sino también conjunto de normas y principios fundamentales jurídicamente vinculantes, por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas, y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables -salvo casos calificados de excepción, en que sin ellos resulte imposible su aplicación-; con la consecuencia de que las autoridades -tanto administrativas como jurisdiccionales- tienen la atribución-deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitución -en su pleno sentido-, incluso en ausencia de normas de rango inferior o desaplicando las que se le opongan ...”.

Con posterioridad y de cara a un recurso de amparo en donde se alegaba la violación de los derechos políticos y otros de carácter fundamental, con motivo de la cancelación de las credenciales otorgadas a un miembro de la Asamblea Plenaria de un partido político, la misma Sala observaba:

“II.- Por otra parte y en lo que toca a las acusadas [sic] violación del debido proceso, así como al quebranto de los principios de igualdad y de legalidad, cabe indicar, que si bien es cierto las amenazas o violaciones que se susciten en detrimento de dichos derechos fundamentales, en su caso, constituyen materia constitucional y por ende, materia

susceptible de ser ventilada en esta sede, también lo es que, las violaciones reclamadas en el caso del recurrente repercuten, en forma directa, sobre materia electoral, pues son en definitiva los derechos políticos de elegir -mediante el voto- y el de ser electo los que resultarían quebrantados, en su caso, con el proceder acusado, circunstancia que tiene la virtud de inhibir por lo pronto a la jurisdicción constitucional del conocimiento del conflicto planteado y la de hacer dicho diferendo propio de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones. Organo al que, en definitiva, corresponde interpretar la Constitución en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala” (voto n° 3812-93 de las 16:48 horas del 6 de agosto de 1993).

Frente a otro amparo planteado contra un acto similar, la Sala Constitucional también apuntaba que los derechos políticos “... son los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, pues la finalidad última de éstos es hacer posible la constitución de una relación entre el ciudadano y el Estado, vínculo que, se materializa a través del sufragio, de manera que cualquier acción u omisión que tenga el efecto de truncar ese proceso, independientemente de la fase en que se encuentre -que es el fondo lo que se acusa en el amparo-, es al Tribunal Supremo de Elecciones al que le correspondería su conocimiento y ulterior resolución” (sentencia n° 3813-93 de las 16:51 horas del 6 de agosto de 1993).

Tal y como lo refiere el voto n° 495-98, de las 9:48 horas del 29 de enero de 1998, y siguiendo el comentado criterio jurisprudencial, la misma Sala Constitucional ha entendido que la actividad político-electoral en general, y no sólo el sufragio en sentido escrito, está sometida a la competencia -exclusiva y absoluta- del Tribunal de dirigirla, organizarla y fiscalizarla. De ahí que la jurisdicción constitucional haya rechazado sistemáticamente los amparos interpuestos contra determinaciones de los partidos políticos relacionadas con tal actividad (designaciones internas o cambio de lugar para emitir el voto, por ejemplo).

Los partidos políticos, por su carácter público, están sometidos a la jurisdicción constitucional de la libertad, de modo que sus actos que violen o amenacen violar los derechos fundamentales de las personas pueden ser recurridos, a efectos de restaurar su goce o prevenir que sean conculcados. Sin embargo, a la luz de la consistente línea jurisprudencial que hemos comentado, debemos entender que, cuando dichos actos se produzcan en el ámbito de lo propiamente electoral, ocasionan conflictos que deben ser dilucidados por el Tribunal Supremo de Elecciones; de suerte tal que, en este marco de electoralidad, la Sala Constitucional sólo se involucra si el Tribunal declina su competencia para resolver, como lo han apuntado numerosas sentencias de aquélla.

A las razones indicadas por la Sala Constitucional, hemos de agregar que la última reforma constitucional que sufrieran los artículos 98 y 95 de la Carta Política, impone a los partidos políticos su deber de estructurarse internamente y de funcionar democráticamente, lo que comprende el deber de que sus autoridades y candidatos sean designados respetando tal parámetro. Dado que dicha exigencia constitucional supone que su actividad sea respetuosa de los derechos fundamentales de sus miembros, se colige que la fiscalización que constitucionalmente corresponde al Tribunal sobre la actividad político-electoral se extiende al conocimiento de los actos de las estructuras partidarias que perturben el goce legítimo de los derechos políticos de los ciudadanos.

Sobre este punto conviene precisar que, siendo los partidos políticos los ineludibles intermediarios entre el gobierno y los gobernados -a tal punto que en nuestro régimen legal vigente detentan un monopolio en la nominación de los candidatos a los distintos puestos de elección popular-, cualquier restricción ilegítima a la participación de los militantes en los procesos internos conlleva una afectación intolerable a sus derechos políticos, fiscalizable por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Resulta pues que existe una competencia constitucional que habilita al Tribunal a conocer los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de las distintas agrupaciones políticas del país; competencia que no puede ser rehuída por la circunstancia que no exista previsión legal al respecto o procedimiento especial para ejercerla, a la luz del principio de plenitud hermética del ordenamiento.

En tal caso, la laguna del ordenamiento infraconstitucional debe ser colmada mediante las reglas usuales de integración del bloque de legalidad; lo que nos obliga, en el caso en estudio, a aplicar analógicamente las reglas del recurso de amparo que se tramita ante la Sala Constitucional, tal y como ha procedido el Tribunal en este expediente.

II. Habiéndose determinado que el Tribunal Supremo de Elecciones es competente para conocer el tipo de recurso que se ha indicado, debemos agregar que el mismo no está sujeto a mayores formalidades, como tampoco lo están los amparos que conoce la Sala Constitucional.

De ahí que la incorrecta denominación en que pudieran incurrir los recurrentes no es óbice para que el Tribunal conozca el fondo del mismo, como se procede de seguido, sin incurrir -como sugiere el personero del Partido Liberación Nacional- en ultrapetita.

Según se desprende con claridad del escrito de presentación ante este Tribunal, el señor Aiza no está en realidad interesado en una interpretación abstracta de la legislación vigente, sino más bien en que se haga cesar una actuación concreta del Partido Liberación Nacional que, en su criterio, quebranta derechos fundamentales de corte político de sus miembros y en cuya restablecimiento está interesado como dirigente de esa agrupación política. En su escrito se plasma claramente esa pretensión, aunque autodenomine erróneamente su gestión, y aparece diáfamanamente manifestado el supuesto agravio y su autor; con ello satisface los requisitos mínimos para ser admitido a trámite el pedido del señor Aiza, entendido como recurso de amparo electoral.

III. Ahora bien, en el ordenamiento electoral general no existe regla específica que autorice o prohíba el cobro de cuotas de inscripción de las candidaturas que se presenten dentro de las asambleas distritales de los partidos políticos y, por otro lado, el solicitante arguye que dicho cobro quebranta el derecho fundamental de participación política de los miembros del partido al que pertenece.

Tratándose de entes de carácter asociativo, la regla es que los asociados contribuyan a financiar su funcionamiento, mediante el pago de cuotas de ingreso, periódicas o extraordinarias, por lo que es frecuente que sus estatutos hagan mención de ello y que normativamente exista la correspondiente previsión (así, v. g., el artículo 7.e de la Ley de Asociaciones).

En lo que atañe a los partidos políticos, es menester señalar primero que el Código

Electoral, pese a no contener referencia alguna al respecto, establece un esquema de financiación mixta de los partidos políticos, puesto que admite, junto a la estatal, la contribución privada, aunque sujetando esta última a ciertas restricciones (art. 176 bis).

Ciertamente dicha contribución puede provenir de actitudes espontáneas de personas que sean incluso simples simpatizantes del partido de que se trate, pero también puede ser el resultado del cumplimiento de un deber de aquellas personas que ostenten la condición de miembros. De hecho, el cobro de cuotas a la militancia es la forma más común de financiamiento de los partidos en el panorama comparado, aunque suele ser una fuente insuficiente.

Según los estatutos del Partido Liberación Nacional, por ejemplo, todos sus miembros tienen el ineludible deber de contribuir económicamente con el Partido, de acuerdo con sus posibilidades y las determinaciones reglamentarias de rigor (art. 17.j y 58). También se prevé expresamente que la inscripción de precandidaturas presidenciales conlleva la obligación de contribuir a los costos del proceso, según el presupuesto que elabore al efecto el Tribunal de Elecciones Internas (art. 111).

De ahí que el Tribunal Supremo de Elecciones considere que no lesiona el derecho de participación política de los miembros de los partidos el requerir de éstos contribuciones ordinarias o especiales, como lo sería aquella que condiciona la nominación en procesos abiertos de selección de personas para cargos partidarios o puestos de elección popular, siempre que no se trate de una suma de dinero irrazonable, de suerte que no conculque de hecho dicha participación.

Así lo entendía también la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en su voto n° 2150-92 (de las 12 horas del 8 de agosto de 1992) se refirió al cobro de seis mil colones por la inscripción de papeletas en las asambleas distritales que el mismo Partido Liberación Nacional celebrara en aquella época; cifra que, por cierto, resulta similar a la que ahora se exige, tomando en cuenta la pérdida de valor adquisitivo que ha sufrido nuestra moneda de aquella fecha a la presente. Veamos:

“En lo que respecta al cobro por inscripción de cada papeleta participante, la Sala, para el caso concreto no encuentra violación a derechos o principios constitucionales. Es cierto que por la vía del cobro se puede llegar a impedir el ejercicio del derecho de participación, mas no en las presentes circunstancias en las que los partidos no cuentan con el pago adelantado de la deuda política, a raíz de la sentencia de esta misma Sala número 980-91 de supra cita. Y como aún la Asamblea Legislativa no ha dispuesto un mecanismo legal apropiado para la regulación del pago de los gastos en que incurran los partidos conforme a la disposición del artículo 96 párrafo primero de la Constitución Política, el costo del proceso interno debe ser cubierto, razonablemente, por los interesados en participar”.

Teniendo en cuenta que el cobro por inscripción de papeletas no limita indebidamente la participación democrática y que la suma requerida en esta oportunidad no resulta -a juicio del Tribunal- irrazonable, máxime que podía de ser distribuida entre todos los integrantes de la respectiva papeleta, no se configura el quebranto alegado por el solicitante.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto. Notifíquese.

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, mayo 2 del 2009 a las trece horas treinta minutos.- **VISTOS: ANTECEDENTES.**- El señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35; con fecha 30 de abril del 2009 presentó en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-28-4-2009 dictada por el Consejo Nacional Electoral el día 28 de abril del 2009 (fojas 6 y 7). Encontrándose la causa en estado para resolver se considera:

PRIMERO.- El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, como lo dispone el artículo 221 en concordancia con el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga competencias jurisdiccionales a otros órganos establecidos en la Constitución como es este Tribunal; así como también el artículo 23 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de noviembre 21 de 2008 en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009. Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de apelación.

SEGUNDO.- En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, entre ellos, normas procesales contencioso electorales, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez.

TERCERO.- Como antecedente necesario, este Tribunal declara que: a) Conforme a la Constitución del Ecuador, los derechos consagrados en ésta, así como los previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales encontramos los políticos o de participación cuyo ejercicio se expresa a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, son de directa e inmediata aplicación sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento; ya que el sistema procesal electoral es un medio para la realización de la justicia electoral. b) Este Tribunal acoge las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referidas a que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el derecho a igual protección ante la ley, así como también que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos -que considere- violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el derecho a la protección judicial, con la potestad de proponer un recurso efectivo aún contra personas que actuaban en funciones oficiales, reconocido en el artículo 2 a)

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO: a) Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación fue interpuesto por el representante de un sujeto político, esto es, del Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35, con lo cual se cumple el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. b) El referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el primer inciso del artículo 14 de las Normas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, antes citadas, esto es, el 30 de abril del 2009; a las 18h27. c) Por lo expuesto, el presente recurso contencioso electoral de apelación reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad.

QUINTO.- En relación con el expediente: a) La Resolución PLE-CNE-4-28-4-2009 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el día 28 de abril del 2009 (fojas 1 y 2) en lo principal resuelve: “a) Ratificar la suspensión del proceso electoral de las elecciones del domingo 26 de abril del 2009, en la Parroquia Jipijapa, del Cantón Jipijapa, de la Provincia en Manabí... “ y “b) CONVOCAR a las ciudadanas y ciudadanos empadronados que ejercen su derecho al voto en los Colegios 15 de Octubre, Alejo Lascano y Manuel Inocencio Parreles, y en la Escuela Antonio Neumane, de la Zona Sancañ, de la Parroquia Jipijapa, del Cantón Jipijapa, de la Provincia de Manabí, para que el domingo 3 de mayo del 2009, ejerzan su derecho al voto para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Prefectos y Viceprefectos, alcalde Cantonal y Concejales Municipales.” Fundamenta su decisión en la destrucción de material electoral -urnas, actas, papeletas- en los recintos electorales de la parroquia, hecho que determinó la inexistencia de garantías para el proceso eleccionario, y en su obligación, no solamente de organizar y dirigir, sino también de vigilar y garantizar, de manera transparente, el proceso electoral en todas sus fases, de conformidad con lo que dispone el artículo 219, numeral 1 de la Constitución. b) El recurrente señala que apela de la antes referida Resolución, dictada por el Consejo Nacional Electoral, “... a fin de que en sentencia y en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y más normas legales aplicables se declare nula tal resolución por haber sido adoptadas en flagrante violación a la Constitución Política [sic] y más normas legales aplicables ya que se pretende mediante otras normas legales tácitamente declarar nulidad de votaciones y sin motivo legal para ello. En consecuencia se servirán además que se deje sin efecto la convocatoria dispuesta en el literal b); y, que de ser el caso una vez se cuente con la información adecuada se convoque a elecciones únicamente en aquellas juntas donde no exista el respaldo suficientemente confiable para establecer la voluntad popular ya expresada en las urnas”. Adicionalmente adjuntó copias de la resolución apelada, del cuadro donde constan los lugares en donde han de repetirse las elecciones, del parte policial de novedades donde se describen los hechos ocurridos en la Parroquia Jipijapa; y, del oficio dirigido al Agente Fiscal de Manabí, remitido por el Comandante Cantonal del servicio rural y subjefe de tránsito de Jipijapa. c) Por haber sido presentado este recurso, directamente por el recurrente ante este Tribunal, mediante providencia de fecha abril 30 del 2009, las 20h30, se dispuso que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que en plazo de veinticuatro horas, remita a este Tribunal, el expediente íntegro, así como toda

la documentación que ha sido presentada por el señor Eduardo Paredes Ávila, referente a la Resolución apelada, sin que hasta el momento de dictar la presente sentencia, se haya dado cumplimiento a tal providencia. d) Del expediente se desprende que en la Parroquia Jipijapa, Cantón Jipijapa, provincia de Manabí, el día 26 de abril del año en curso, se desarrollaron las elecciones con normalidad. Sin embargo, aproximadamente a las 19h30, según consta del parte policial de novedades, se acercó hasta el recinto electoral ubicado en el Colegio Manuel Inocencio Parrales y Guate, una turba de personas de diferentes partidos políticos, procediendo, en forma violenta y bajo amenazas, a sustraerse urnas, actas, boletas electorales, etc., y posteriormente, a la incineración de las mismas, sin que los agentes de policía hayan podido detener tales actos. Estos hechos se repitieron en los recintos electorales de los Colegios Alejo Lascano y 15 de Octubre. Los hechos informados por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que ocasionaron la destrucción de dicho material electoral, fueron considerados por el Consejo Nacional Electoral para ratificar la suspensión del proceso electoral en la parroquia Jipijapa, Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí y convocar a las ciudadanas y ciudadanos a ejercer su derecho al voto el próximo día 3 de mayo del 2009.

SEXTO.- 1) La Constitución del Ecuador reconoce y garantiza: a) En su artículo 61 los derechos de participación, entre los que constan los derechos de elegir y ser elegidos, y de participar en los asuntos de interés público. b) El artículo 62 dispone que las personas en goce de los derechos políticos, tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente. c) El artículo 11 número 2 reconoce que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. d) Los numerales 3, 5 y 8 del artículo 11 establecen que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, quienes además, deberán aplicar la norma que más favorezca a su efectiva vigencia; y, que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, estableciendo como obligación para el Estado, la de generar y garantizar las condiciones para su pleno reconocimiento y ejercicio. e) El artículo 83 numeral 7 dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros, el anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 2) Los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el Ecuador señalan: a) Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 21 inciso 3 establece que la voluntad del pueblo es base de la autoridad del poder público y que esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas, por sufragio universal e igual y por voto secreto. b) El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 reitera lo señalado en la Convención Universal y agrega que tales características de las elecciones y del voto, deben garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores. 3) La Ley Orgánica de Elecciones dispone en el artículo 178 que si por alguna causa, en una circunscripción territorial de la República, no se hubiere podido verificar oportunamente una elección se dispondrá que se realice una nueva en el plazo de hasta diez días, lo que en efecto ha resuelto el Consejo Nacional Electoral. Al respecto hay que considerar que el sufragio es un derecho civil y político que incluye una faz activa que hace referencia a quienes tienen derecho a ejercer el voto y una pasiva que se refiere a quienes han reunido las condiciones legales para ser elegidos a determinada dignidad. El sufragio es un componente esencial de la democracia que debe ser precautelado, al cual

debe aplicarse el principio de igualdad, de manera que tanto quienes ejercen el sufragio activo como el sufragio pasivo, deben estar en igualdad de condiciones para expresarse en las urnas. Dada la naturaleza violenta de las acciones producidas en la Parroquia Jipijapa de la Provincia de Manabí, que conllevaron a la pérdida, vía incineración, de los documentos electorales de los recintos atacados, resulta imposible contar con información que permita reconocer la voluntad de los votantes, no habiendo concluido el proceso electoral con los escrutinios y proclamación de los resultados. En el acto de votación, los ciudadanos expresan su preferencia política por un partido o candidato y definen con la sumatoria de voluntades depositadas en cada voto la conformación de los órganos del Estado. Esta función del voto es fundamental en todo sistema democrático. Por ello, todos los principios del derecho electoral están dirigidos a impedir el falseamiento de la voluntad soberana. Sin embargo, la única manera fehaciente de constatar y reproducir la expresión auténtica de la voluntad soberana son los votos consignados en las papeletas electorales. Si éstas se pierden o son destruidas -sin que exista otro medio legal confiable y completo para reproducir de manera segura su contenido- y los resultados tampoco fueron computados de manera completa y segura, la autoridad electoral no tendrá otra solución que repetir las elecciones, como en efecto resuelve el Consejo Nacional Electoral, tomando eso si todas las medidas necesarias para evitar que se vuelvan a poner en riesgo el evento electoral y peor aun perder por destrucción sus resultados. Por otra parte, el recurrente acude al principio de conservación del acto electoral, en la medida en que los actos vandálicos y de violencia, no anulan las votaciones realizadas, ni sus resultados. Aún cuando dicho principio es inherente al derecho electoral, en las circunstancias del presente caso, la magnitud y gravedad de la destrucción de los documentos electorales que hubiesen permitido reconstruir y conservar el acto electoral, hacen necesaria la repetición de las elecciones en la parroquia Jipijapa. La repetición de una elección trae consigo muchas dificultades. El mismo principio de unidad del acto electoral supone que no es conveniente la realización de elecciones parciales asincrónicas, pues no es bueno que unos electores manifiesten su criterio en base del conocimiento de la opinión de otros. Además, la repetición de una elección no garantiza las mismas condiciones en las que fueron realizadas las primeras votaciones y ubica de modo inevitable a los sujetos políticos y a las personas con derecho al voto en una situación distinta a la del 26 de abril; de hecho se produce una alteración de las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo; por lo que se hace indispensable que las autoridades electorales hagan un máximo esfuerzo por reproducir del modo más cercano posible un ambiente similar al anterior para el nuevo evento electoral. No obstante, del mismo principio de unidad del acto electoral, se establece que el acto electoral- las elecciones- constituyen un todo integrado por varias etapas, que no se limitan únicamente al hecho de depositar un voto en la urna, sino que incluyen la instalación y apertura de las votaciones y todo el proceso de conteo de votos. De tal forma, en el presente caso no se pudieron verificar oportunamente las elecciones al verse interrumpidas de forma violenta durante las fases de escrutinios. El proceso electoral no sólo se remite a la convocatoria a elecciones y al acto de votaciones, sino que comprende también escrutinios, proclamación de resultados y adjudicación de puestos. La pérdida del material electoral hubiera impedido la realización, de manera segura y transparente de esos actos electorales que forman parte del proceso. Al respecto, es necesario tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen

de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, Publicado en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009 que en el segundo inciso dice: "... cuando se mencione la frase "proceso electoral" se entenderá el previsto en el Capítulo segundo del Régimen de Transición". En este caso también es necesario tomar en cuenta el principio del derecho electoral sobre la presunción de legalidad de los actos de la administración electoral, concretamente aplicable a la suspensión del proceso electoral y a la ratificación que hace el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-28-4-2009 aprobada el 28 de abril del 2009. El principio de conservación de lo actuado no es aplicable dado que la interrupción del escrutinio se produjo al estar ingresado el 50,19% de las actas para elección de Alcalde y un 0 % de actas ingresadas en las elecciones de concejales rurales y urbanos, según el cuadro adjunto a la referida resolución.

SEPTIMO.- Frente a los incidentes ocurridos en la Parroquia Jipijapa, este Tribunal deja expreso su rechazo a los actos de violencia registrados, en tanto los procesos electorales son esenciales para la consolidación de la democracia y deben contar con las garantías necesarias que aseguren su transparencia así como el respeto a los derechos que se ejercen a través del sufragio.

OCTAVO.- a) La Constitución establece un mandato institucional para cada organismo público, señalando deberes, funciones y atribuciones, siempre con sujeción a las normas legítima y legalmente dictadas, regulando tales atribuciones para evitar arbitrariedades o excesos; en el ámbito específico, la Constitución otorga al Consejo Nacional Electoral, las atribuciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; en lo que coincide el Régimen de Transición, que en su artículo 2 establece que el proceso de elección de los dignatarios señalados en estas normas de transición será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral. b) Este Tribunal considera que las disposiciones constitucionales no son simples enunciados sino que, en cumplimiento de la fuerza normativa de la Constitución, sus disposiciones deben ser aplicadas y cumplidas no sólo por los órganos del poder público que deben ejercer sus competencias en el marco de la Carta Fundamental, sino también por las ciudadanas y ciudadanos. En ese sentido, preocupa al Tribunal el incumplimiento del Consejo Nacional Electoral de la providencia dictada el 30 de abril de 2009 a las 20h30, no sólo porque desoye una disposición directa de Juez competente, enmarcada en el Art. 23 de las "Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución", sino porque podría haber llevado a enervar el ejercicio de la justicia electoral oportuna, lo que no ha sucedido gracias a que el Tribunal, en cumplimiento del artículo 75 de la Constitución, ha administrado justicia con oportunidad en base al expediente puesto en su conocimiento por el recurrente.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, se resuelve: 1) Rechazar el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el señor Eduardo Paredes Ávila, en calidad de representante legal del Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35; en contra de la Resolución PLE-CNE-4-28-4-2009 aprobada por el Consejo Nacional Electoral el día 28 de abril del 2009 y en consecuencia, se ratifica el contenido íntegro de la referida Resolución,

debiendo efectuarse nuevas elecciones conforme a la convocatoria en ella realizada. 2) Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Fiscalía General del Estado por los hechos de violencia que generaron la suspensión del proceso electoral en la parroquia Jipijapa, cantón Jipijapa, provincia de Manabí. 3) Se observa al Consejo Nacional Electoral por no haber dado cumplimiento a la providencia de este Tribunal, de fecha 30 de abril de 2009, a las 20h30 y se lo exhorta a realizar las investigaciones internas necesarias para determinar los servidores responsables de dicho incumplimiento, a efectos de dar aplicación al Artículo 75 de la Constitución. 4) Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

México

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-604/2007

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre del dos mil siete.

VISTO el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados; y,

RESULTANDO

I. De las constancias de autos y de las afirmaciones que hacen las partes, se pueden deducir los siguientes antecedentes:

1. El once de noviembre pasado se realizaron elecciones en el Estado de Michoacán, entre otras, de los integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

2. El catorce de noviembre pasado, el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, asimismo otorgó las constancias de validez, de mayoría y de asignación de regidores de representación proporcional a los candidatos respectivos.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

| PARTIDO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|--------------------------------------|------------|--|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| Partido Acción Nacional | 2542 | Dos mil quinientos cuarenta y dos |
| Partido Revolucionario Institucional | 4087 | Cuatro mil ochenta y siete |
| Coalición Por un Michoacán Mejor | 2201 | Dos mil doscientos uno |
| Partido Verde Ecologista de México | 1786 | Mil setecientos ochenta y seis |
| Candidatos no Registrados | 4 | Cuatro |
| Votos nulos | 205 | Doscientos cinco |
| Votación Total | 10825 | Diez mil ochocientos veinticinco votos |

3. Inconformes con los resultados y la calificación de la elección declarada por la autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional y la Coalición Por

un Michoacán Mejor interpusieron en contra de dichos actos, sendos recursos de inconformidad.

4. Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007. En sentencia del ocho de diciembre, el tribunal local resolvió las impugnaciones de manera acumulada, en el sentido de declarar la nulidad de la elección municipal recurrida, revocar las constancias de validez y de mayoría, así como privar de efectos a la asignación de regidurías de representación proporcional.

A consecuencia de la nulidad, en el propio fallo se ordenó notificar al Congreso del Estado, así como al Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales procedentes.

La sentencia de mérito se notificó a los partidos recurrentes el nueve de diciembre del dos mil siete.

II. Inconforme con el fallo, el trece de diciembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Por acuerdo de Presidencia del catorce de diciembre del año en curso, se formó el expediente SUP-JRC-604/2007 y se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Por auto de veintidós de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda, se recibieron el informe circunstanciado y las actuaciones del juicio de origen, se reconoció el carácter de terceros interesados a los partidos políticos que comparecieron a juicio, se admitieron las pruebas que resultaron procedentes, se cerró la instrucción y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la impugnación de una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral de jurisdicción local, en una controversia de carácter electoral.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad de los juicios y las condiciones para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Requisitos formales. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa la sentencia reclamada; se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

B. Legitimación e interés. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por quien tiene legitimación, pues en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, el actor es el Partido Revolucionario Institucional.

Además, el impugnante tiene interés jurídico porque cuestiona la sentencia emitida en un medio de impugnación ordinario la cual considera contraria a derecho, y el presente juicio resulta idóneo para, en su caso, privar de efectos a la resolución reclamada.

C. Personería. El juicio es promovido por conducto del representante del partido, con personería suficiente para actuar en su nombre, la cual se tiene por demostrada en términos del inciso b), del párrafo 1, del artículo 88 de la ley de medios citada, porque Jorge Luis Amescua González es representante de dicho ente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, calidad con la cual interpuso el recurso de inconformidad subyacente, carácter que le reconoce la autoridad responsable.

D. Oportunidad de la impugnación. La demanda es oportuna porque se presentó dentro de los cuatro días establecidos al efecto en el artículo 8 de la ley de medios referida, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el nueve de diciembre de este año y la demanda la presentó el día trece siguiente, esto es, dentro del plazo legal referido.

E. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumplen, conforme a lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. La sentencia reclamada es definitiva y firme, al no preverse en la legislación electoral del Estado de Michoacán algún medio de impugnación del cual dispongan las partes para revocar, modificar o nulificar dicho fallo, el cual constituye la decisión final y de fondo sobre la calificación de la elección municipal referida.

2. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito formal se cumple, porque en la demanda el partido inconforme aduce que la sentencia reclamada conculca los artículos 14, 17, 99 fracción II segundo párrafo, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Calidad determinante de la irregularidad aducida. Las violaciones reclamadas en el juicio admiten esa calificación, porque inciden en los resultados de la elección, en tanto que en la sentencia impugnada se declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, además se revocaron las constancias de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional, determinación de la cual el partido inconforme cuestiona su legalidad.

En esa virtud, la impugnación genera la posibilidad jurídica de revocar o modificar

la sentencia reclamada, para revertir la invalidez declarada, a virtud de lo cual los resultados de los comicios subsistirían, al igual que las constancias de validez, de mayoría y de asignación de representación proporcional; en consecuencia, es evidente que las irregularidades aducidas pueden afectar los resultados de la elección, con lo cual se satisface el requisito especial en análisis.

4. Reparación material y jurídicamente posible. Esta exigencia se satisface, porque en términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, anterior a su reforma por Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de dos mil seis, los integrantes de los ayuntamientos deben tomar posesión de los cargos el primero de enero del año siguiente al de la elección, o sea, el primero de enero del dos mil ocho. Por tanto, existe plena factibilidad de que las violaciones alegadas sean reparadas antes de esa fecha.

Causas de improcedencia planteadas por los terceros interesados.

Los partidos políticos terceros interesados aducen que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente y debe desecharse, porque la demanda es frívola y los agravios son inoperantes.

Ambas causas de improcedencia son infundadas.

En criterios reiterados, esta Sala Superior ha sostenido que lo frívolo, para efectos de la procedencia de los medios de impugnación, corresponde a lo que carece de sustancia, que es superfluo o estéril, esto es, que no puede constituir la materia u objeto del juicio.

En la especie no se está ante una demanda frívola, porque el Partido Revolucionario Institucional plantea la ilegalidad de la sentencia reclamada, en la cual se decretó la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Yurécuaro, Michoacán, porque desde su perspectiva dicha determinación es contraria a derecho, supuestamente porque el tribunal local rebasa sus atribuciones porque no puede atender a causas no previstas en la ley para invalidar una elección, y que en el caso, según el impugnante, no está previsto en la ley electoral local que si en la propaganda electoral se utilizan, aluden o fundamentan motivos religiosos la elección sea nula; que no está demostrado legalmente que se haya realizado campaña o propaganda electoral con motivos religiosos, y que en caso de considerarse demostrados tales hechos, debe estimarse que a lo sumo generan la aplicación de sanciones administrativas, pero no el alcance que le asignó la responsable.

Por tanto, como la pretensión del actor entraña determinar si la sentencia se encuentra ajustada a derecho y si la invalidez de los comicios impugnados es legal, es inconcuso que el litigio planteado si tiene sustancia, que no es superfluo ni carente de relevancia, y que los motivos de inconformidad generan la posibilidad jurídica de revocar el fallo o de confirmarlo, lo cual repercute en la definición de los resultados de la elección.

Por otro lado, el motivo de improcedencia consistente en que los agravios son inoperantes tampoco es apto para evidenciar que el juicio es improcedente.

La calidad de inoperantes que puedan afectar a los motivos de desacuerdo expresados por las partes no inciden en los elementos o condiciones que conforman legalmente los presupuestos procesales del juicio que impidan el nacimiento, desarrollo y conclusión del proceso a que se refieren los artículos 9, 10, 11, entre otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en todo caso, de

justificarse la deficiencia de los argumentos, tal circunstancia sólo llevaría a establecer la imposibilidad legal de revocar o modificar la sentencia reclamada, esto es, a desestimar la pretensión del actor, pero no la inviabilidad del medio impugnativo.

De ahí lo infundado de estas causas de improcedencia aducidas por los terceros interesados.

TERCERO. Resulta innecesario transcribir la sentencia reclamada para resolver el presente juicio, por un lado porque no constituye obligación legal incluirla en texto de los fallos y por otro, porque se tiene a la vista de esta Sala Superior para su debido análisis comparativo frente a los agravios del actor.

CUARTO. Los actores expresaron los agravios que a continuación se insertan.

PRIMERO. Al resolver el conflicto de intereses que se somete a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo el análisis y valoración de los medios de convicción que obran en el expediente relativo a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, se puede establecer que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realizó una inexacta valoración de las probanzas ofrecidas en los aludidos medios de impugnación, violando los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió observar atingentemente y con toda precisión en su ilegal, oscura, parcial y subjetiva resolución, la cual causa agravio a mi representado.

Lo anterior es así, porque es un imperativo de orden público que el principio de legalidad obliga a la autoridad jurisdiccional electoral a dictar sus actos o resoluciones única y exclusivamente bajo los límites que la norma constitucional y las leyes electorales le mandatan, de tal manera que cualquier interpretación apartada de las hipótesis normativas debe redundar en una revocación del acto reclamado, más aún cuando el principio de supremacía constitucional en el sistema jurídico mexicano obliga a observar una aplicación piramidal de las leyes, es decir, bajo el amparo del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación del precepto marcado con el numeral 99, fracción II, párrafo segundo de este ordenamiento, exige al órgano resolutor electoral que sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, de tal manera que es imperativo en el presente asunto, aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a efecto de confirmar la legalidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, así como las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos electos del Partido Revolucionario Institucional, considerando que bajo ninguna causa puede anularse una elección cuando no existe norma concreta en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como lo reconoce el Pleno del Tribunal Electoral Local, evidenciando un criterio subjetivo y apartado de la realidad jurídica nacional, toda vez que como está plasmado en el mencionado artículo 99, fracción II, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, no es posible declarar la nulidad de una elección estatal, amparado en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán como pretende hacerlo valer en el considerando séptimo de la resolución que por este medio se impugna, al tenor de las siguientes consideraciones de

derecho:

1. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realiza un ejercicio indebido de sus atribuciones al señalar en el considerando séptimo de la resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil siete, que:

‘Los agravios de mérito deviene[sic] fundados, en virtud de que las pruebas ofrecidas por los partidos Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, y desahogadas en autos, son aptas para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

Con la finalidad de arribar a la conclusión antes precisada, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta desplegada por el candidato triunfador del Partido Revolucionario Institucional, encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que éste es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual establece obligaciones dirigidas a dichas instituciones, las cuales a manera de desglose se refieren a las siguientes prohibiciones:

Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, abstenerse de utilizar expresiones religiosas, abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso y abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Es menester dejar precisado que en lo que en líneas anteceden, son conductas referidas a la propaganda política de los partidos políticos, por lo cual se procederá a determinar el concepto de propaganda...”

Lo inexacto de la resolución que se combate es la ilegalidad en la que incurre el órgano jurisdiccional electoral estatal, al declarar la nulidad de una elección basado en el artículo ya señalado de la Ley Comicial Estatal, cuyo espíritu es regular las obligaciones a las que están sujetas las entidades de interés público. Es claro que si éstas se encuentran sujetas a un régimen de obligaciones, también es cierto que están sujetas a lo dispuesto por los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de donde se desprende un procedimiento administrativo sancionador electoral, o sea, suponiendo sin conceder que durante el proceso electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional hayan cometido una violación a la hipótesis normativa descrita en el artículo 35, fracción XIX del ordenamiento estatal invocado, consistente en incumplir con la obligación de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral, -no política como lo sostiene el juzgador-, la naturaleza jurídica de tales actos generarían la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral, bajo el amparo del arábigo 36 de la legislación comicial local, misma que establece que ‘Los partidos políticos pueden

solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley', de tal manera que la actuación del órgano encargado de realizar las elecciones en el Estado de Michoacán de Ocampo, previo el desahogo del procedimiento respectivo y satisfecha la garantía de audiencia, debe aplicar a los partidos políticos, las sanciones que taxativamente señala el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en la aplicación indistinta de "I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la Capital del estado; II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y V. Con la cancelación de su registro como partido político estatal", sin que en la especie se establezca la aplicación de una sanción consistente en una nulidad de elección como ilegalmente lo resuelve la autoridad electoral responsable, atendiendo a que es un imperativo categórico imponer la citadas sanciones a quienes no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán para los partidos políticos, como lo señala la fracción I del artículo 280 de este ordenamiento legal, pero de ninguna manera la nulidad de la elección.

En las relatadas condiciones, es evidente que existe una violación al artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al desnaturalizar las consecuencias del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que de ninguna manera lo es la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, sino que suponiendo sin conceder que efectivamente se hayan actualizado los agravios vertidos por el actor del juicio de inconformidad, es de lógica elemental que lo procedente sería la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral, más aún cuando a partir de la reforma constitucional publicada en fecha trece de noviembre del presente año, con vigencia en todo el territorio nacional a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es claro que está proscrita del sistema de justicia electoral el criterio de nulidad de elección por causal abstracta generada por los integrantes del anterior Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y acumulado al resolver la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, atendiendo a que hoy en día, este máximo órgano especializado en justicia electoral en nuestra República, sólo debe declarar una nulidad de elección por las causas limitativas descritas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, sin que realice una interpretación extensiva de algún precepto legal que lo induzca no únicamente al error jurídico sino a una evidente trasgresión a los principios rectores del proceso electoral y al desconocimiento de la voluntad de los ciudadanos del municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, quienes ejercieron su voto a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que es propicio salvaguardar la participación del pueblo en la vida democrática y la integración de la representación popular, así como el acceso de los ciudadanos al ejercicio público, a través de la revocación de la resolución que se combate y la declaración de validez de la

elección de los miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, con sus consecuencias inherentes.

2. Ahora bien, aun cuando existe prohibición expresa de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral, contrario a lo resuelto por el órgano electoral responsable no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, en primer término porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar y en segundo lugar porque se viola el principio de valoración de la prueba por parte del órgano resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas de las denominadas placas fotográficas, video digital y notas periodísticas, omiten identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, independientemente de que se incurre en la omisión de administrar los medios de prueba para corroborar las imágenes reproducidas con la identificación que se pretende, de tal manera que en agravio del principio de imparcialidad, la autoridad responsable se sustituye como titular de un derecho incompatible con el que pretende el Partido Revolucionario Institucional, al realizar de manera indebida una suplencia en el ofrecimiento y descripción de los medios de prueba aportados por los actores del juicio de inconformidad, con el objeto de perfeccionar la pretensión, circunstancia que refleja una alteración al principio de la carga de la prueba descrito en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice: 'Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.', obligación procesal que incumplen los actores referidos atendiendo a que los escritos recursales que contienen los agravios planteados y atendidos por el órgano jurisdiccional electoral estatal, son deficientes en su origen y el señalado Tribunal Electoral Estatal tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia, desembocando en una contravención al principio de imparcialidad al suplir deficiencias en las pretensiones de los actores, situación que la ley no le impone, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece literalmente:

'Artículo 21. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando

a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.'

La validez del argumento anterior, contrasta con el contenido del considerando séptimo, a fojas 52 a 116 de la resolución combatida, misma que en órbice de inútiles repeticiones se tiene por reproducida y se transcribe como si a la letra se insertara, es decir, la sentencia que se impugna es infundada y debe revocarse atendiendo a lo siguiente:

a) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señala en su resolución y visible a foja 53 que:

'Empero lo anterior, en el caso en análisis los partidos políticos actores, Partido Acción Nacional y la "Coalición Por un Michoacán Mejor", con el objetivo de acreditar que el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional Martín Jaime Pérez Gómez, utilizó desde el inicio de su campaña electoral (veintitrés de octubre del año dos mil siete), actos, y alusiones religiosas, que ofrecen en primer término, y en forma individual cada uno de los impugnantes, un anexo marcado con el número 7, mismos que se hacen consistir en videos en CD, los cuales en virtud de su naturaleza de prueba técnica, en un primer margen solo son merecedores de valor indiciario, en atención a lo preceptuado en los arábigos 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia este Órgano Colegiado procedió al desahogo de las mismas, advirtiéndose que el contenido de dichos anexos era el mismo; en lo que aquí interesa, se aprecian dentro de dichos CD tres imágenes, las cuales para su conocimiento se describen a continuación: ...'

De lo anterior se desprende que a juicio del órgano electoral jurisdiccional estatal, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, inició su campaña electoral el día veintitrés de octubre de dos mil siete con la utilización de actos y alusiones religiosas, amparado en las pruebas técnicas consistentes en videos en CD que contienen tres fotografías que son descritas por el aludido órgano electoral de la siguiente manera, visible a foja 53 de la sentencia combatida: '1.- Fotografía marcada como jaimeperez 001, en la cual se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, de complexión mediana, con bigote, que porta una camisa color verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (quien guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador Martín Jaime Pérez Gómez, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, pertenecientes a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional), a su derecha dos mujeres, la

primera de cabello negro, aproximadamente de 35 años de edad, enseguida una mujer de pelo entrecano de aproximadamente 60 años, en dicha fotografía se destaca, al fondo a la derecha, la parte de una columna al parecer de cantera, al igual que una estructura también de cantera que parece ser una repisa.

A continuación se procederá a insertar, la placa fotográfica jaimeperez001, antes descrita.'

Para un mejor conocimiento por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito transcribir parte del agravio primero, marcado con el numeral 1.- Inicio de campaña, que forma parte del escrito primigenio de impugnación visible a foja 13 el cual señala:

'... y que tienen relación con otras dos fotografías que aparecen en el archivo digital que en disco compacto (CD) se adjunta al presente escrito como anexo número 7, y en el que se aprecian: foto identificada como jaimeperez 001 (que es la misma que aparece publicada en el medio impreso supralíneas indicado;'

De esto se desprende que en este juicio de inconformidad, los actores no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que contiene la prueba técnica denominada fotografía, identificada como jaimeperez 001, situación que indebidamente trata de suplir el órgano electoral jurisdiccional estatal, al hacer la descripción de dicha prueba, pero además no determina de manera puntual quién es Martín Jaime Pérez Gómez, al que identifica con camisa verde, cuando los actores lo describieron con camisa amarilla, colores que por su naturaleza son fáciles de distinguir. Aunado a lo anterior, el juzgador indebidamente y sin dictar diligencias para mejor proveer, se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, para compararla con las fotografías ofrecidas por los actores, lo que tuvo que devenir en una prueba imperfecta, sin valor probatorio; sin embargo, el órgano electoral jurisdiccional estatal actuando de manera totalmente parcial y para dar valor a las probanzas hace una comparación visual con elementos que no fueron aportados en el medio de impugnación, apartándose de lo dispuesto en el ya señalado artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, esta Sala Superior debe concluir que si bien las pruebas técnicas descritas en líneas anteriores son reconocidas por la ley adjetiva estatal, no por ello debe otorgársele eficacia probatoria plena cuando existe una incorrecta apreciación de su contenido y de esa apreciación se obtienen conclusiones alejadas de la realidad, de tal manera que la sentencia se resume como una descripción ambigua, oscura y engañosa de argumentos, por lo que se incurre en el absurdo de plasmar un conocimiento equivocado, que genera como consecuencia una sentencia injusta, carente de fundamentación y motivación, más aún porque en la fotografía se identifica a un sujeto con camisa verde sin que aparezca algún ciudadano con camisa amarilla como lo trata de hacer valer la autoridad responsable, de tal manera que lo que pareciera ser una simple confusión en realidad se trata de una indebida apreciación y valoración de la prueba indiciaria, lo que a su vez se traduce en la existencia de una valoración libre del medio de convicción apartándose de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que como elementos mínimos deben conjugarse para arribar a una conclusión válida.

b) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no conforme con la aberración jurídica ya descrita, continúa describiendo sin derecho alguno las fotografías ofrecidas

como pruebas por los actores del juicio de inconformidad, estableciendo a foja 54:

Es notorio que, el órgano resolutor de nueva cuenta se atribuye funciones supraleales al realizar una interpretación de la señalada prueba técnica, misma que en el medio impugnativo no describe detalladamente las imágenes que muestra, y de la misma manera no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como se aprecia a foja 13 la cual señala: ‘... y foto identificada como jaimeperez 002, en donde se hace evidente la presencia del candidato del PRI al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán en un espacio religioso de los denominados templos, quien se encuentra sentado en la tercera fila en el cuarto lugar de izquierda a derecha, portando una camisa de color verde, de las utilizadas por su planilla en campaña; a su lado izquierdo las dos mujeres referidas anteriormente (foto del periódico),...’.

Es notorio que existen inconsistencias entre lo pretendido probar por los actores y la valoración de las pruebas realizadas por el órgano jurisdiccional electoral estatal, en razón de que al hacer la comparación entre las fotografías aportadas y la interpretación judicial existen contradicciones como las detectadas entre lo señalado en el agravio del escrito que excitó al órgano electoral y la resolución que por este medio se impugna, en razón de que si nos remitimos a la interpretación realizada por la responsable en relación a la fotografía identificada como jaimeperez 001, se establece que a su derecha se encontraban dos mujeres y en el juicio de inconformidad se señala que a su lado izquierdo se encontraban las dos mujeres referidas anteriormente, lo que propicia una contradicción en razón de ser fácilmente identificable en cualquier fotografía, cual es el lado derecho o izquierdo de una persona. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no hace una identificación precisa y exacta de Martín Jaime Pérez Gómez, señalando de nueva cuenta que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador Martín Jaime Pérez Gómez, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, perteneciente a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ante lo cual y como ya se citó *Ut Supra*, sin dictar diligencias para mejor proveer, se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, para compararla con las fotografías ofrecidas por los actores, situación que es inadmisibles para dictar una resolución, atendiendo a que la obligación de precisar las circunstancias precisas en que se desarrolla la prueba técnica es una exigencia para el actor del juicio natural y no de la autoridad electoral responsable.

c) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, continúa describiendo sin derecho alguno, las fotografías ofrecidas como pruebas por los actores del juicio de inconformidad, estableciendo a foja 55:

‘Fotografía jaimeperez 003, dicha toma fotográfica es igual en su totalidad a la marcada como jaimeperez 001, siendo la única diferencia que la misma fue tomada más de cerca, y por ende es más clara.’

Sobre el particular, mi representado reitera que existe una deficiente valoración de las pruebas por parte del órgano electoral estatal.

d) De igual manera, es conveniente reiterar que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en lo conducente establece: ‘Artículo 18. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser

desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba'; sin embargo, el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, en sus juicios de inconformidad respectivos coinciden en señalar el argumento siguiente: 'Para demostrar que el candidato del PRI a las elecciones municipales realizadas en este proceso electoral siempre tuvo la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosas, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con temas religiosos, coaccionando de esta forma moral y espiritualmente su decisión de voto. Adjunto a este juicio de inconformidad como pruebas técnicas, las documentales consistentes en tres fotografías a color. En una de ellas (anexo 8) aparece el candidato del PRI a la pasada elección municipal vistiendo una camisa color verde con el logotipo bordado de su partido, dejándose fotografiar precisamente a las afueras de una iglesia denominada "La Purísima" ubicada en el centro de la ciudad de Yurécuaro, muy cerca de él aparecen un grupo de personas. En otra, la planilla del PRI que contendió a la elección que se impugna, fotografiados a un costado de la iglesia "La Purísima" ubicada en el centro de la ciudad de Yurécuaro, muy cerca de él aparecen un grupo de personas. En otra, la planilla del PRI que contendió a la elección que se impugna, fotografiados a un costado de la iglesia "La Purísima" de la misma ciudad, en dicha fotografía se alcanza a distinguir un vitral que contiene diversas imágenes religiosas (anexo 9). En una tercera fotografía se aprecian a las afueras del mismo templo ya multicitado, dos personas vistiendo camisas amarillas con los logotipos bordados del PRI y del candidato a la elección municipal ya referida, al igual que un grupo numerable de personas saliendo del interior de dicho templo (anexo 10).

A efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las fotografías que como anexos 8, 9 y 10 que aparecen en el cuerpo de este escrito, se adjunta DVD (anexo numero 11) con dos grabaciones, la primera de ellas identificada como La Purísima 001, en donde se muestra que la fachada ahí señalada corresponde a la de la iglesia denominada La Purísima, ubicada en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, tal y como se señaló en las fotografías que como anexos 8 y 10 se hacen mención en el párrafo anterior. La segunda grabación identificada como la Purísima 003 muestra la correspondencia del espacio apuntado en la fotografía que como anexo numero 9 ha sido incorporado al cuerpo de este escrito...'. En consecuencia, de la interpretación de los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor es evidente que no se encuentra debidamente probada la presunta violación a la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo a que las pruebas indiciarias consistentes en tres fotografías descritas como anexos 8, 9 y 10 del escrito recursal planteado ante la autoridad electoral responsable, de ninguna manera justifican el grado convictivo de lo que se pretende acreditar, atendiendo a que se omite señalar de manera precisa el nombre y características físicas de las personas que presuntamente intervienen en los actos que describe y mucho menos señala elementos mínimos como los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, de tal manera que limitarse a señalar que '... el candidato del PRI a las elecciones municipales realizadas en este proceso electoral siempre tuvo la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosas, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con

temas religiosos, coaccionando de esta forma moral y espiritualmente su decisión de voto...’ de ninguna manera acredita día y hora en que presuntamente se reprodujo el contenido de la fotografía y aun cuando exhibe y pretende adminicular el contenido de un DVD (anexo numero 11) mismo que contiene dos grabaciones, debe decirse que el citado medio de convicción incurre en los mismos vicios de omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollan los escenarios, pero más aún se pasa por alto que el contenido de tal cinta magnética viola el principio de indivisibilidad de la prueba, ya que su contenido fue grabado en fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, tan es así que existe una variación total entre el contenido de ambos medios de prueba indiciarios, situación que pasa por alto el juzgador, a tal grado que incurre en el absurdo de suplir las deficiencias argumentativas de los partidos políticos contrarios al describir oficiosamente y sin tener interés legítimo alguno el contenido de las pruebas fotográficas e incluso realiza un comparativo visual entre la imagen perteneciente a la propaganda electoral del candidato del PRI y con alguna de las imágenes que se aprecian en la placas fotográficas que exhiben, sin especificar concretamente con quien de los sujetos lo identifica, a tal grado de que incurre en una variación de apreciación de la realidad al referir la existencia de un sujeto con camisa amarilla sin que en la especie a simple vista se pueda observar la citada conclusión. En virtud de lo anterior, es imposible denominar indicios a los presuntos medios de prueba desvirtuados en párrafos anteriores y mucho menos debe adminicularse con las notas periodísticas que exhiben mis contrarios atendiendo a las circunstancias alegadas.

e) De la sentencia combatida se desprende la adminiculación de las pruebas técnicas denominadas fotografías con diversas notas periodísticas, las cuales a continuación se enumeran de conformidad con el contenido de la aludida sentencia:

I. En el inciso a) señala expresamente: “El Semanario de La Piedad, Michoacán de data 24 de septiembre del actual denominado “El Águila del Río Lerma”, visible como anexos 2 específicamente en las páginas 48 de los expedientes de análisis, las cuales contienen en una de sus hojas el siguiente encabezado:

“Yurécuaro, Michoacán” “Primeras actividades de campaña de Jaime Pérez Gómez candidato a presidente municipal del PRI”, de la cual se advierte la siguiente leyenda: “Jaime Pérez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Mich. Por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dio inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una solemne misa en la Parroquia de La Purísima, en Yurécuaro; acompañado por los integrantes de su planilla, comité directivo municipal, simpatizantes, familiares y amigos. Acto litúrgico celebrado a las ocho de la mañana”; de igual forma constan en dichas notas periodísticas la foto descrita anteriormente como jaimeperez 003.’

II. En el inciso b) agrega textualmente: ‘El Semanario denominado “Cazador de la Verdad”, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil siete, y copias cotejadas del mismo, visibles como anexos número 3 respectivamente, específicamente en fojas 49 y 51 de cada expediente, y en los cuales se aprecian el siguiente texto:

Jaime Pérez Presidente Municipal, 23 de septiembre del año dos mil siete” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinaciones, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en

la Iglesia de la Purísima a las 8:00 hrs, y a su término saludó nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y la acera exterior de la parroquia.” en dicha nota periodística obra una fotografía al parecer del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez en conjunto con su planilla, misma que se cree fue tomada en la fachada de la Iglesia de la Purísima de dicho Municipio, en atención a las pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, y de las cuales se observa la fachada de dicha Iglesia.”

III. En el inciso c) señala:

‘c) Copias cotejadas del Periódico denominado el Puente Informativo Regional, de fecha treinta de septiembre del actual, visible como anexos número 4, específicamente en las páginas 59 y 54 de autos respectivamente, las cuales contienen una nota periodística cuyo encabezado y texto es del tenor siguiente:

“Un éxito el arranque de campaña de la planilla priísta de Yurécuaro, por la cabecera municipal y en Monteleón” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinaciones, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de La Purísima a las 8:00 hrs, y a su término saludó nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y la acera exterior de la parroquia.”

IV. En el inciso d) manifiesta que:

‘d) El Semanario Regional denominado “El Imparcial de la Ciénega”, de fecha dos de octubre del año dos mil siete, visibles como anexos 5, específicamente en las páginas 60 y 56 respectivamente, de los expediente de análisis, los cuales en una de sus hojas contiene el siguiente encabezado:

Buen Recibimiento de Monteleón al Candidato Jaime Pérez” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó: Iniciar con un bocadillo espiritual y se reunieron todos los integrantes de la misma, sus familiares, coordinadores y acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima, a las 8 de la mañana’.

V. En el inciso e) establece: ‘e) El Semanario Regional denominado “Despertar Yurecuarénse”, de octubre dos mil siete, visible como anexos 6, específicamente las páginas 60 y 57, de los expedientes de análisis, el cual en una de sus hojas contiene el siguiente encabezado:

“Yurécuaro merece crecer” “inicio de campaña”. Atinado fue el comienzo después de asistir a misa en La Purísima, nuestra patrona del pueblo. Salieron bendecidos la ola tricolor como les dice la gente, y es una ola gigante, la planilla formada por gente trabajadora y preparada, con muchas ganas de trabajar.’

De lo anterior, es dable señalar que en dicha nota periodística, consta una fotografía que al parecer se trata del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez en conjunto con su planilla, misma que se cree fue tomada en la fachada exterior de la Iglesia de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, sin que este debidamente comprobado.

En este sentido, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA” (se transcribe).

En este sentido, es claro que de las pruebas documentales privadas presentadas por los actores e inexactamente valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que no se tomó en cuenta la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, toda vez que las notas provienen de medios periodísticos publicados en fechas distintas, que no contienen el nombre del reportero o periodista que las escribió y, además, el contenido aparecido en los medios de comunicación denominados El Águila del Río Lerma, El Cazador de la Verdad, El Puente Informativo Regional y El Imparcial de la Ciénaga, es prácticamente igual entre ellos, lo que en esencia, no pueden ser más que meros indicios que el juzgador no debió tomar en cuenta para dictar su resolución. Aunado a lo anterior, las notas periodísticas omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos que refieren y que el órgano electoral responsable le concede carácter indiciario, siendo falso que plasmen la utilización, alusión y fundamentación de símbolos religiosos, en virtud de que las fotografías y la redacción respectiva omiten señalar la existencia de un acto prohibido imputable a mi representado, evidenciándose que la conclusión sobre una presunta infracción a la norma es producto de un razonamiento ilegal del juzgador.

f) En relación a lo señalado por el juzgador electoral local visible a foja 74, estableciendo que la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional haciendo guardia frente a un féretro, el día cinco de octubre del presente constituye la realización de proselitismo político, tal y como lo señala la quejosa en el numeral 2 denominado periodo intermedio, se debe señalar que la apreciación es totalmente incorrecta, en virtud de que no se señalan las circunstancias de modo y tiempo, en razón de no establecerse la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional acudió a la Iglesia denominada La Purísima, a efecto de montar una guardia frente a un féretro. Es dable señalar que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 49 de la ley comicial estatal, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. A su vez, el párrafo cuarto establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. En el caso que nos ocupa, es claro que en este evento de carácter amistoso y humanitario, como lo es el de montar guardia ante un difunto, ni se difundió propaganda electoral ni fue un acto de campaña, ya que estos últimos tienen como propósito fundamental el de promover una oferta política o una candidatura, y ni las dolientes ni el juzgador electoral local logran demostrar en su falaz juicio de inconformidad y su oscura resolución, la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos, situación que debe tomar en cuenta esta Sala Superior, para revocar la resolución que por este juicio de revisión constitucional electoral se combate, es decir, la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional de Yurécuaro en un acto fúnebre, jamás puede concebirse

como acto de campaña pues resulta a todas luces inconcebible que frente a un féretro se solicite el voto ciudadano y, tampoco representa un acto de oferta política.

g) Por lo que respecta a la nota periodística de fecha ocho de octubre del año dos mil siete publicada en el periódico “Águila del Río Lerma” nota periodística titulada “Gobernar bien y con las puertas abiertas a todos los yurecuarenses”, “En pleno festejo de La Capilla del Rosario en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Leona Vicario, Jaime Pérez fue recibido con manifestaciones de apoyo por vecinos del lugar...” y administrarlo con el boletín número 12 denominado “Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007”. En relación a lo señalado por el juzgador electoral local visible a foja 76, estableciendo que la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional haciendo proselitismo, el día ocho de octubre del presente, cabe señalar que la apreciación es totalmente incorrecta, en virtud de que no se señalan las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se estableció la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional, acudió a la iglesia denominada del Rosario.

Debiendo desestimar dicha probanza el enjuiciante ya que de la nota periodística y del propio boletín se desprende que si el candidato Jaime Pérez Gómez llevó a cabo actos de proselitismo lo hizo en la calle, es decir, en la esquina de Zaragoza y Leona Vicario y que no existe medio de prueba, por lo que en óbito de inútiles repeticiones el enjuiciante tomó suposiciones puramente subjetivas para arribar a la determinación de la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

h) Asimismo, ofrecen los impugnantes visible como anexo 14, páginas 180 y 158 respectivamente extraído de la página de internet <http://jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin26.htm>.

‘El candidato priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que en la esquina donde está la capilla de La Virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.’

Exhibiendo como medios de prueba, el Semanario denominado “El Sendero de Cambio”, y copia cotejada del mismo, visibles como anexo 15, en las fojas 194 y 172 respectivamente, el cual contiene la siguiente nota periodística:

“Partido Revolucionario Institucional campaña Jaime Pérez, boletín 26: 16 de octubre del 2007. El candidato priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que en la esquina donde está la capilla de La Virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.’

Medio de convicción que debió desestimar el enjuiciante, en virtud de que del mismo no se desprende que el hoy ganador de la planilla priísta haya realizado acto alguno de proselitismo en el interior de la capilla de la Virgen de Guadalupe, y que nuevamente nos encontramos en el supuesto de que la autoridad resolutora no toma en cuenta las

circunstancias de modo y tiempo, ya que no se estableció la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional, acudió a la capilla denominada de la virgen de Guadalupe, y más aún, tanto de la nota periodística y del propio boletín que señalan el candidato llevó a cabo un recorrido por la Loma terminándolo en la propia calle donde lo esperaba la unidad en la que abordaría y se retiraría de dicho lugar, y que este se encontraba estacionado en la calle, es decir, en un lugar público. Debiendo desestimar dicha probanza ya que no se adminicula con medio de prueba alguno que pueda ser objetivo y tenga certeza de lo que a todas luces se refleja que sólo fue intuición del órgano resolutor para que con ello resolviera el presente asunto.

Es así que, bajo la vigencia del estado de derecho, la observancia del principio de legalidad es la *conditio sine qua non* bajo el cual todo acto de autoridad debe emitirse a fin de garantizar que entre gobernantes y gobernados prive la tranquilidad, generando con ello el fortalecimiento de las instituciones.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

‘Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;’

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.” (se transcribe)

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.” (se transcribe).

Por ello queremos resaltar, que la aplicación del principio de legalidad, implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los elementos esenciales de realizarse conforme al texto expreso de la ley, así como realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica, lo que nos lleva a deducir que se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones, es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de una norma, por lo cual me permito soportar lo anterior en los siguientes criterios:

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.’(se transcribe)

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.’ (se transcribe)

En este orden de ideas, se violó, el principio de legalidad en la materia de la valoración de las pruebas, cuando se infieren consideraciones por parte de la autoridad jurisdiccional pruebas que más allá de su mismo contenido se pretendieron ilustrar al juzgador para su pronunciamiento, incluso con su determinación deja de valorar el contenido de las mismas y los elementos que contienen; por eso de manera reiterativa sostenemos que se viola este principio cuando se aplica indebidamente una norma y cuando se va más allá de su texto imponiendo requisitos y condiciones inexistentes en la norma misma; todo lo cual sucede en la resolución pronunciada en fecha ocho de diciembre del presente año.

g) (sic) A efecto de que el máximo órgano electoral nacional tenga una visión efectiva de las inconsistencias contenidas en la resolución del juzgador electoral estatal, me permito transcribir lo que a foja 87 establece la señalada resolución: 'De igual forma los partidos impugnantes (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor) con la finalidad de robustecer su dicho, en relación a que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, por el Partido Revolucionario Institucional, utilizó la festividad religiosa del dos de noviembre "día de muertos" para hacerse proselitismo político, aportaron los siguientes medios de prueba.

Exhibieron como anexos 16, visibles a fojas 195, 196, 197 y 174, 175, 176 respectivamente, como medios de prueba en el caso a estudio, copias certificadas de un comunicado emitido por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yurécuaro, Michoacán, Licenciado Víctor Villanueva Hernández dirigido al Presidente del Instituto Electoral de dicho municipio C. Saúl de la Paz Abarca, mediante el cual el primero de los citados hace del conocimiento las actividades de campaña que tendrá el Partido Revolucionario Institucional durante la semana comprendida del primero al siete de octubre del actual, así como las actividades del día dos de noviembre del año dos mil siete, anexando hoja de actividades de la cual en su fecha última que lo es el viernes 2 de noviembre del año en curso, se advierte que el Partido Político antes citado, realizó actividades proselitistas en el interior del Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán.'

Como esta Sala Superior podrá apreciar, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se basa en un documento denominado agenda o programa de actividades, que solamente señala la posible presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional en un Panteón Municipal el día dos de noviembre del presente año, para valorar, subjetivamente, que Martín Jaime Pérez Gómez utilizó una festividad religiosa para la realización de actividades proselitistas. A mayor abundamiento se puede establecer que el documento en el que se basó el juzgador para emitir su ridícula resolución, debe ser valorado como una documental privada que por sí sola, únicamente es un indicio y al no administrarse con probanza diversa, no tiene la validez legal para que sea valorada como una prueba plena, con el propósito de determinar que el candidato del Partido Revolucionario Institucional utilizó una fecha religiosa para realizar actividades proselitistas. No se puede soslayar que el juzgador electoral estatal confunde a un panteón municipal con un lugar de culto público, cuando es público y notorio que los panteones pertenecen a los bienes del municipio, donde gente con creencia religiosa o sin ella, es sepultada. Por otra parte, en su falaz resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán da por hecho, sin valorar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que Martín Jaime Pérez Gómez, estuvo ese día en el interior del cementerio realizando actividades proselitistas, sin tampoco determinar si dichas actividades consistieron en saludos a los presentes, reparto de propaganda electoral, un mitin o una reunión. Por todo esto, es claro que de manera integral el órgano electoral jurisdiccional estatal viola los principios de legalidad y de imparcialidad, imperativos en su observación, ante lo cual esta Sala Superior debe determinar que la resolución impugnada no se ajusta a derecho ni a los principios rectores del proceso electoral y, en consecuencia, dictar su revocación.

h) (sic) Con el propósito de continuar combatiendo la parcial resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es de señalarse que en el cierre de campaña

de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento existió la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos, tal y como lo pretende acreditar el órgano señalado, en virtud de que si bien se le presentan pruebas aisladas, éstas en sus imágenes y sonidos no demuestran el involucramiento de actos políticos con actos religiosos, en razón de que si bien es cierto que en la fotografía y video incorrectamente valorado se puede percibir un vehículo con dos estatuas o cuadros, que el órgano electoral jurisdiccional electoral define como la virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo, también es cierto que nunca se percibe la presencia de dicho vehículo en el acto denominado cierre de campaña de los candidatos de mi representado; asimismo, el agradecimiento que en su discurso hace el candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional a las estructuras religiosas, fue un mero formalismo, en virtud de que jamás menciona que fue por su trabajo o su participación en su campaña. Por último, y como ya se señaló ut Supra, de conformidad con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador electoral solamente debe anular elecciones por las causas establecidas en la ley y al no existir la causal de nulidad de la elección por la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Local viola el precepto constitucional establecido en el artículo 99 fracción II, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, ante lo cual el máximo órgano jurisdiccional electoral federal debe revocar la resolución combatida a efecto de restituir el estado de derecho en la elección de miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

En su escrito de recurso el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, plantearon ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo siguiente:

‘En efecto, en el caso que nos ocupa, es evidente y por las constancias que obran en el cuerpo de este libelo, se acredita plenamente que en el pasado proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de esta localidad. Los votantes en su conjunto fueron partícipes de una campaña ilegal por parte del candidato del PRI a ocupar el cargo de Presidente Municipal por haberse empleado propaganda religiosa en diversos actos proselitistas, violentando con ello la libertad del voto, la separación Estado Iglesia, y los principios de equidad en la contienda y la libertad del voto que rigen la materia electoral.

A efecto de probar la gravedad del empleo de propaganda religiosa durante la etapa correspondiente al cierre de la campaña electoral adjunto al presente escrito, como anexo 17, las imágenes íntegras del cierre de campaña llevado a cabo el día 7 de noviembre del – año, en curso por el candidato del PRI y su planilla a la alcaldía de Yurécuaro, Michoacán– el video en formato DVD y que ya ha sido en este documento mencionado.’

Así las cosas, el acto reclamado resulta violatorio del artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, porque en franca violación a los principios de congruencia, legalidad, valoración de la prueba y de los principios rectores del proceso electoral, se realiza una apreciación indebida de los medios de prueba que presuntamente sirven de base a la ilegal determinación de declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, atendiendo a que como se advierte del texto vertido en el párrafo anterior, los recurrentes omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denuncian, de tal manera que el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de manera indebida se sustituye como quejoso y suple la forma de ofrecimiento de la prueba descrita como anexo 17 por

el partido y coalición actora ante la instancia local, atendiendo a que carece de facultades para desahogar pruebas en la forma en que lo hace, lo que representa un exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

En las relatadas condiciones, es procedente la revocación de la sentencia impugnada con el objeto de dar certeza a la elección de Yurécuaro, Michoacán, más aún cuando no está probado de manera fehaciente que se hayan utilizado símbolos religiosos en la campaña electoral abanderada por la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pero más aun cuando de una interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículos 60, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, no existe hipótesis alguna que actualice los argumentos vertidos por la autoridad electoral responsable.

Segundo. Se expone como agravio la violación al principio de imparcialidad y congruencia, al advertir de la resolución que los razonamientos del a quo para arribar a la conclusión y desestimar las alegaciones de mi representada como tercero interesado en el expediente primigenio, al destacar:

‘Octavo. Ahora bien, no es óbice de estimar lo contrario, en atención a las alegaciones vertidas por el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Jorge Luis Amezcua González; en los cuales arguye en primer lugar, que su candidato a Presidente Municipal Martín Jaime Pérez Gómez, no hizo uso de símbolos e imágenes religiosas desde el inicio de su campaña, y que el hecho de que el día 23 de septiembre del 2007, éste haya acudido a misa en la Iglesia de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, no significa que esté haciendo uso de símbolos religiosos en su propaganda política, tan es así, que en la legislación electoral, no existe impedimento alguno para que las personas que se postulan a un cargo de elección popular puedan ejercer sus derechos sobre libertad religiosa.

Contrario a ello, en primer término es menester dejar precisado lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 24

(...)

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrade, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular, tienen contempladas ciertas limitaciones de ese tipo, en virtud de lo preceptuado por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por ende el candidato a presidente Municipal de Yurécuaro Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, tiene impuesta la restricción de hacer campaña electoral utilizando símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.’

Como se puede advertir, en fojas 119, 120, y en particular la 121, en su párrafo tercero, la responsable concluye:

‘En consecuencia, es evidente que con la conducta realizada por el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, “asistir a una misa en un templo”, sí transgrede dicho orden y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario

violentan clara y llanamente el orden jurídico.’

Se violan los principios de legalidad e imparcialidad por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de las consideraciones que arriban a la conclusión en que se tiene por acreditada la violación al orden jurídico, fundada en lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, volviendo a la jerarquía de normas, el 40 constitucional y el 2o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desarrollan y estudian en la resolución que ahora se controvierte bajo una exégesis preponderantemente conceptual en la materia religiosa, violando en consecuencia los principios de legalidad e imparcialidad pues la responsable se apartó del debido estudio que merecen los actos electorales bajo la tutela de su jurisdicción, es decir; los conceptos de libertad religiosa, libertad de culto, y los contenidos de los artículos relativos a la materia que dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, sólo pueden considerarse instrumentos que consignan actos normativos sobre las formas de libertad, en especial la libertad religiosa, cuyos contenidos no se controvierten, más sin embargo, la materia de controversia que se hace valer, desde luego obedece al imperio normativo de lo religioso en su vinculación y valoración indebida hacia lo electoral, dado que el a quo se extralimitó en la apreciación de los medios probatorios y el contenido de la norma presuntamente violada, pues al desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta desplegada por el Candidato postulado por mi partido, encuadraba o no en la hipótesis contemplada en la norma, misma que es visible en fojas 44 y 45 de la resolución impugnada, que a letra expone:

‘Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

.... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que este es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual establece obligaciones dirigidas a dichas Instituciones, las cuales a manera de desglose se refieren a las siguientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,
- c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Es menester dejar precisado que lo que en líneas anteceden, son conductas referidas a la propaganda política de los partidos políticos, por lo cual se procede a determinar el concepto de propaganda según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición 2001.

(...)

De lo anterior podemos concluir que la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda influencia a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.'

Retomando este esquema de la sentencia, el hecho circunstancial que la autoridad responsable reputa como violatorio de las disposiciones legales lo es precisamente que Martín Jaime Pérez Gómez, el día veintitrés de septiembre de dos mil siete, en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, haya acudido a una misa en la iglesia de La Purísima de la misma comunidad, el día veintitrés de septiembre del dos mil siete, atribuyendo inminentemente que en el hecho se vincula con el inicio de campaña, bajo este contexto, es que esta representación llega a la conclusión que en la valoración de los medios de prueba la responsable violó en perjuicio de Martín Jaime Pérez Gómez, candidato a la presidencia municipal de Yurécuaro y los miembros de la planilla priísta, el principio de legalidad que por mandato constitucional la autoridad jurisdiccional en el materia se encuentra impelida a garantizar a través de sus actos y resoluciones en que se pronuncie.

En el mismo sentido, se demanda de la autoridad responsable, una franca violación al principio de legalidad, en lo que corresponde a la valoración de los medios de prueba, pues conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se establecen las reglas procesales que deben atenderse en su resolución. Para los efectos de un examen cabal, me permito transcribir ad verbum el precepto en cuestión:

'Artículo 21- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.'

Luego entonces, resulta compatible realizar una interpretación y aplicación estricta

de la ley por lo que hace a la fracción IV del artículo 21 referido ut supra, pues conforme a los diversos sistemas de valoración de los medios probatorios, es preciso abordar el análisis que implica la libre convicción del juzgador al momento de exponer sus consideraciones lógicas y jurídicas que le conducen a resolver en determinado sentido.

En cuanto a la libre convicción, debe entenderse por tal, aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser calificados por las partes. Dentro de ese método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos, siempre que los hechos y circunstancias se objetivicen a través de los medios probatorios.

Consecuentemente la libre apreciación no es un mero arbitrio, pues coexiste gobernada por ciertas normas lógicas, incluso empíricas, que deben también exponerse en los fundamentos de la sentencia, lo que en la especie no aconteció, es decir, asentar las razones particulares y causas inmediatas que determinaron tal conclusión, la motivación significa que al dictar sentencia el juzgador debe señalar con toda precisión, invariablemente, los aspectos fácticos determinantes de la resolución, debiendo partir de los hechos controvertidos, así como el análisis y valoración de los medios probatorios que obren en autos.

Como es de advertirse, en el desarrollo de este considerando, la autoridad jurisdiccional, no sólo suple la deficiencia u omisiones de los agravios, sino que llega a suplir la carga procesal atribuida a las partes en lo que toca a los medios de prueba, privándose de una serie de actuaciones legalmente permisibles, como lo es, el poder ordenar la realización de alguna diligencia hacia el perfeccionamiento de los medios de prueba aportados por las partes en búsqueda de la verdad, que generase certidumbre jurídica en los métodos de valoración de las probanzas que ha quedado controvertido líneas arriba anotadas.

A efecto de abordar debidamente la expresión de los agravios, respetuosamente pido a esta máxima autoridad jurisdiccional en el país, justiprecie correctamente ¿Cuál es el objeto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán?

Tal y como lo señalan el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, asimismo el Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral. El tribunal electoral del estado, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Como bien es de apreciarse, las normas jurídicas electorales sustantivas y adjetivas de la materia electoral, precisan al Tribunal Electoral como órgano garante de la especialización, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de función jurisdiccional en materia electoral.

Así las cosas.

a) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las

autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En relación con lo anteriormente planteado, es conveniente señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos ahí narrados, ni de los términos ahí descritos.

Lo anterior es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Por otra parte, no puede soslayarse ni debe dejar de considerarse, que en la materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya aplicación implica que cuando se realiza de manera irregular alguna de las diversas conductas que conforman las elecciones, esto no necesariamente torna anulables a todas las demás conductas válidamente realizadas que integran el acto complejo de la votación o elección, sino sólo en la medida en que la vulneración constada sea de gravedad, magnitud o intensidad suficiente para estimar que un determinado principio esencial de toda elección democrática, ha sido restringido o vulnerado a tal punto que no pueda reconocerse como válida una elección, situación que en lo abstracto no ha sido legal, ni constitucional llegarse a estudiar por el a quo, tal y como aconteció en la especie, violación constitucional que en el agravio siguiente se desarrolla.

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

‘CONGRUENCIA, CONCEPTO DE’ (se transcribe)

‘SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.’ (se transcribe)

Por cuanto a los medios de prueba que la autoridad responsable reconoce y de manera indebida al momento de resolver les otorga valor probatorio conforme a los considerandos expuestos en la resolución que por este medio se combate, cabe precisar que, la valoración irrumpe con el principio de legalidad y debido desarrollo de la sustanciación a que arriba el a quo, lo cual redundará en un perjuicio procesal grave como a continuación se describe a manera conclusiva:

De las certificaciones notariales.

1. El notario que las realiza es la Lic. Noelia López Gallegos, titular de la Notaría Pública Número 1 Uno, con adscripción al Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato.

2. El solicitante es el Luis Manuel Campos González, quien respecto al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, de fecha 22 de septiembre de 2007, se desprende que fue el aspirante al cargo de Presidente Municipal por dicho partido político, para el Municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, México.

3. Son realizadas tres certificaciones notariales: dos en fecha 16 de noviembre de 2007 y una en fecha 17 de noviembre de 2007. La primera de ellas se realiza a las 19:00 horas del día 16 de noviembre de 2007 (contenido 7 fojas útiles por un solo lado y folio de certificación de la notario, en total 8 fojas) (A); la segunda de ellas, se realiza a las 19:30 horas del mismo día 16 de noviembre de 2007 (contenido 82 fojas útiles por un solo lado y folio de certificación de la notario, en total 83 fojas) (B); la tercera de ellas, consiste es realizada a las 10:00 horas del día 17 de noviembre de 2007 (contenido 42 fojas útiles por un solo lado y folio de certificación de la notario, en total 43 fojas) (C).

4. Del texto de la certificación (A) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista las páginas de Internet denominadas <http://bigcolalapiedad.blogspot.com> y <http://bp3.blogspot.com>, sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ellas, es decir, no precisa en qué equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) de los dominios que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en las páginas que menciona de las fotografías y/o imágenes que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichas fotografías y/o imágenes (si se encontraban impresas en papel fotográfico convencional, papel para impresora de medios digitales, si se encontraban impresas directamente en el soporte -papel-, etc.); del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por sí misma o que se activaron en su presencia para llegar a las imágenes que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación).

5. Del texto de la certificación (B) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista la página de Internet denominada <http://www.jaimeperez.org.mx>, sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ella, es decir, no precisa en qué equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) del dominio que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en la página que menciona de las fotografías y/o imágenes que le presentaron para

fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichas fotografías y/o imágenes (si se encontraban impresas en papel fotográfico convencional, papel para impresora de medios digitales, si se encontraban impresas directamente en el soporte, papel, etc.); del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por si misma o que se activaron en su presencia para llegar a las imágenes que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación).

6. Del texto de la certificación (C) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista las páginas de Internet denominadas [http://www. google.com](http://www.google.com) y [http://www. jaimeperez.org.mx](http://www.jaimeperez.org.mx), sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ellas, es decir, no precisa en que equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) de los dominios que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en las páginas que menciona de los textos que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichos textos; del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por si misma o que se activaron en su presencia para llegar a los textos que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación), evidenciándose que, de haber accedido a ellas y de contener dichas direcciones electrónicas impresas al calce de las copias que certifica la dirección verdadera de las mismas, ninguna contiene el dominio (nombre) del sitio “<http://google.com>”.

7. Realizando una interpretación genérica de los criterios jurisprudenciales que delimitan el actuar de los fedatarios notariales, se establecen diferentes reglas que atendiendo a la sana crítica, el recto raciocinio, la experiencia y la lógica, son aplicables a la labor que estos desempeñan. De estos criterios se destaca lo siguiente: a) En las diligencias en que los notarios elaboran sus actas no se involucra directamente a los juzgadores, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, lo que implica falta de intermediación, lo que deriva en una merma al valor que pudiera tener esa probanza al volverse claramente unilateral, pues al llevarse a cabo en estas condiciones favorece la posibilidad de que el oferente la haya preparado ad hoc ; b) Los testimonios que se rinden ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por si solos no pueden tener valor probatorio pleno, puesto que en estos no se atiende al principio de contradicción, y lo único que puede asentar el notario es la comparecencia de quien depone o quien solicita su participación sin que le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, soslayándose los principios de inmediatez y de espontaneidad, así como el de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral, ni obran los actos o mecanismos idóneos para acreditar el hecho (hojas de incidentes y escritos de protesta durante la jornada electoral) ; c) La fuerza convictiva de una testimonial rendida ante notario se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del

mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio ; d) Si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas, por lo que ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

8. En vista de lo anterior, es de inferirse las siguientes circunstancias:

a. Las certificaciones notariales, en tanto consignen hechos que les consten, son consideradas documentos públicos para los efectos de valoración de la prueba en el proceso electoral.

b. Las documentales exhibidas como “Certificaciones” realizadas por la Lic. Noelia López Gallegos, titular de la Notaria Pública Número 1 Uno, con adscripción al Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, no contienen hechos que le consten sino que están limitadas a verificar que las documentales que certifica en copia fotostática contienen datos que presuntamente también se localizan en los sitios de Internet que consigna percibir, sin que lo acredite fehacientemente, presentando entre sí incongruencias de lo que relata certificar con lo que efectivamente certifica, e incluso, existe incongruencia respecto a los datos que consigna (por ejemplo, el sitios de Internet que describe como <http://google.com> no accede directamente a la información contenida en los documentos que certifica) entre las tres certificaciones que realiza; por lo anterior resulta aplicable lo contenido en la Tesis S3EL 044/2001 ya mencionada.

c. La solicitud de participación notarial la realiza, según dicho de la notario, el C. Luis Manuel Campos González, quien fuese el aspirante al cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, México, por el Partido Acción Nacional, por lo que es aplicable la tesis S3EL 140/2002, dado que de una interpretación de la misma se deduce que, el cargo de candidato por un partido político es equiparable, -en cuanto al interés que persigue, las conductas que despliega, los principios que detenta-, al cargo de representante del mismo partido político ante las instancias electorales y de gobierno, tan es así que, al haber sido aspirante por el Partido Acción Nacional a dicha presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, se deduce notoriamente el interés y potestades que se delegaron en él como representante del partido multicitado en la contienda electoral. Por lo anteriormente expuesto, si aunado a lo mencionado se considera que dicho solicitante, -el candidato a presidente municipal por el PAN- resultó perdedor en los comicios con un margen de diferencia de 1545 votos con el primer lugar, es de deducirse el notorio interés porque las certificaciones le fueran favorables a sus intereses. Así, dichas documentales se encuentran viciadas de parcialidad, y el indicio que generan se desvanece.

Sobre el particular, deseo dejar asentado una reflexión que solicito sea valorada

por esa máxima autoridad jurisdiccional para demostrar que las pruebas admitidas y valoradas en conjunto, procesalmente adolecen de idoneidad para arribar a los términos de la sentencia que es motivo del presente medio de impugnación; es así que “todo trámite implica una molestia en tiempo y esfuerzo para el solicitante, el solicitante debe procurar en la medida de lo posible esa molestia, una forma de facilitar los trámites es acudir a la oficina más cercana al lugar donde acontecen los hechos o donde se vive, un trámite relacionado con los hechos que consigna el testimonio, debieron ser solicitados ante un fedatario de la propia jurisdiccional estatal, caso contrario se genera la presunción de cierto manipuleo en los hechos, ya que la notaría que expide las documentales, pertenece al partido judicial de Penjamo, Guanajuato, circunstancia que con mas razón cuestiona las deficiencias de su contenido hacia la debida valoración que en forma ilegal realiza la responsable en la sentencia impugnada.

Por lo que respecta al mismo considerando octavo, en la foja 117, resulta notoriamente parcial e infundado el argumento que esgrime la responsable, al entrar al estudio de los firmes argumentos sustentados por nosotros, en el sentido de que el simple hecho de asistir o acudir a misa en el templo conocido como de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, constituya per se una violación a la normativa electoral del estado, ni mucho menos al marco jurídico nacional, ya que como lo hemos manifestado y es de explorado derecho no existe impedimento alguno para que las personas que se postulan a un cargo de elección popular asistan a misa, en ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal cual y lo estipula el artículo 24 de la Carta Magna que a la letra dice:

‘Artículo 24. Todo hombre es libre para profesarla creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.’

Y si bien es cierto que existe una distinción tenue entre libertad religiosa y libertad de culto, determinada la primera por la potestad de profesar libre y en conciencia la religión o credo que él mismo determine, y la segunda, establecida como el ejercicio de dicha libertad en concreto por la vía de la adhesión a cierta iglesia, congregación o credo y la práctica de los ritos correspondientes, no menos cierto es que la libertad religiosa es irrestricta (en cuanto a la conciencia individual) y la libertad de culto, -aún supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público, lleva implícita la atención a las formas y prácticas (que no sean violatorias de las leyes) que el credo o religión le dictan al feligrés o adherente al rito y son de íntimo y particular cumplimiento.

A diferencia de lo expresado por la responsable, al considerar que le es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, consideramos que no es materia de decisión del tribunal responsable el hacerlo, dado que determinar qué actividades se deben realizar o no en los templos es competencia exclusiva de los ministros de culto (y lo que dispone el mismo culto) y la secretaria de gobernación, ajustados a las leyes relativas.

En ese tenor, disentimos parcialmente de lo expresado por la responsable al afirmar que ‘Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrada, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular, tienen contempladas ciertas limitaciones de ese tipo, en virtud de lo preceptuado por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;’ [sic], el cual a la letra dice:

Artículo 35.- Los Partidos políticos están obligados a:

(...)

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;’.

El motivo del disenso es que, como se aprecia de la llana lectura del párrafo respectivo es que, sin mediar argumentos debidamente fundados ni sustentados en ley u ordenamiento alguno, ni usos ni costumbres, sino su subjetivo y particular pronunciamiento, violatorio a todas luces de los mecanismos de interpretación de la norma, apegados a la sana crítica y al recto raciocinio, determinan temeraria e irracionalmente que todas las personas, contrario las personas que se postulan aun cargo de elección popular son libres de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

Contradiciéndose aún más, en líneas posteriores, reafirma la responsable la noción universal de derecho fundamental que se tiene de la profesión y ejercicio del credo o convicción, respecto al individuo y los preceptos dogmáticos que le rigen, sin embargo, yerra al expresar que ‘se nota claramente que las personas sujetas a un cargo de elección popular tienen ciertas restricciones a campaña electoral, ya que no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas, que se postulen a un cargo de elección popular, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas)’. No obra en el expediente fundamento alguno que sustente esa notoriedad que alega la responsable ni tampoco ilustran como es que determinan la excepcionalidad de las personas que postuladas a un cargo de elección popular puedan participar, según su especial naturaleza, parcialmente de las libertades religiosa y de culto . ¿Acaso se podría calificar de excepcional y especial naturaleza” la personalidad de un candidato que se postula para un cargo de elección popular en un municipio mayoritariamente católico y cuyo escudo de gobierno refleja histórica y legalmente tal filiación?.

Concluye su errabunda interpretación la responsable afirmando categóricamente, -cual histórico censor inquisitorial-, lo siguiente:

‘Sin embargo, es impensable que una persona que se postula a un cargo de elección popular -como lo [sic] un candidato a presidente municipal, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.’

Evidentemente, los imperativos categóricos empleados en su argumentación alertan sobre la parcialidad y falta de objetividad en la emisión de su resolución, pues contrario a lo que afirma la responsable, sus manifestaciones denotan tintes discriminatorios y, en lugar de que se preserve el régimen democrático del Estado con lo que aduce, transcribe y refiere, violenta las garantías constitucionales del ciudadano que sólo ejerce lo que le es propio, en estricto apego a la ley.

No se puede pasar por alto que, oficiosamente, la autoridad responsable, al transcribir el argumento citado ut supra respecto a que ‘es impensable que una persona que se postula a un cargo de elección popular -como lo [sic] un candidato a Presidente Municipal -, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional’, lo hace del texto derivado de la resolución análoga recaída al SUP-REC-034/2003 , sólo que adecua el argumento ahí vertido, sin tomar en cuenta el contexto ni el resto de la motivación, origen y fundamentación real de donde parte el argumento, el cual a la letra dice:

‘Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.’

Evidentemente, la autoridad responsable omite a voluntad lo que no le es favorable para cuadrar la conducta que la actora aduce a su nuevo criterio, lo cual resulta notoriamente parcial e infundado.

En el mismo orden de ideas, no resulta evidente como lo afirma la responsable que:

‘...la conducta realizada por el candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, asistir a una misa en un templo, sí trasgrede dicho orden y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violentan clara y llanamente el orden jurídico.’

Así, no debe ser considerado como de violación clara y llana al orden público, la simple asistencia a misa de un individuo que, en ejercicio de sus derechos fundamentales sólo acude en un acto de conciencia íntima, acorde a sus propias convicciones, considerando además que, de los autos del expediente primigenio se desprende que la actora no acreditó jamás fehacientemente que se haya realizado ninguna clase de proselitismo en dicho acto personalísimo.

Por otra parte, no puede soslayarse ni debe dejar de considerarse, que en la materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya aplicación implica que cuando se realiza de manera irregular alguna de las diversas conductas que conforman las elecciones, esto no necesariamente torna anulables a todas las demás conductas válidamente realizadas que integran el acto complejo de la votación o elección, sino sólo en la medida en que la vulneración constada sea de gravedad, magnitud o intensidad suficiente, y legalmente probada para estimar que un determinado principio esencial de toda elección democrática, ha sido restringido o vulnerado a tal punto que no pueda reconocerse como válida una elección.

Cabe añadir, que incluso, la transgresión a alguno de los principios constitucionales fundamentales que sustentan a toda elección democrática, no implica necesariamente que deba de anularse, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria, es necesario, además, que se demuestre que las violaciones fueron determinantes para el resultado. Considerar lo contrario, se apartaría del respeto al ejercicio democrático más importante en la materia, consistente en la libre manifestación de la voluntad del electorado en las urnas, así como la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación estatal y el acceso de los ciudadanos al

ejercicio del poder público.

Sirven de sustento a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto, siguiente:

‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN’. (se transcribe)

Tercero. Finalmente, se viola el principio de supremacía constitucional, el hecho de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el resolutivo segundo de la sentencia, haya declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, así como la expedición de las constancias de mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, así como las de asignación de regidurías de representación proporcional, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de esa resolución, mismo que se funda en el examen de hechos de cualidad abstracta, como lo son los ahora controvertidos a través del presente juicio de revisión constitucional y que de manera resumida se hacen consistir violatoriamente en:

‘La utilización de símbolos religiosos entre ellos de la imagen de el Santo San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe, un Rosario, Templo, Iglesia, Capilla, o festividades de connotación religiosa, en la campaña y propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Martín Jaime Pérez Gómez, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, a juicio de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, constituye una irregularidad grave que al no haberse corregido oportunamente, pone en duda la certeza de la votación.’

Debo señalar en primer término, que la responsable invocó la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”. Al respecto, el agravio hecho valer en este juicio debe declararse inoperante, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, por determinación del poder revisor permanente de la constitución.

Esto es así, porque el día trece de noviembre del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al citado decreto del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente:

‘Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes’.

Tal imperativo constitucional, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto, entró en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, razón por la cual, si la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable el día ocho

de diciembre de dos mil siete, tal y como se puede observar en la misma resolución, tal reforma resulta de aplicación obligatoria para esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el conocimiento y resolución del presente asunto.

De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros, los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200 a 201 una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad.

Cobra relevancia, la determinación que este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sendos juicios de revisión constitucional en que los actores, incluida mi representada, haciendo valer hechos abstractos para solicitar a esta Sala su estudio para la nulidad de la elección, fue determinante y coincidente con el mandato de la reforma constitucional, para tener por no aplicada la jurisprudencia multicitada, a guisa de ejemplo me permito citar los números de expedientes de los asuntos así resueltos, el SUP-JRC-275/2007 Y SUP-JRC-276/2007 acumulados, y el SUP-JRC-487/2007.

En tal virtud, al resultar infundada e inoperante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha ocho de diciembre del presente año, en tanto resulta procedente, se confirme la legalidad de los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, y las constancias expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional.”

QUINTO. Determinación de la litis. Con motivo del proceso de renovación de los órganos municipales en el Estado de Michoacán, el pasado once de noviembre se realizó la elección en el municipio de Yurécuaro, cuyos resultados dieron como ganador al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Martín Jaime Pérez Gómez.

La autoridad administrativa electoral declaró la validez de los comicios y expidió la constancia de mayoría al candidato ganador así como las de asignación de regidores de representación proporcional.

Sin embargo, dichos actos fueron impugnados a través de los juicios de inconformidad identificados al inicio de esta ejecutoria, de los cuales conoció la autoridad responsable y al resolverlos declaró la nulidad de la elección por considerar que durante la campaña electoral, se infringió el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos

religioso, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y que al haberse demostrado dicha irregularidad, quedó probada a su vez la conculcación del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

A juicio del partido actor, la resolución del tribunal responsable es ilegal, a virtud de que determina la nulidad, supuestamente, sin sustento legal.

En esos términos, la litis planteada ante esta Sala Superior se constriñe a determinar, si el fallo reclamado es contrario a derecho y, en su caso, si debe mantenerse o no la validez de los comicios, con los actos que derivaron de ellos.

SEXTO. Dada la naturaleza de la resolución reclamada y los planteamientos que formula ante esta instancia constitucional el Partido Revolucionario Institucional, se estima conveniente realizar algunas precisiones previas y abordar el estudio de una parte del primero y el tercero de los agravios expresados.

En distintas sentencias dictadas por esta Sala Superior, se ha considerado, que a virtud de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y que entró en vigor al día siguiente, por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución, la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, al prever lo siguiente:

“Artículo 99.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

II. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establezcan en la leyes.”

La intelección de dicha reforma llevó a esta Sala Superior a considerar, que el imperativo constitucional inserto implica, que entre las atribuciones de este órgano jurisdiccional al analizar y resolver los diversos medios de impugnación electoral previstos en el referido numeral 99 de la constitución, como el juicio de revisión constitucional electoral dado para impugnar los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados en las demandas, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable al caso de que se trate.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha determinado que son inoperantes los planteamientos de los impugnantes en los cuales hagan valer, como pretensión, que se reconozca la existencia de irregularidades que, desde su perspectiva, puedan conformar lo que se ha denominado causa abstracta de invalidez de las elecciones,

para que decreta finalmente la nulidad de los comicios locales por una causa no prevista de manera expresa en las leyes electorales de las entidades respectivas, porque de hacerlo inobservaría el mandato constitucional precisado.

Empero, en la especie se considera que no se está ante el supuesto anterior.

Tal afirmación se sustenta en que, en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional no plantea como pretensión que esta Sala Superior declare la nulidad de los comicios municipales de Yurécuaro, Michoacán, por una causa de invalidez no prevista en la ley electoral de dicha entidad federativa.

Lo que se hace valer ante esta instancia es la ilegalidad que se atribuye a la sentencia definitiva emitida por el tribunal electoral responsable, en la cual declaró la nulidad de la elección municipal referida. Esto es, no se formula ante este tribunal federal la pretensión de nulidad de una elección por un motivo no previsto de manera expresa en la ley, sino lo pretendido aquí es, que se verifique si la sentencia definitiva proveniente del tribunal electoral local, cumple los principios de legalidad y constitucionalidad.

Además, del análisis de la sentencia reclamada se advierte, que el juzgador primario determinó la invalidez de los comicios municipales no sobre la base de la denominada causa abstracta, pues en ninguna parte de su fallo citó esa causa, ni invocó la jurisprudencia de esta Sala Superior que le da sustento.

El tribunal responsable ordinario decretó la nulidad de la elección por considerar demostrado el supuesto normativo del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en concordancia con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en utilizar y aprovechar símbolos religiosos en la campaña electoral, pese a la prohibición expresamente establecida en dichos preceptos.

De esta suerte, en la sentencia reclamada se consideró demostrada plenamente la irregularidad en comento, misma que el tribunal de la entidad calificó como sustancial y grave en sí misma, por los principios jurídicos que vulnera, así como por el carácter expreso de la prohibición señalada. Lo anterior significa, que para la resolutoria de origen, la conculcación de las normas citadas genera la invalidez de la elección.

Precisamente esa determinación es la que se considera ilegal por el partido impugnante, de ahí que entre sus agravios aduzca que la conclusión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Michoacán es ilegal, pues a juicio del inconforme las normas que se dicen vulneradas no autorizan como sanción la invalidez de la elección, sino más bien reprocha la violación de tales mandamientos prohibitivos con sanciones administrativas.

Acorde con lo anterior, lo que se formula como pretensión dirigida a esta Sala Superior no es, pues, la declaración de la nulidad de la elección por alguna causa no prevista expresamente en la ley, sino que se revise la legalidad de un fallo dictado por un tribunal electoral local, que declaró la nulidad de una elección por el surtimiento de un supuesto que se estimó previsto en las normas electorales locales.

En ese contexto, es infundado el argumento del actor expresado en una parte del agravio primero y en el tercero, acerca de que el fallo reclamado conculca lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestamente porque el juzgador local determinó la nulidad de los

comicios sobre la base de la causal abstracta, por sustentarse en el examen de “hechos de cualidad abstracta”, y que incluso en el fallo se invocó la jurisprudencia de la nulidad abstracta referida, cuando que no es factible anular elecciones por ese tipo de hechos, según lo ha resuelto esta Sala Superior, dice el inconforme, en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, y SUP-JRC-437/2007.

Lo anterior porque, como ha sido evidenciado, en el fallo sujeto a revisión no se decretó la nulidad de la elección por la causa abstracta, sino por la comisión de irregularidades que se consideraron expresamente previstas en la ley.

Cosa distinta es determinar si esa decisión es o no legal, sobre la base de si la sanción aplicada por la irregularidad que se estimó demostrada está prevista en la ley.

Nulidad de la elección por propaganda religiosa.

En otro orden de cosas y precisado lo anterior, se procede al estudio de otro de los planteamientos expuestos en el primero de los agravios, relativo a que la prohibición del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, no prevé como consecuencia legal de su incumplimiento la nulidad de los comicios.

El partido inconforme sostiene, respecto a este tópico, que la correcta interpretación y aplicación del artículo citado, lleva a sostener que la trasgresión del mandato da lugar a la instauración de un procedimiento administrativo electoral de sanción, en términos de lo previsto en los numerales 35, 36, 279 y 280 de dicha ley electoral, así como a aplicar las consecuencias legales establecidas en el segundo de dichos preceptos, mas no la nulidad de la elección.

El inconforme añade, sobre la base de la afirmación precedente, que en la sentencia reclamada, el tribunal responsable desnaturaliza la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de la obligación estatuida en la fracción XIX del artículo 35 citado, al extralimitarse, en tanto que la nulidad como sanción de una irregularidad debe estar prevista en la ley; de otro modo, si se aplica una consecuencia jurídica no señalada para la infracción cometida, se violan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió el tribunal responsable, para no afectar o desconocer la voluntad ciudadana expresada en los sufragios, ni conculcar los principios de participación democrática e integración de la representación popular.

Los agravios anteriores están directamente encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base esencial de que la irregularidad atribuida, es decir, la prohibición legal de realizar campaña electoral religiosa, no genera como consecuencia legal la nulidad de la elección.

Tales planteamientos son infundados.

En efecto, la Constitución Política establece mandamientos respecto de las cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y exigibles.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;

- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

- 4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión

libre y secreta del voto;

5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior toma en consideración que en el artículo 130 de la Ley Fundamental, efectivamente como se resolvió en la sentencia reclamada, se recoge el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, al señalar:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

A juicio de esta Sala Superior, el artículo de la Constitución federal transcrito contiene las siguientes normas expresas para regular las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria los siguientes mandamientos:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

3. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del

cuarto grado.

4. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

5. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Cabe recordar, que el inciso q) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

Por su parte, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, se repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

En las leyes electorales posteriores, en especial la de mil novecientos cuarenta y seis, se ratificó la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

En la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se especificó, en el artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45, fracción XIV, se especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta. Incluso, el numeral 94, fracción VII, preveía que la aceptación tácita o expresa de propaganda proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta era causa de pérdida del registro como partido político.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de “dependencia”, inciso que, por una reforma del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año el inciso q) que es materia de estudio.

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete,

y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovechar en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue perfeccionado en mil novecientos noventa y tres, al agregarse el inciso en estudio al párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia claramente la finalidad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada primero a los partidos políticos y, con las reformas de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

En congruencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado.

Lo anterior equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta el contenido de la fracción XIX del invocado artículo 35, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Suprema.

La conclusión se justifica igualmente al tener en cuenta que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo, de ser entendido como anticlerical, hoy la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, conceptualiza el laicismo no como sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, sino como neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.

El mandamiento de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una norma, vigente, de rango constitucional que constituye un prerequisite de la democracia constitucional, como se mostrará a continuación:

1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, es

voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal.

3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I.

4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución federal.

5. La educación que imparta el Estado –Federación, Estados y municipios–, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución federal, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción I, constitucional.

La constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad. El laicismo, no es antirreligiosidad. Un Estado laico, por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.

6. El pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a “verdades” decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. (En apoyo de lo anterior véase: Michelangelo Bovero, “El pensamiento laico”, en Nexos, número 185, mayo de 1993).

7. Cuando el Estado y las iglesias se funden desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa ... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del Estado en cuanto a tal Estado (Viladrich, Pedro Juan, Principios informadores del derecho eclesiástico español, Pamplona, EUNSA, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho

eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994)

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

Sobre estas bases, la prohibición establecida en el artículo 35, fracción XIX, de la ley local es concordante con ese mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales que regulen temas afines, independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contenga.

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal.

Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además, debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130

constitucional privan en el texto del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, es necesario aclarar que lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, en el cual se tutela la libertad religiosa y la libertad de culto, entendidas, la primera, como la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine; y la segunda, como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes, que como derechos fundamentales no son absolutas, pues encuentran su límite en las propias restricciones que regula la Constitución en la actividad política electoral.

Por ende, no es aceptable el planteamiento del inconforme en cuanto a que se vulneran dichas libertades, pues la prohibición sólo restringe su ejercicio, en cuanto al candidato, en las actividades electorales y no se afecta al partido político, porque atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas.

En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todo humano para su ejercicio en lo individual, cuando se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, es acorde con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades. Por lo anterior, resulta evidente que las libertades religiosas y de culto consignadas, en especial, en el artículo 24 de la Constitución federal no son de manera alguna incompatibles con el texto del artículo 35, fracción XIX, del código electoral de esa entidad federativa.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-REC-034/2003.

Resulta necesario establecer, que también son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las

campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley, lo que resulta inadmisibles por las consideraciones que han sido expuestas con antelación, más aun cuando los candidatos, al estar participando en un proceso comicial, se encuentran vinculados a observar las disposiciones constitucionales.

Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción que, cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus campañas electorales, desatienden la prohibición prevista en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda); quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que al tenerse por confirmado la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado.

Acorde con lo expuesto, tampoco asiste razón al partido inconforme en cuanto a que la nulidad decretada por la autoridad responsable, no se encuentra regulada en las normas que se consideraron conculcadas.

Lo anterior, porque dicha consecuencia jurídica deriva de una violación directa a los preceptos constitucionales, en tanto que de lo establecido en los artículos 24, 41, 116, 130 y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se sigue que una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral.

Es verdad que en dichos preceptos no se encuentra algún enunciado en el cual se haga referencia literal a que la elección en cuya campaña se emplean elementos religiosos es nula, o alguna expresión similar o equivalente; empero, ello no significa que la consecuencia jurídica declarada por la autoridad responsable no encuentre sustento en dichos preceptos o no deba considerarse incluida en ellas.

Por principio de cuentas debe destacarse que todas esas normas legales son las expresamente previstas en la Constitución, y corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las

autoridades constitucionales ni de los particulares.

Por otro lado, el Código Electoral del Estado de Michoacán corresponde al conjunto de disposiciones entendidas como leyes secundarias, en las cuales se determina el sistema jurídico en los Estados, parte de la Federación, se reglamentan los mandatos contenidos en las leyes supremas, por lo mismo forman parte del propio sistema.

Incluso ese carácter fundamental de las leyes se reitera ordinariamente el legislador al crear las codificaciones u ordenamientos reglamentarios que conforman el sistema jurídico nacional, al prever que tales normativas son de orden público y por lo mismo obligatorias, lo cual implica que escapan a la voluntad de los particulares.

Así, por ejemplo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en sus respectivos artículos primeros, que las disposiciones previstas en dichos ordenamientos de observancia general.

Igual disposición se encuentra en el numeral primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar, que sus disposiciones son de observancia general en el Estado, y que en dicho código se reglamentan las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos; la organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, y el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga al Estado y vincula a las autoridades a garantizarlas cabalmente, así como a sancionar los actos e incluso leyes que lo contravengan, por ejemplo tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa, o a través de la expulsión de dichas leyes del sistema jurídico nacional, como cuando se determina jurisdiccionalmente su inconstitucionalidad; o bien tratándose de actos, mediante el desconocimiento de su validez, la privación de sus efectos o su modificación.

El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, o bien, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución.

Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución.

Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

Así las cosas, si la conclusión a la cual arribó el tribunal electoral responsable fue a establecer, que la realización de una campaña electoral con la utilización de símbolos o cuestiones religiosas, entraña la violación grave a la ley fundamental, que regula a las elecciones, consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones, que

constituyen los supuestos establecidos en las leyes electorales señaladas; entonces, no es violatorio del principio de legalidad la declaración de nulidad de la elección municipal cuestionada, porque esta consecuencia jurídica está comprendida en las disposiciones de la propia Constitución.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes, en tanto mandamientos generales y abstractos, pueden estar expresadas de distintas maneras, bien de manera prohibitiva cuando dispone que determinada conducta no debe realizarse o que no está permitida; o bien, en forma permisiva al establecer lo que puede realizarse o que autorice su realización; o bien, en normas dispositivas, en las cuales se establece cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o al prever los elementos o condiciones que se deben satisfacer en la emisión de un acto (lato sensu), como los artículos 41 y 116 de la Constitución que establecen lo que son las elecciones, como medio para renovar los cargos públicos (procedimientos libres, auténticos y periódicos, que tienen por elemento esencial el sufragio universal, libre, secreto y directo, en los cuales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función estatal electoral). En este supuesto, el acto al que se refiere la norma no puede ser considerado válido cuando no satisface los elementos y condiciones descritos en esa ley suprema. Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere dicha ley, cuando no se ajusta a ella y la contraviene, ni es dable reconocerle los efectos jurídicos que debiera producir y, en caso de que los esté generando, deben ser anulados.

Igual ocurre tratándose de normas prohibitivas, como la contenida en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que está reproduciendo el mandato del artículo 130 Constitucional, de modo que al prohibir la campaña electoral comprende en sí mismo la invalidación de los actos que la contravienen.

Por todo lo expuesto, es evidente que lo aducido por el partido actor es infundado, en tanto que la utilización de elementos religiosos y la implementación de propaganda o actos de proselitismo con fundamentación religiosa en la campaña electoral, conlleva legalmente la nulidad de las elecciones.

No es óbice a lo concluido, que en términos de los artículos 35, 36, 279 y 280 del Código Electoral local, la infracción del primero de dichos numerales, por el uso de propaganda religiosa, pueda generar responsabilidad administrativa en contra del partido político que incurra en dicha falta y ameritar alguna sanción en términos de los dos últimos numerales. Lo anterior, porque la falta administrativa es independiente de la consecuencia jurídica que deriva de la violación directa a un precepto constitucional, y por el contrario, al margen de la nulidad electoral, la infracción referida puede ser sancionada en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral. En esa virtud, este argumento del partido actor no admite servir de base para revocar la nulidad electoral decretada por el juzgador ordinario.

Conviene destacar a su vez, que no pasa inadvertido a esta Sala Superior el principio de definitividad que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña a su vez la vinculación a los actores de los

procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto directoras de los procesos electorales, son corresponsables de velar por el debido desarrollo del proceso electoral y la depuración del mismo, cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados; por ende, están vinculados a promover los medios de impugnación pertinentes que correspondan en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a la ley, y a dictar los acuerdos o resoluciones que procedan para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la renovación de los cargos públicos.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los partidos políticos, coaliciones o candidatos que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

Situación que, por cierto, en el caso no se advierte respecto de los partidos que promovieron los juicios de inconformidad originales, porque en autos no obra constancia ni lo refieren las partes, que ellos hubieran provocado o generado actos que confluyeran a la comisión de las conductas constitutivas de la campaña religiosa.

Sentado lo anterior, procede analizar el resto de los agravios, en los cuales se aduce que las pruebas aportadas en el juicio subyacente no se valoraron correctamente, así como el argumento subsidiario relativo a que, en su caso, la pretendida conducta irregular debe ser calificada como el ejercicio de la libertad religiosa o de culto, los cuales son igualmente infundados.

Por cuestión de método, primero se examinarán los agravios en los que se controvierten con argumentos particulares a la apreciación de cada probanza y, en un segundo momento, se revisarán las alegaciones que se refieren en formal a dicha valoración.

El estudio de los agravios relacionados con valoraciones específicas de las pruebas se hará por incisos, en los siguientes términos:

a) Respecto de la fotografía digital identificada como jaimeperez 001, el enjuiciante aduce que los promoventes de la nulidad no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero de manera irregular el tribunal trata de suplir esta omisión, mas en la apreciación de la fotografía no determina quién es Martín Jaime Pérez Gómez, al cual por cierto identifica con camisa verde, cuando los actores lo describen con camisa amarilla.

A juicio del ahora actor, sin dictar diligencias para mejor proveer, el tribunal local se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional para compararla con las fotografías, actuación que resulta parcial e indebida por emplear comparar elementos no aportados como prueba.

Por otro lado, se añade en el motivo de desacuerdo, que si bien las pruebas técnicas se reconocen por la ley, el a quo lleva a cabo una incorrecta valoración y obtiene conclusiones ajenas a la realidad, como la descripción que hace de la camisa que vestía un

ciudadano, lo que evidencia que la valoración se aparta de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Dichos motivos de agravio son infundados, porque contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en la instancia primigenia, los actores refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba e, incluso, precisaron que Martín Jaime Pérez Gómez vestía camisa verde, tal como lo apreció la responsable, señalamientos que relacionados con las irregularidades descritas en las demandas, en las cuales se sustenta el planteamiento de nulidad, bastan para tener por cumplida la exigencia que refiere el inconforme .

Por otro lado, no asiste razón al inconforme en cuanto a que se el tribunal se allegó de pruebas oficiosamente, sin ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, porque los elementos de convicción que tuvo en cuenta para identificar a al candidato en las fotografías y en los demás medios de convicción, fueron los que ofrecieron las propias partes, consistentes en diversas fotografías de la propaganda electoral en las que aparece la imagen del referido candidato, además de que la responsable no le confirió pleno valor probatorio a la mencionada fotografía, sino sólo indiciario, tal como se demuestra a continuación:

Al respecto, en las demandas promovidas en la instancia primigenia, los actores manifestaron que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro, en relación con ese hecho ofrecieron como pruebas, entre otras, diversas notas periodísticas y fotografías adminiculadas entre sí, describiendo éstas últimas en los términos siguientes:

“La anterior situación se demuestra además, si sumado a lo señalado en todas y cada una de las notas periodísticas a que ha hecho mención supralíneas, -en las que ha quedado demostrado la coincidencia sobre la asistencia del candidato del PRI a la presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, para este proceso electoral local, al evento religioso señalado vinculamos la fotografía que aparece en el periódico ‘El Águila del Río Lerma’ de fecha 24 de septiembre de 2007 en la página número 6 en su parte inferior, en donde en primer plano, se distingue sentado de izquierda a derecha en lugar número 3 al candidato del Partido Revolucionario Institucional a las elecciones municipales multicitadas. En la fotografía aparecen a su derecha sentadas dos mujeres, la primera de cabello negro aproximadamente de 35 años de edad, enseguida una mujer de pelo entrecano de aproximadamente 60 años; en dicho documento se destaca, al fondo a la derecha, la parte de una columna al parecer de cantera, al igual que una estructura también de cantera que parece ser una repisa; y que tienen relación con otras dos fotografías que aparecen en el archivo digital que en disco compacto (CD) se adjunta al presente escrito como anexo número 7, y en el que se aprecian: foto identificada como jaimeperez 001 (que es la misma que aparece publicada en el medio impreso supralíneas indicado; y foto identificada como jaimeperez 002, en donde se hace evidente la presencia del candidato del PRI al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en un espacio religioso de los denominados templos, quien se encuentra sentado en la tercera fila en el cuarto lugar de izquierda a derecha, portando una camisa de color verde, de las utilizadas por su planilla en campaña; a su lado izquierdo las dos mujeres referidas anteriormente (foto

del periódico) una columna de cantera como la precisada en la líneas arriba (foto del periódico) y la confirmación de lo que en la foto del periódico parecía ser una repisa, efectivamente lo es, localizándose en ella la estatua de un santo. No omito señalar que algunos de los asistentes a ese lugar, visten una camisa del mismo color y estilo que la que porta el candidato multicitado, misma que concuerda como se ha dicho con las utilizadas por él en su campaña. Se aprecian además en la foto descrita, tres nichos que en su interior contienen diversas figuras religiosas”.

Por otra parte, a fojas cincuenta y nueve del cuaderno accesorio uno, aparece la copia certificada por fedatario público de la propaganda electoral de Jaime Pérez Gómez, a través de la página de internet jaimeperez.org.mx, en la cual se aprecia en la parte superior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, cruzado por dos líneas transversales y la leyenda NOVIEMBRE 11; además, en la parte inferior derecha aparece la imagen del referido candidato y en la parte izquierda el nombre: JAIME PÉREZ.

Finalmente, resulta equivocada la aseveración del enjuiciante en que no debe otorgársele valor probatorio pleno a la fotografía objeto de agravio, puesto que la responsable sólo le confirió valor indiciario.

En efecto, en cuanto al valor probatorio de las fotografías la responsable determinó:

“Hasta aquí, la descripción de las tres fotografías marcadas como *jaimeperez 001*, *jaimeperez 002* y *jaimeperez 003*, visibles en los anexos 7, de cada medio de impugnación, respectivamente.

Documentales técnicas mismas que debido a su naturaleza, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que de las mismas se advierte, lo cual encuentra sustento legal en los arábigos 15, fracción III, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”.

En razón de lo anterior, es evidente que en la instancia primigenia los actores refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; que tanto los actores como la responsable coincidieron en que Jaime Pérez Gómez vestía camisa verde; que los actores ofrecieron como prueba copia certificada por fedatario público de la propaganda electoral de Jaime Pérez Gómez a través de la página de Internet jaimeperez.org.mx, en la cual se aprecia, entre otros aspectos, la imagen del referido candidato, cuyos rasgos fisonómicos son coincidentes con la persona descrita en la fotografía objeto de análisis, por lo que al respecto, resultaba innecesaria la diligencia que pretende el enjuiciante, además de que la responsable no le confirió pleno valor probatorio a la mencionada fotografía, sino solo valor indiciario.

Entonces, es incuestionable que no le asiste la razón al impetrante, por lo que, como se anticipó, los motivos de agravio en estudio son infundados.

b) En cuanto a la fotografía *jaimeperez 002*, el enjuiciante arguye que el tribunal responsable asume también funciones supraleales al interpretar dicha prueba, porque los actores no detallan las imágenes que demuestran, en específico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existiendo inconsistencias entre lo que se quiere probar por los actores y lo que valora el tribunal, pues en relación con la fotografía 001 se describe contradictoriamente la posición de dos mujeres, frente a lo señalado en la demanda, a pesar de tratarse de un elemento de fácil identificación.

Tampoco se identifica de manera precisa a Martín Jaime Pérez Gómez, pues se indica que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador, sobre la base de la comparación de la fotografía con la propaganda del partido que contiene la imagen del candidato, la cual se allegó al tribunal también sin dictar diligencias para mejor proveer, situación inadmisibles para dictar una sentencia. Insiste en que el actor estaba obligado a precisar las circunstancias que muestra la prueba técnica.

Son infundados los motivos de agravio en cuanto a que en la instancia primigenia los actores no refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba y, que para identificar al candidato, la responsable se allegó de la propaganda electoral sin llevar a cabo diligencias para mejor proveer, por las razones expuestas al analizar los agravios en el inciso inmediato anterior.

Por otra parte, es inoperante la inconsistencia aducida, en el sentido de que se describe contradictoriamente la posición de dos mujeres, frente a lo señalado en la demanda primigenia por los actores, pues aunque le asiste la razón al enjuiciante, ello resulta irrelevante, toda vez que, lo realmente trascendente, es lo que se pretendió acreditar con la probanza en estudio administrada con otras, consistente en que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de La Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro.

c) Por lo que hace a la fotografía jaimeperez 003, el enjuiciante manifiesta: "... se reitera que existe una indebida valoración de las pruebas por parte del órgano electoral" sin agregar argumento alguno.

En tal virtud y en obvio de repeticiones innecesarias, cabe reiterar los razonamientos expuestos en los dos incisos precedentes, de ahí que ese motivo de agravio, en los términos planteados, también resulte infundado o inoperante, según el caso.

d) El enjuiciante invoca lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y señala lo que el Partido Acción Nacional y la coalición "Por un Michoacán Mejor" adujeron respecto de la irregularidad y las pruebas técnicas ofrecidas para acreditarlas, consistentes en tres fotografías y dos grabaciones de video en un disco formato DVD, correspondientes, una, a la iglesia La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, y otra, al candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional con unas personas.

El impugnante señala que la interpretación de los agravios vertidos en los juicios de inconformidad, permite establecer que no está probada la violación al artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque las pruebas referidas son indiciarias y no demuestran en grado convictivo suficiente tal hecho, en tanto se omitió describir el nombre y las características de las personas que intervienen en los actos, lo mismo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes, sin que la manifestación genérica vertida en los escritos impugnativos en el sentido de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional tuvo la intención de que la gente lo relacionara con temas religiosos y que por ello se coaccionó la emisión del voto, pueda ser suficiente para tener por satisfecha la exigencia legal señalada.

Además, en opinión del demandante, la prueba técnica de video conculca el principio de “indivisibilidad de la prueba” porque su contenido fue grabado en fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, tanto es así que existe una variación entre el contenido de ambos medios indiciarios, lo cual pasó por alto el tribunal responsable, el cual suple las deficiencias argumentativas de los impugnantes, al describir oficiosamente y sin tener interés legítimo, el contenido de las pruebas y realizar un comparativo visual con la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional para identificar al candidato, pero sin especificar entre quiénes hace la identificación comparativa, incluso, vierte afirmaciones contrarias a la realidad al señalar el color de la camisa de una de las personas que identifica; por tanto, esos indicios desvirtuados no pueden administrarse con las notas periodísticas aportadas en el juicio.

Los motivos de agravio son infundados.

En principio, cabe precisar que, por una parte, como se advierte de los motivos de agravio objeto de estudio, el actor afirma que no está probada la violación al artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con las pruebas técnicas ofrecidas para acreditarla, consistentes en tres fotografías y dos grabaciones de video en un disco formato DVD, sobre la base de que en los escritos impugnativos se omitió describir el nombre y las características de las personas que intervienen en los actos, lo mismo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes y, por otra, que la prueba técnica de video conculca el principio de “indivisibilidad de la prueba” porque su contenido fue grabado en fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, por tanto, en su concepto, esos indicios desvirtuados no pueden administrarse con las notas periodísticas aportadas en el juicio.

No le asiste la razón al impetrante por lo que hace a las fotografías, dado que como se evidenció al estudiar los motivos de agravio identificados con el inciso a) del presente apartado, los actores cumplieron la carga procesal de identificar al candidato, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a las dos grabaciones de video en un disco formato DVD, porque en la demanda de los juicios de inconformidad los actores no pretendieron acreditar circunstancias de tiempo o modo de algún hecho en concreto, ni la identificación de alguna o algunas personas en particular, sino únicamente para el efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las referidas fotografías, por lo que al respecto, al ofrecer dichos medios de convicción cumplieron con el requisito formal de describir esos espacios correspondientes a la iglesia denominada la Purísima, ubicada en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, en relación con el agravio primero apartado uno, en el que se hizo valer que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro, tal como se advierte de la parte conducente de la demanda, en la que se expuso:

“A efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las fotografías que como anexos 8, 9 Y 10 que aparecen en el cuerpo de este escrito, se adjunta DVD (anexo número 11) con dos grabaciones, la primera de ellas identificada como la purísima 001, en donde se muestra que la fachada ahí señalada corresponde a la de la Iglesia

denominada la Purísima, ubicada en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, tal y como se señaló en las fotografías que como anexos 8 y 10 se hace mención en el párrafo anterior. La segunda grabación identificada como la purísima 003, muestra la correspondencia del espacio apuntado en la fotografía que como anexo número 9 ha sido incorporado al cuerpo de este escrito.

A mayor abundamiento, las acciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, en el arranque de su campaña política al haber incluido en la misma su asistencia a un espacio religioso de los denominados templos. En los que se celebraba un evento litúrgico, vulnera los principios rectores de equidad y de legalidad que en materia electoral rigen al actuar de los partidos políticos, en la especie, en el proceso electoral multicitado”.

Por tanto, resultan inconducentes los argumentos sobre el principio de “indivisibilidad de la prueba”, aún cuando el video sea de fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, puesto que el primero únicamente se ofreció con el propósito de acreditar la ubicación de los espacios en que fueron tomadas las segundas, de manera que no, necesariamente, tendría por qué haber coincidencia en la fecha entre ambos elementos de convicción.

Entonces, es evidente que el actor parte de una premisa equivocada para tratar de desvirtuar el valor probatorio que la responsable le otorgó a los referidos medios de convicción, por lo que al carecer de sustento los motivos de agravio devienen infundados y, por ende, no se advierte obstáculo lógico o jurídico alguno para que el valor indiciario que les confirió la responsable, se adminicule con las correspondientes notas periodísticas con las que guarden relación y hayan sido ofrecidas para demostrar el hecho en mención.

e) Por lo que hace al motivo de queja consistente en que en la apreciación de las notas periodísticas publicadas en los periódicos “El Aguila del Río Lerma”, “El Cazador de la Verdad”, “El Puente Informativo Regional” y “El Imparcial de la Ciénega”, no se observaron las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, porque dichos medios periodísticos se publicaron en fechas distintas y no contienen el nombre de la persona que las suscribió, por lo que sólo debieron ser valorados como indicios, el agravio resulta infundado por lo siguiente.

Si bien es cierto que las notas periodísticas no contienen el nombre de la persona que las suscribió y se publicaron en fechas distintas, ello no les resta el valor indiciario que la responsable les otorgó, respecto de los hechos que se narran en las mismas.

En efecto, la responsable al respecto manifestó que las notas periodísticas, debido a su naturaleza de documentales privadas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que reseñan, y que si bien, éstas pueden ser calificadas como indicios simples o de mayor grado convictivo, dependiendo de las circunstancias existentes, legalmente adquieren sustento jurídico, en atención a lo preceptuado por los numerales 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En este sentido, como se puede ver, tal y como lo afirma el propio promovente, la responsable, sólo les dio el valor de indicio. Incluso, al respecto citó la tesis de jurisprudencia emitida por esta sala, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

En efecto, del contenido de dicha tesis se constata el grado de convicción que tienen las notas periodísticas, el cual, en el caso, se vio incrementado, por su adminiculación con los restantes elementos probatorios, existentes en autos.

Por otra parte, debe precisarse que sobre el contenido y difusión de dichas notas periodísticas, el actor no los controvierte en modo alguno, pues se limita a reiterar que sólo son indicios, lo cual, como ya se vio, fue lo que resolvió la responsable, sólo que al final de la respectiva valoración de las pruebas existentes en el expediente, dijo que, una vez adminiculadas entre sí crecía su grado de convicción, el cual iba encaminado a demostrar el inicio de la campaña electoral mediante la realización de un acto religioso.

Por otra parte, el promovente alega que todas las notas periodísticas son coincidentes entre sí, por lo que sólo pueden considerarse como un solo indicio.

El agravio es inoperante.

En efecto, al margen de que esa afirmación es inexacta, pues se trata de distintas probanzas, lo cierto es que, precisamente, por coincidir entre sí, notas periodísticas de distinta fecha, ello, en concepto de esta sala no desvirtúa su contenido, sino que tal coincidencia, lo robustece.

Entrás palabras, contrariamente al dicho del promovente, las notas periodísticas, realizadas en fechas distintas, adminiculadas entre sí, robustecen los hechos que en las mismas se contienen.

f) El argumento del actor relativo a que el hacer guardia frente a un féretro, fue mal valorado por la responsable, es inoperante en atención a lo siguiente.

En relación al hecho mencionado, el órgano jurisdiccional responsable, procedió a describir el agravio del entonces inconforme, consistente en que el candidato Martín Jaime Pérez Gómez, al “hacer guardia en el féretro de una persona”, violó la normativa electoral, toda vez que se trata de un acto de proselitismo político con uso de emblemas religiosos.

Luego, dicho órgano jurisdiccional insertó la fotografía ofrecida por el inconforme

para acreditar su dicho.

Después, procedió a señalar que “el hacer guardia frente a un féretro” es un acto religioso siempre y cuando se realice en un templo o iglesia, lugar destinado para profesar la religión.

Derivado de lo anterior, la responsable precisó que de la fotografía aportada por el actor, no se desprendía que la guardia que efectuó el mencionado candidato se verificó en una iglesia o templo, motivo por el cual, en concepto de dicho órgano jurisdiccional no se acreditó la irregularidad aducida, por lo que, sólo otorgó valor indiciario a dicho medio probatorio.

Como puede advertirse de lo anterior, si bien, el órgano resolutor no precisó cuál era el indicio que generó esa prueba, lo cierto es que señaló puntualmente que no existían elementos que permitieran advertir que ese hecho aconteció en una iglesia o templo, por lo que no podía considerarse un acto de campaña con uso de símbolos religiosos.

De ello, deriva lo inoperante del agravio del actor, toda vez que, a ningún efecto práctico llevaría analizar si el colocarse en frente de un féretro, constituye un acto religioso o no, en virtud de que, la responsable determinó que no existían elementos para vincular el presunto hecho con un acto religioso, toda vez que no se acreditó que ese suceso se verificó en un templo religioso y, en consecuencia, no formó parte del acervo probatorio que tuvo por acreditada la realización de actos de carácter religioso, por parte del candidato triunfador.

g) Los motivos de agravio son inoperantes, en atención a lo siguiente:

En el primero de los motivos de agravio, el actor sostiene que las pruebas consistentes en la nota periodística publicada en el periódico “El Águila del Río Lerma” y el boletín número 12 denominado “Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007”, se valoraron indebidamente, ya que, en su concepto, de dichos elementos probatorios no se desprendían las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que no se precisó la hora en la que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional acudió a la iglesia “El Rosario”; además de que, si bien, se señaló la existencia de actos de campaña, estos se verificaron en la calle. En el segundo de los planteamientos, el actor refiere que las pruebas consistentes en el contenido de diversas páginas de Internet debieron desestimarse sobre la base de que, de dichos elementos de prueba, no se desprendían las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se indica la hora en la que se afirma que el candidato acudió a dicha capilla.

Como puede advertirse de lo anterior, el enjuiciante, con dichos argumentos, pretende cuestionar, en lo individual, el alcance y valor probatorio de esos instrumentos de prueba, no obstante, omite tomar en consideración que la responsable, si bien, llevó a cabo una valoración individual de dichos elementos probatorios, también los valoró en su conjunto, y derivado de su adminiculación con otros elementos probatorios, es de donde advirtió que se acreditó la irregularidad planteada por el enjuiciante; es decir, la autoridad responsable no tuvo por acreditados los hechos descritos en cada una de las pruebas, sino que de su adminiculación concluyó que se acreditaba la conducta.

En efecto, para llegar a la conclusión de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional llevó actos de proselitismo en la capilla “El Rosario”, el siete de octubre de

dos mil siete (día de la festividad de la Virgen del Rosario), la responsable adminiculó los elementos probatorios que se precisan a continuación.

- Nota periodística publicada el ocho de octubre de dos mil siete, en el periódico “Águila de Río Lerma”, de título “Gobernar bien y con las puertas abiertas a todos los yurecuarés”, en donde se describe que en la festividad de la capilla “del Rosario”, ubicada en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Leona Vicario, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, fue recibido con manifestaciones de apoyo.

- Copia certificada del Boletín número 12, denominado “Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007; donde se narra que el mencionado candidato acudió a los festejos llevados a cabo en la capilla “del Rosario”

- Certificación hecha por el Notario Público Número 1 de Pénjamo, Guanajuato, en donde se narra que en el festejo de “El Rosario”, el candidato del Partido Revolucionario Institucional inició un mitin.

- Cuatro copias certificadas que contienen, cada una, una placa fotográfica, mismas que fueron descargadas de igual número de sitios electrónicos, de donde se desprende que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, junto con otras tres personas, se encontró en el interior del inmueble que ocupa la capilla “El Rosario”.

- Dos discos compactos que contienen videos, en donde se filmó la iglesia “el Rosario”, así como también se entrevistó a una persona respecto a la fecha de la festividad de dicha parroquia, para efectos de acreditar que el candidato se encontró en el interior de dicho inmueble.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable procedió a describir cada uno de los elementos probatorios, asignándoles, en lo particular, valor indiciario, para luego, concluir que de su valoración conjunta, se advertía que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, durante los festejos de la capilla “El Rosario”, acudió a dicho templo.

Lo inoperante del agravio bajo estudio es que, el actor se limita a manifestar que de las dos pruebas, cuya valoración cuestiona, no se acreditan las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se señala la hora en la que el referido candidato acudió a dicha parroquia, no obstante, omite cuestionar las consideraciones de la responsable por las que otorgó valor probatorio indiciario a esos medios de prueba, además, omite enderezar agravio alguno tendente a cuestionar las razones por las que esas pruebas, no debieron adminicularse entre sí, ni con la certificación del notario público o con las placas fotográficas, y mucho menos cuestiona la valoración conjunta que efectuó la responsable de esos elementos de convicción, motivo por el cual, la valoración efectuada por el órgano jurisdiccional debe permanecer incólume.

h) El agravio es inoperante, en atención a lo siguiente:

Afirma el enjuiciante que la responsable efectuó una indebida valoración de las páginas de Internet y de su contenido, toda vez que de ellas, no se advierte que el candidato ganador haya realizado actos de proselitismo en la Capilla de la Virgen de Guadalupe, ya que no se señala la hora en la que el referido candidato acudió a dicha capilla.

Al efecto, la autoridad responsable estimó que las partes actoras aportaron como medios probatorios para acreditar su dicho, el semanario denominado “El sendero del cambio”, en donde se señaló que el dieciséis de octubre de dos mil siete, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, llevó a cabo un recorrido por diversas calles de ese municipio, concluyendo su recorrido en la capilla de la Virgen de Guadalupe.

Adicionalmente, ese órgano jurisdiccional precisó que los inconformes aportaron copia certificada del boletín número veintiséis, proveniente de una página de Internet, del que se desprende que el candidato mencionado, realizó un recorrido por las calles del municipio y que enfrente de la capilla de la Virgen de Guadalupe, junto con la planilla de candidatos abordó un vehículo, con un auditorio aproximado de cuatrocientas personas.

Luego, el órgano jurisdiccional responsable señaló que dichos elementos probatorios tenían valor indiciario.

Como se advierte, esa autoridad no tuvo plenamente acreditados los hechos que se describen en los elementos probatorios, sino que sólo les otorgó el valor de indicio, aunado a que, dicho valor probatorio, se otorgó en conjunto y no de manera individual.

Lo inoperante del agravio deriva de que el enjuiciante se limita a señalar que de las pruebas derivadas de una página de internet no se acreditan los hechos, empero omite cuestionar que el valor convictivo otorgado por la responsable no fue individualizado, sino que derivó de una valoración conjunta con diversos elementos probatorios.

En ese sentido, si el actor no cuestiona la valoración conjunta que hizo el órgano responsable, no ha lugar a acoger su pretensión, toda vez que la hace depender de la premisa falsa de que la responsable tuvo por acreditado el hecho, con un sólo elemento probatorio, de ahí lo inoperante del agravio.

Ahora bien, respecto a la afirmación del enjuiciante, relativa a que la responsable valoró indebidamente los medios probatorios, y les fijó un alcance probatorio que no corresponde al contenido de las pruebas, este órgano jurisdiccional lo estima inoperante, toda vez que el actor no señala los puntos concretos por los que estima que la referida valoración del material probatorio fue incorrecta, ni tampoco expone argumentos tendentes a justificar que el valor probatorio asignado por el responsable fue incorrecto, y mucho menos expone cual es el valor probatorio que debió otorgarse a los referidos medios de prueba.

i) El agravio es inoperante.

En efecto, el actor refiere que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración del documento denominado como agenda o programa de actividades, en donde se señaló que el multireferido candidato llevaría a cabo actividades de campaña el dos de noviembre de dos mil siete en el panteón del municipio, pero no constituía prueba de que el candidato realizó esas actividades era de campaña electoral.

Al efecto, la autoridad responsable estimó que la agenda aportada por la parte actora constituía un indicio de que dichas actividades se llevaron a cabo en ese lugar, es decir, no tuvo por acreditados los hechos, no obstante la responsable estimó que la irregularidad que se acreditaba en grado indiciario con dicho elemento probatorio, consistía en que presuntamente, se llevaron a cabo actividades de proselitismo en una

fecha destinada para una festividad religiosa.

Como se desprende de lo anterior, el actor parte de la premisa falsa de que la responsable consideró que la irregularidad consistió en que se llevó a cabo un acto de campaña en un lugar destinado a cultos religiosos, cuando en realidad, dicho órgano jurisdiccional determinó, que la presunta irregularidad consistía en llevar a cabo actos de campaña en una fecha y en un lugar destinados para realizar festividades religiosas, consideración que el enjuiciante no cuestiona, motivo por el cual, debe seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Con base en lo anterior, también se desestima el planteamiento del actor relativo a que los panteones son bienes pertenecientes al municipio en el que se sepulta a las personas creyentes o no, toda vez que, se reitera, la presunta irregularidad consistió en que se llevaron a cabo actividades de campaña en un día destinado a una festividad religiosa.

De esta manera, si el actor no cuestiona los razonamientos de la responsable por las que estimó que la irregularidad presuntamente acreditada consistió en que se llevaron actos de campaña en un día destinado a una festividad religiosa, con independencia de lo correcto o incorrecto de dicha consideración, debe permanecer intacta.

j) También resulta inoperante el agravio del actor en el que manifiesta que la responsable valoró indebidamente las pruebas relativas al cierre de campaña del su candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, en virtud de que el tractor con imágenes religiosas no se aprecia en el cierre de campaña respectivo, además de que la manifestación de agradecimiento a las “autoridades religiosas” en el discurso de cierre de campaña, fue un mero formulismo, ya que no dijo que fuera por su trabajo o por su participación en la campaña.

Al analizar el punto bajo estudio, el órgano jurisdiccional responsable estimó que el video aportado por el entonces actor, así como las placas fotográficas, al tratarse de pruebas técnicas, merecían valor indiciario respecto de su contenido que consiste, en lo medular, en que el día del cierre de la campaña electoral del referido candidato (siete de noviembre de dos mil siete), durante un desfile de carros alegóricos, donde se incluía la imagen del referido candidato, circuló un tractor color verde, que remolcaba una plataforma en la que se encontraban dos imágenes; una de “San Judas Tadeo” y otra de la “Virgen de Guadalupe” delante de las cuales, se colocaron cuatro cajas simulando urnas, las que se encontraban entre rosarios.

Además, la responsable sostuvo que el entonces tercero interesado (ahora actor), en su escrito de alegatos, reconoció la existencia de dicho tractor y remolque, y al respecto sostuvo que se trataba de connotaciones artesanales y no religiosas, sin embargo, la responsable concluyó que los actos de cierre de campaña son proselitistas y no culturales.

Lo inoperante del agravio bajo análisis consiste en que la responsable, en momento alguno consideró que el referido tractor se utilizó durante el acto del cierre de campaña del referido candidato, sino que estimó que existían indicios para considerar que el día del cierre de campaña, se utilizaron símbolos religiosos para promocionar la imagen del candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, consideraciones que no se encuentran desvirtuadas por el ahora actor.

Adicionalmente, cabe precisar que el actor no cuestiona el hecho de que la responsable sostuvo que, ante dicha instancia aceptó los hechos narrados por los actores, aunado a que tampoco controvierte el que la responsable haya estimado que se trataba de un acto proselitista y no cultural.

Respecto a las alegaciones del actor, en las que aduce que la responsable valoró indebidamente el agradecimiento que el referido candidato dirigió a las estructuras religiosas, esta Sala Superior las considera infundadas.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por el instituto político accionante, esta Sala Superior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, estima que la afirmación que se emitió en dicho cierre de campaña, sí hace referencia a un apoyo proselitista de las estructuras religiosas.

El discurso pronunciado, mismo que fue valorado por la autoridad responsable, en lo que interesa, es el siguiente:

“Gracias a los ejidatarios, gracias a todos esos grandes agricultores que tiene nuestro municipio, a todos los industriales, a todos los pequeños y medianos empresarios, gracias a todos los comerciantes y gracias a todos ustedes que tienen a Jaime Pérez y a esta planilla del PRI, aquí al presente, aquí al frente, por que les vamos a cumplir. (aplausos) Así como a todas las estructuras sociales y religiosas, muchas gracias, no nos cansaremos de agradecerles que con su apoyo vamos a lograr estar en la casa, en la casa de gobierno en el palacio Yurecuarenses el primero de enero y cumpliremos el mandato hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once...”

Como puede advertirse, las frases utilizadas por el candidato, entre otras, hacen referencia a un apoyo otorgado por las estructuras religiosas, sin que pueda advertirse algún elemento que permita concluir que tipo de apoyo se realizó, empero, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, dicha manifestación, sí constituye un indicio de que existieron apoyos.

Además de lo anterior, para considerar que se acreditó que, durante el respectivo cierre de campaña, el referido candidato utilizó elementos religiosos, la responsable valoró cuatro fotografías en las que se apreciaba la imagen del referido candidato utilizando como collar un rosario, valoración que no se encuentra cuestionada por el actor.

Después, dicho órgano jurisdiccional, valoró en su conjunto dichos elementos probatorios y concluyó que durante ese acto proselitista el candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, utilizó símbolos religiosos, de ahí que, si el actor no cuestiona la valoración y administración conjunta que hizo el órgano jurisdiccional responsable, la conclusión a la que arribó, debe seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Por otra parte, en distintas partes de su demanda y, específicamente, en el denominado agravio segundo, el partido actor hace valer, a manera de agravios, los siguientes temas.

1. La sentencia reclamada es violatoria también de los principios de congruencia, certeza, objetividad e imparcialidad, porque administró las pruebas sobre la directriz

de temas religiosos, lo cual no le está permitido y, mucho menos, tenía facultades para resolver o pronunciarse sobre temas que le están vedados, como son la labor que se desarrolla en un templo, la libertad de cultos y la libertad religiosa, puesto que, en todo caso, son temas que pertenecen, como se dice en la propia sentencia, al ámbito de las creencias religiosas y no al dictado de una sentencia.

2. En todo caso, si la responsable consideró indebidamente que el candidato triunfador había incurrido en actos religiosos durante el desarrollo de su campaña, ello en modo alguno puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, sino la imposición de la sanción correspondiente, a través del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

3. Suponiendo sin conceder, que estuviera acreditada la falta, ello por sí mismo no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, puesto que se afectaría el principio recogido en la jurisprudencia de la sala superior, relativo a la conservación de los actos emitidos válidamente.

4. Afirmar, como se hace en la sentencia reclamada, que el candidato triunfador no puede llevar a cabo o ejercer su libertad religiosa, es atentar contra lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales, en cuanto a la garantía, precisamente, de esa libertad, que todo individuo debe tener.

5. Las certificaciones notariales realizadas por la titular de la Notaría Pública 1, con adscripción al partido judicial de Pénjamo, Guanajuato, no son aptas para dar por ciertos los hechos que en ella se consignan, en primer lugar, porque fueron emitidas en otro Estado, lo cual de por sí resta credibilidad a su emisión; por otro lado, no se establece la metodología, ni el tipo de computadora utilizada, tampoco se establece si accedió por sí misma a la supuesta página, o ya se encontraba preparada la máquina.

6. No existe dirección alguna en Internet en la que al momento de entrar se llegue a la información contenida en las certificaciones de referencia.

7. Dichas certificaciones se refieren a hechos que no le constan a la fedataria pública, además de que fue levantada a petición del candidato del Partido Acción Nacional, lo cual las convierte en unilaterales, lo cual le resta fuerza convictiva, pues se trata de una testimonial rendida ante notario, la cual se desvanece equiparando al candidato que contrató al notario, con un representante de partido, en términos de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior

8. Indebida valoración de las probanzas existentes en autos, pues se trata de meros indicios, al ser pruebas técnicas y privadas, que no tienen pleno valor probatorio. Por tanto, la responsable sólo podía realizar una interpretación restrictiva de lo establecido en el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el cual regula la valoración de las pruebas técnicas y privadas.

9. La responsable se extralimita, pues va más allá de lo que la ley le permite, al suplir lo argumentado por los demandantes en inconformidad, pues con las probanzas que éstos presentan, no se llega a las conclusiones a las que arribó la responsable, por tanto, suplió y perfeccionó los agravios que le hicieron valer, con lo cual viola los principios de legalidad y de imparcialidad.

Lo resumido en el punto 1 es infundado, por lo siguiente.

En inconformidad, los entonces actores (Partido Acción Nacional y la coalición “Por un Michoacán Mejor”); adujeron como agravio esencial que, desde el inicio de su campaña electoral, así como hasta el final de la misma, el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, Martín Jaime Pérez Gómez, había realizado prácticas inherentes al culto religioso; además de que usó símbolos religiosos dentro sus actos de proselitismo electorales, con lo cual, según dichos actores, se infringía lo reglamentado por el arábigo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, afectando así el libre ejercicio del sufragio, lo cual al parecer de los actores, resultaba por demás suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Para ello, como ya se vio, los actores ofrecieron determinadas probanzas que tenían que ver con culto religioso, libertad religiosa, imágenes religiosas, etcétera.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable, en respeto de principio de congruencia sobre lo que le fue planteado y en relación con las probanzas ofrecidas, tuvo que examinar los temas de mérito, mismos que, evidentemente, versaban sobre cuestiones religiosas.

En efecto, del examen de la sentencia reclamada se constata, que la responsable no se refirió a esos temas oficiosamente, a manera de ejemplo, como un razonamiento obiter dicta, etcétera, sino que, por el contrario, se evidencia que el estudio detallado y minucioso de esos temas se hizo sobre lo planteado por los actores.

De ahí que no se dé, en el presente caso, la violación a los principios que aduce el partido actor.

Lo resumido en los puntos 2, 3 y 4, se estudia de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados los temas.

Tales agravios son inoperantes en parte, e infundados en otra.

Lo inoperante deviene de que, es irrelevante lo que pudiera resolverse sobre la imposición de una sanción administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionador respectivo, puesto que la responsable resolvió una impugnación sobre la nulidad de elección, que es una cuestión distinta a la que pueda generarse por la falta administrativa, en cuyos procesos por cierto los preceptos de sanción y las actuaciones correspondientes de la autoridad son independientes.

Por otra parte, lo infundado radica en que, como ya se vio en la parte inicial de esta ejecutoria, la nulidad de la elección que realizó la responsable, fue sobre la base de la acreditación de hechos que configuraron la violación al principio constitucional de “Separación Iglesia-Estado”, lo cual en modo alguno viola el principio de la conservación de los actos válidamente emitidos, pues en ese caso, se está ante la violación de un principio de rango constitucional, además de, que como ya se razonó también, en el caso, la nulidad proviene también por violaciones a disposiciones de orden público.

En este orden de ideas, la responsable tuvo por acreditada la falta, sobre la base de que el candidato, como tal, había realizado actos de campaña con la utilización de símbolos religiosos, lo cual dijo, estaba proscrito por la ley.

Consta en autos que, en este sentido, la responsable afirmó que era impensable

que el candidato pudiera gozar de libertad religiosa, mas nunca afirmó que Martín Jaime Pérez Gómez, como persona, tuviera vedada esa libertad.

Es cierto que en la sentencia se afirma que dicho candidato, con esa calidad, tenía restringida la libertad religiosa, pues no podía realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos, lo cual es muy distinto, como lo pretende el actor a que la responsable afirmó que la referida persona no gozaba de libertad religiosa.

En consecuencia, la responsable nunca vedó o coartó la referida libertad religiosa del candidato, como aduce el partido demandante. De ahí lo infundado del agravio.

Lo resumido en el punto 5 es infundado por lo siguiente.

El hecho de que el testimonio notarial haya sido tomado en otra entidad federativa, en nada demerita su valor y alcance probatorio, pues no es cierto, como lo pretende el actor, ya que no existe fundamento legal para ello, que dicho instrumento notarial, necesariamente, se tuvo que haber levantado en el propio Estado.

Por otra parte, la circunstancia de que, en el documento de mérito no se establezca una metodología, el tipo de computadora utilizada, el no establecimiento de las circunstancias particulares de la entrada a Internet, resultan infundadas, pues no destruyen en modo alguno, la afirmación de la fedataria, cuyo razonamiento es el siguiente.

“LA CIUDADANA LICENCIADA NOELIA LÓPEZ GALLEGOS, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1 UNO CON ADSCRIPCIÓN AL PARTIDO JUDICIAL DE PENJAMO, GUANAJUATO. C E R T I F I C A: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE EN SU CONJUNTO INTEGRAN UN CUADERNILLO COMPUESTO DE 7 SIETE FOJAS ÚTILES; QUE CONTIENE FOTOGRAFÍAS Y/O IMÁGENES ÚNICAMENTE POR SU FRENTE, Y, CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL DOCUMENTO QUE OBRA EXISTENTE EN LAS PÁGINAS DE INTERNET DENOMINADAS <http://BIGCOLALAPIEDAD.BLOGSPOT.COM> Y <http://BP3.BLOGGER.COM> QUE LES DIO ORIGEN, Y TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO A LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE; POR ENDE EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DE LUIS MANUEL CAMPOS GONZÁLEZ, EN LA CIUDAD DE PÉNJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS 16 DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.- DOY FE”.

Como se ve, la certificación de mérito concluye que la fedataria tuvo a la vista las copias que certifica, así como las páginas o direcciones correspondientes de Internet, certificación que no se encuentra desvirtuada con elemento probatorio alguno y, por tanto, debe tenerse como válida, la afirmación de la notario, en el sentido de que esas páginas existían en Internet al momento de ingresar en ellas y que su contenido coincide plenamente con las fotografías y placas que formaban el cuadernillo al que hace referencia.

En consecuencia, como el actor no presenta documento alguno que desvirtúe lo afirmado por la amanuense, esta sala concluye que la referida certificación surte plenos efectos jurídicos.

Sobre el particular, debe precisarse el hecho no controvertido de que en autos se

afirma que las imágenes obtenidas vía Internet, fueron “bajadas” u obtenidas de la propia página o dirección del candidato Martín Jaime Pérez Gómez, sin que, efectivamente, el actor en parte alguna niegue que dicha página o dirección haya pertenecido a dicho candidato.

Con lo anterior, se desestima también el agravio resumido en el punto 6, puesto que, al margen de que en la mayoría de las direcciones de Internet no se obtiene de forma directa la información sino que la lógica y la experiencia demuestran que hay que buscar en cuadros o subdirecciones, hasta llegar a la información deseada, lo cierto es que tal alegación no destruye en modo alguno la certificación de mérito, por las razones anteriormente apuntadas.

Por otra parte, tampoco son aptas para desvirtuar el contenido de la certificación que se examina, las alegaciones contenidas en el punto 7, puesto que, nunca se afirmó que los hechos le consten a la fedataria; lo que ésta hizo constar fue que tuvo a la vista la fuente informática de donde obtuvo los documentos que luego certificó, situación que no fue desvirtuada.

Tampoco resta fuerza convictiva a la referida certificación, el hecho de que, según el actor, quién contrató los servicios de la notario haya sido el candidato del Partido Acción Nacional, pues independientemente de tal afirmación constituye el dicho unilateral de un tercero, lo cierto es que si fue o no el candidato opositor quien contrató los servicios de la fedataria pública, esa circunstancia no priva de fe pública a la actuación practicada, en todo caso debe ser desvirtuada con prueba idónea, lo cual en el caso no ocurre.

Tampoco son aplicables al caso, las tesis de jurisprudencia que cita el actor, pues nada tienen que ver con el tema que se resuelve, ya que se refieren a contradicciones de testimonios notariales y a declaraciones unilaterales rendidas por funcionarios de partido ante fedatario público; temas que en modo alguno guardan relación con los hechos que se examinan.

Por último, los agravios sintetizados en los puntos 8 y 9 se examinan de manera conjunta, dada su estrecha vinculación.

Dichos agravios son infundados, por lo siguiente.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el demandante, el hecho de que las pruebas que valoró la responsable sean técnicas y privadas, ello no quiere decir que no tengan valor probatorio. Cuestión muy distinta es que, efectivamente, tal como lo señaló la responsable, y como se ha demostrado en la presente ejecutoria, dichas probanzas fueron teniendo, cada una, determinado valor probatorio, lo que al final llevó a la responsable a considerar que administradas todas esas probanzas entre sí y, sobre todo, dado que en autos no existía algún elemento que las desvirtuara, permitían concluir que su contenido evidenciaba las irregularidades que en ellas se consignaban.

Por otra parte, ya se vio, líneas atrás, que el valor y alcance probatorio de cada una de esas probanzas no está desvirtuado con razonamiento o elemento de prueba alguno, pues el actor sólo se limita a decir que no tienen dicho valor. Pues son meros indicios y que, por tanto, carecen de ese valor probatorio; sin embargo, ya se vio que ello no es así, pues cuentan con el valor probatorio que les dio el juzgador local, en atención a la legislación local y a las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala, que adujo la responsable y las que se han señalado en la presente ejecutoria.

Por otro lado, debe decirse que esta sala no encuentra perfeccionamiento alguno de agravios, o que la responsable haya resuelto sobre cuestiones no planteadas en la inconformidad, para sostener, como lo hace el demandante, en violación a los principios de

legalidad e imparcialidad, sobre todo, porque el actor parte de la premisa inexacta de que como las probanzas examinadas en inconformidad no tienen el valor probatorio que les dio la responsable, de ello se deriva la violación a los principios que aduce, pero como ya se vio que dichas probanzas sí cuentan con dicho valor probatorio, no es posible derivar la consecuencia que el actor pretende obtener de ello.

En esas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido actor, ha lugar a confirmar la sentencia reclamada.

Por otro lado, toda vez que se advierte la existencia de conductas que pudieran constituir faltas en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme estime ajustado a derecho, respecto de las conductas que pudieran constituir violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales en los comicios municipales de referencia.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia reclamada dictada el ocho de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en el último párrafo del considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y a los terceros interesados, en los domicilios que tienen señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente ejecutoria al tribunal responsable, al Congreso del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad federativa y al Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: MARCO ANTONIO ZAVALA
ARREDONDO

PANAMÁ

Reparto N°93-2009-ADM (Resolución de 18 de mayo de 2009).

En el fallo de cuestión, se debatió como causal de nulidad de una proclamación, una supuesta compra de votos efectuada por parte del equipo de trabajo del candidato ganador. Sin embargo, aquellas personas que supuestamente manifestaron haber recibido ofertas económicas a cambio de sus votos, no eran suficientes para desvirtuar el resultado proclamado por la Junta Comunal de Escrutinio, toda vez que aún admitiendo como veraz dicho testimonio, la diferencia de votos entre el impugnante y el impugnado se mantenía con creces.

TRIBUNAL ELECTORAL

Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009).

Luego de las reglas de reparto, nos fue adjudicado el proceso distinguido como N°93-2009-ADM, contentivo de la nulidad de elecciones y proclamación promovida por el Licenciado Alexis Sinclair P., en nombre y representación del señor Renet Ríos, en contra de la supuesta proclamación del señor Marco Antonio Valdes Miranda, en el cargo de Representante por el Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón, luego de efectuadas las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

Sobre el particular, el Licenciado Alexis Sinliar P., al sustentar su pretensión, expresó lo siguiente:

1. Que la Constitución Política y el Código Electoral disponen que las elecciones serán libres y en su desarrollo, no podrán efectuarse actos que atenten contra la pureza del sufragio;
2. Que el candidato proclamado, específicamente en la Escuela Marcos R. Vásquez, se dio a la tarea de pagar a los electores a cambio de sus votos;
3. Que los resultados del escrutinio en los centros de votación del Corregimiento de Sabanitas, le fueron favorables a su representado, salvo en la Escuela Marcos R. Vásquez, lugar en donde se dieron los hechos denunciados;
4. Que lo anterior, configura la causal prevista en el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral;
5. Que aunado a ello, la esposa del candidato proclamado fue sorprendida infraganti cuando repartía propaganda en un centro de votación; y,
6. Que solicita que se declare la nulidad de las elecciones de las mesas 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862 y 863 de la Escuela Marcos R. Vásquez (fs.2-4).

Para sustentar su pretensión, el impugnante aportó la declaración jurada notarial de los señores Estela Solís de Paut, Adielis Campo Díaz, Ornar Barcenás, Masumilka Sánchez, Eduardo Robínson y Tomás Figueroa (fs.5-10), quienes admitieron recibir dinero de parte del equipo de trabajo del candidato Marco Antonio Valdés Miranda; así como de un recorte noticioso del periódico Mi Diario, tiraje del 4 de mayo de 2009, en el cual se hizo referencia a la supuesta compra de votos denunciada (fs.13-14).

De igual manera, el impugnante consignó una fianza por CUATROCIENTOS

BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00), mediante Certificado de Garantía 143435 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón (fs.12).

Luego de esbozados los argumentos del impugnante, este Tribunal procede a examinar si la impugnación promovida por el Licenciado Alexis Sinclair P., cumple con las exigencias legales para su admisión.

En primera instancia, este Tribunal tiene a bien señalar que la demanda que nos ocupa cumple con los requisitos de tiempo para su presentación, toda vez que la misma fue presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del aviso de proclamación de Marco Antonio Valdés Miranda en el Boletín del Tribunal Electoral. En cuanto a la forma, ha circunscrito el objeto de su pretensión en una de las causales previstas en el artículo 339 del Código Electoral, y acompañó ciertas pruebas para sustentar su pretensión, así como la fianza que exige nuestra legislación electoral para este tipo de proceso.

Sin embargo, no basta lo anterior pues es importante señalar que el Código Electoral en su artículo 341, es claro en indicar que para que una demanda de nulidad de elección y proclamación pueda ser admitida, debe estar sustentada en alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 339 del Código Electoral, y es menester que los hechos que las configuren deben tener la magnitud suficiente para afectar el derecho del candidato proclamado.

En este sentido, al revisar el acta de proclamación proferida por la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón, observamos que el señor Marco Antonio Valdés Miranda fue proclamado como Representante por el referido corregimiento obteniendo un total de 2,697 votos en contra de los 2,637 votos obtenidos por el impugnante, es decir, que existe una diferencia de votos de 63.

Así las cosas, corresponde establecer si los hechos denunciados por el impugnante tienen la contundencia necesaria para afectar el derecho del candidato proclamado.

La causal invocada por la parte impugnante consiste en la celebración de las Elecciones Generales sin las garantías requeridas en la Constitución Política y el Código Electoral, señalando que la misma ocurrió cuando el señor Marco Antonio Valdés Miranda, a través de su equipo de trabajo, entregaba dinero a los electores de la Escuela Marcos R. Vásquez a cambio del voto favorable a su candidatura. En este sentido, la parte impugnante no establece cuántos electores supuestamente emitieron su voto a favor del candidato impugnado, producto del dinero que presuntamente habían recibido al momento de verificarse en el centro de información que dicho candidato colocó en el referido centro de votación.

Al respecto, el Licenciado Sinclair sólo aportó el testimonio jurado de seis (6) ciudadanos, quienes, bajo la gravedad del juramento, indicaron que al momento de acudir al centro de información del candidato Valdés Miranda, recibieron dinero en efectivo en un papel en donde se le indicaba al elector que sufragara por aquél.

Sobre estos testimonios, este Tribunal tiene a bien señalar dos (2) consideraciones de suma importancia:

1. Que el total de ciudadanos que reconoció haber recibido dinero en efectivo de parte del equipo de trabajo del candidato proclamado fue un total de seis (6), mientras

que la diferencia de votos entre el éste y el impugnante es de 63; y,

2. Que ninguno de los seis (6) electores manifestó que votó por el señor Marco Antonio Valdés Miranda, o que de haberlo hecho, aquello hubiese sido consecuencia directa del dinero que supuestamente había recibido de parte del equipo de trabajo del referido candidato.

Las premisas en cuestión, nos hacen arribar a la conclusión que los supuestos hechos irregulares acaecidos en la Escuela Marcos R. Vásquez, no tienen la magnitud necesaria para variar el derecho del candidato proclamado, inclusive en el supuesto de que en efecto tales actos hubiesen ocurrido.

Nuestra legislación electoral es sumamente clara, en cuanto que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibles, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el impugnante sólo ha podido alegar la existencia de 6 electores que probablemente (lo cual no ha sido probado) votaron por el candidato proclamado producto del dinero que aquél les dio para ello, quedando todavía 57 votos sobre los cuales no hay duda alguna. Siendo así, este Tribunal debe proceder a rechazar de plano por improcedente e inadmisibles la impugnación que nos ocupa, y a declarar la temeridad de la misma.

Al respecto, es un hecho notorio que la diferencia de votos entre el candidato proclamado (Marco Antonio Valdés Miranda) y el impugnante (Renet Ríos) fue de 67 votos, habida cuenta que el primero obtuvo 2697 mientras que el segundo 2634, razón por la cual, el impugnante debía presentar una demanda que tuviese la magnitud necesaria para alterar dicho resultado, sin embargo, la misma se fundamentó en la presunta compra de 6 votos, es decir, muy por debajo de la diferencia entre éstos, lo que denota una manifiesta ausencia de sustento, y muy por el contrario, refleja un claro caso de abuso del ejercicio del derecho de gestión.

Este Tribunal ha sido enfático en sostener que los resultados de las Elecciones Generales se sustentan en la buena fe de la actuación de los ciudadanos que sufragaban, así como en aquellos que integran las distintas corporaciones electorales que se constituyen dicho día para manejar el proceso de votaciones y escrutinios correspondiente, razón por la cual, si algún candidato siente que la actuación de cualquiera de ellos no se ajustó a la Ley, y que como consecuencia se alteró la voluntad popular, aquél debe sustentar su pretensión en hechos ciertos y de suficiente magnitud como para afectar el trabajo realizado por aquellos.

La impugnación que nos ocupa no logra cumplir ese cometido, ya que al cuestionar simplemente 6 de los 63 votos que distancian al candidato proclamado del impugnante, a todas luces demuestra que no existen suficientes elementos de convicción que nos permitan considerar una posible variación del resultado de dicha elección.

No obstante lo anterior, toda vez que los hechos denunciados pueden constituir delitos electorales, y más cuando hay el reconocimiento de 6 ciudadanos que admitieron haber recibido dinero de parte de un candidato o de su grupo de trabajo, el día de las elecciones, debe compulsarse copia autenticada del reparto a la Fiscalía General Electoral para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

En atención a las razones antes expuestas, los Magistrados del Tribunal Electoral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVEN:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE la demanda de nulidad de elecciones y proclamación promovida por el señor Renet Ríos, por conducto del Licenciado Alexis Sinclair P., en contra de la proclamación del señor Marco Antonio Valdés Miranda como Representante por el Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

SEGUNDO: DECLARAR TEMERARIA la precitada demanda, y en consecuencia:

1. ORDENAN la entrega al candidato proclamado, señor Marco Antonio Valdés Miranda, con cédula de identidad personal 4-196-108, del Certificado de Garantía 143435 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón, por el monto de CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00), una vez quede ejecutoriada la presente Resolución; y,

2. SANCIONAN al señor Renet Ríos, con cédula de identidad personal 3-84- 2265, con una multa de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 410 del Código Electoral.

Se le concede al impugnante el término de dos (2) semanas para cancelar la multa impuesta en esta Resolución, mediante pago que deberá realizar en la Secretaría General del Tribunal Electoral o en la Dirección Regional de Organización Electoral de Colón, adjuntando copia del recibo de pago al expediente. De no cumplirse con el pago de la multa en el término estipulado en este párrafo, la misma será convertida a prisión a razón de UN (1) DÍA DE PRISIÓN POR CADA DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2.00) dejados de pagar.

TERCERO: REMITIR copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral a fin de que se investigue la posible comisión de delitos electorales.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Reparto N°93-2009-ADM.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a ésta.

Fundamento Legal: Artículos 338, 339, 343, 344, 345, 346, 348, 410 numeral 4, 493, y 543 del Código Electoral; 105, 106 y 109 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008.

Notifíquese y Cúmplase,

Eduardo Valdés Escoffery

Magistrado Ponente

Erasmus Pínula C. Gerardo Solís

Magistrado

Ceila Peñalba Ordóñez

Secretaria General

Reparto 93-2009-ADM²

República de Panamá

TRIBUNAL ELECTORAL Panamá, veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009).

Procedente del despacho del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, ingresó a este despacho el expediente identificado como reparto 93-2009 ADM, contentivo del recurso de reconsideración impetrado por el licenciado Alexis Sinclair, en representación de Renet Ríos, en contra de la Resolución de fecha 18 de mayo de 2009, dictada dentro del presente negocio y que resuelve rechazar de plano por improcedente e inadmisibles la demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones en contra de Marco Antonio Valdés Miranda, como Representante por el Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón.

La Resolución en comento le fue notificada personalmente al licenciado Alexis Sinclair, apoderado judicial de Renet Ríos, parte impugnante, quien en tiempo oportuno anunció y sustentó recurso de reconsideración, señalando entre otras cosas lo siguiente:

- Que de acuerdo al impugnante, al referirse a lo dispuesto en el artículo 339 y 341 del Código Electoral; hay que precisar en los términos y fundamentalmente en las palabras “tal magnitud”, ya que esto equivale a un juicio de valor que deja en manos del jugador su consideración y así está expuesto en el fallo recurrido.

- Que las circunstancias de que por lo menos 6 ciudadanos, que ejercieron el sufragio el 3 de mayo de 2009, se hayan atrevido a declarar que fueron tentados por la campaña de un candidato a recibir dinero a cambio de su voto, es un hecho cuya magnitud merece atención y consideración.

- Que lo indispensable sería variar la mecánica de valorización, en lo que toca con las admisiones toda vez que por mucho tiempo la doctrina ha tratado el asunto de las pruebas imposible o de difícil obtención dando como herramienta entre otros la sana crítica, el juicio recto del juzgador, la importancia del asunto en tanto sea de interés social.

- Que Rene Ríos no actuó ni con mala fe ni mucho menos con dolo. Que no existe motivo malévolo o ilícito en su reclamación tan solo procuró ante los caminos legales llegar a mostrar que fue al igual que la sociedad, víctima de un fraude.

- Finalmente solicita se reconsidere la resolución recurrida y en su defecto, admitir la impugnación; y de no proceder a ello, solicita se revoque la calificación de temeraria y cancele la entrega del certificado de garantía, así como por lo menos disminuir la sanción impuesta a favor del Tesoro Nacional.

Corresponde ahora el análisis de la presente causa y para ello nos referiremos a cada uno de los argumentos esgrimidos por el impugnante no sin antes advertir lo siguiente.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados.

En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva.

En el caso que nos ocupa la supuesta compra de votos se circunscribe a 6 casos específicos declarados por los propios actores, cuya cuantía no alteraría el resultado de la elección, dado que la diferencia entre el candidato proclamado y el impugnante fue de 67 votos. No con esto queremos manifestar que este hecho no merezca la importancia debida, sino que su análisis y consideración encuentra total relevancia dentro de un proceso penal electoral y no dentro de la causa que nos ocupa.

Por otra parte, los hechos alegados por el demandante de resultar ciertos constituyen delitos electorales y por lo tanto, deben ser investigados a fin de que se sancione a los posibles autores y partícipes dentro de un proceso penal electoral, como quedó plasmado en la resolución recurrida que ordena remitir copia autenticada del presente expediente a la Fiscalía General Electoral.

De allí que consideramos que la acción equívoca del demandante no se debe interpretar como una acción temeraria tendiente a ejercer abusivamente el derecho, porque además de ello, de los hechos en que fundamenta su demanda de nulidad no se desprenden elementos que indiquen la existencia de temeridad.

Dado lo anterior, considera este Tribunal que si bien es cierto, no existen méritos que le permitan variar la decisión adoptada en cuanto a que procede rechazar de plano por improcedente e inadmisibile la presente demanda de nulidad, advierte que la misma no es temeraria, tal como hemos señalado, por lo que procede revocar la declaratoria de temeridad.

En tal virtud, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVEN:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 18 de mayo de 2009, dictada dentro del presente negocio, en cuanto a que se Rechace de Plano por improcedente e inadmisibile la demanda de nulidad de proclamación promovida por Renet Ríos, a través del licenciado Alexis Sinclair, en contra de la proclamación de Marco Antonio Valdés Miranda, como Representante por el Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de

Colón.

SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución de fecha 18 de mayo de 2009, en cuanto a declarar no temeraria la presente demanda de nulidad de elección y proclamación en contra de Marco Antonio Valdés Miranda.

TERCERO: Ordenar la entrega de la fianza constituida mediante el certificado de garantía 143435 de 6 de mayo de 2009, del Banco Nacional de Panamá, Sucursal 0006 de Colón, por la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00), al candidato proclamado Marco Antonio Valdés Miranda como Representante por el Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008.

Fundamento de derecho: Artículos 339, 341, 493 del Código Electoral y artículos 105 y 109 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Lourdes González Mendza

Magistrada Ponente

Eduardo Valdés Escoffery

Magistrado

Sharon Sraclair de Dumanoir

Magistrada

Ceila Peñalba Ordoñez

Secretaria General.

PERÚ

Resolución N° 751-2009-JNE, sobre alcances de la impugnación de domicilio.

Expediente n.° J-2008-720

Lima, doce de noviembre de dos mil nueve

VISTOS los escritos del presente expediente por los que se informó sobre el procedimiento de impugnación de domicilio de 22 ciudadanos y se solicitó la exclusión del distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de la próxima consulta popular de revocatoria de autoridades municipales.

I. ANTECEDENTES

Solicitud de revocatoria

Con fecha 24 de septiembre de 2008, el ciudadano don Alberto Leoncio Vásquez Tafur solicitó ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se inicie el proceso de revocatoria de autoridades municipales en el distrito de Aquia (de fojas 002 a 008). Las autoridades cuya revocatoria se solicitó son el alcalde don Rodmi Vásquez Damián y los regidores don Lelis Tafur Gamarra, don Alejandro Morán Padilla, don Isaías Carrera Cueva y doña Angela Pelaya Espinoza Chávez, pedido que fue remitido al Jurado Nacional de Elecciones mediante Oficio N.° 915-2008-SG/ONPE de 26 de septiembre de 2008 (foja 001).

Mediante Auto N° 01 de fecha 18 de noviembre de 2008 se reservó para la convocatoria la solicitud de revocatoria del alcalde y los regidores del Concejo Distrital de Aquia (foja 024). Por Resolución N° 440-2009-JNE de fecha 26 de junio de 2009, este Colegiado convocó a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales en el distrito de Aquia.

Impugnación de domicilio y pedido de exclusión del proceso de revocatoria

El 09 de julio de 2009, don Cirilo Florencio Cruz Padilla, ciudadano del distrito de Aquia, impugnó ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) las inscripciones de 22 ciudadanos del distrito en mención, afirmando que estos habrían firmado la lista de adherentes mediante engaños y pese a no residir en la dirección señalada para la obtención de su Documento Nacional de Identidad. Ello fue comunicado al Jurado Nacional de Elecciones el 10 de julio de 2009.

El 14 de agosto de 2009, mediante la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC, el RENIEC declaró procedente la impugnación del domicilio de 20 ciudadanos residentes en el distrito de Aquia (de los 22 antes citados).

El 19 de agosto de 2009, don Cirilo Florencio Cruz Padilla presentó escrito solicitando excluir al distrito de Aquia del proceso de revocatoria de autoridades, toda vez que no cumplía los requisitos establecidos por ley por haberse impugnado el domicilio de 22 de

los ciudadanos que firmaron como adherentes.

Información adicional remitida por el RENIEC

Con fecha 20 de octubre de 2009, mediante Oficios n.º 5724-2009-SG/JNE (foja 355) y n.º 5727-2009-SG/JNE (foja 356), el Jurado Nacional de Elecciones solicitó al RENIEC que informe si la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC había quedado consentida y/o ejecutoriada y también respecto a si la verificación encaminada a determinar cuántos de los ciudadanos cuyo domicilio había sido restringido figuraban como aprobados luego del procedimiento de comprobación de firmas de adherentes de la revocatoria en el distrito de Aquia.

El 28 de octubre de 2009, el RENIEC señaló que dieciocho (18) ciudadanos a los que se les había restringido el dato del domicilio firmaron las listas de adherentes de la solicitud de revocatoria de las autoridades municipales del distrito de Aquia. Dicha información consta en el acta del Comité de Coordinación Electoral del proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades y nuevas elecciones municipales 2009 (copias fedateadas a fojas 357 y 358) y en el Oficio N° 001146-2009/SGEN/RENIEC remitido el 04 de noviembre de 2009 y por el que se adjunta el Informe N° 149-2009/SGAE/GOR/RENIEC (de fojas 377 a 378 vuelta).

El 04 de noviembre de 2009, el RENIEC informó que el 28 de octubre de 2009 procedió a la notificación de los 20 ciudadanos cuyos domicilios fueron impugnados, diligencia durante la cual no se ubicó a algunos en su domicilio, un segundo grupo fue notificado de manera personal y los restantes fueron notificados a través de la entrega de las copias de la resolución a sus familiares directos. Ello consta en el acta de dicha fecha del Comité de Coordinación Electoral del proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades y nuevas elecciones municipales 2009 (copias fedateadas de fojas 359 a 361).

El 10 de noviembre de 2009, el RENIEC remitió el Oficio N° 001178-2009/SGEN/RENIEC (foja 379), mediante el cual hace llegar a este Organismo Electoral copia fedateada del Informe N° 000923-2009/SGDI/GRI/RENIEC de fecha 05 de noviembre de 2009 (fojas 380 y 381), en el cual señala que la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC (por la que concluye el procedimiento de impugnación de domicilio) fue notificada a los ciudadanos en los domicilios impugnados el 28 de octubre de 2009, por lo que quedará consentida el 19 de noviembre de 2009. Adjunta a su comunicación, entre otros documentos, copias fedateadas de los cargos de notificación de la resolución antes mencionada a los referidos ciudadanos (de fojas 388 a 407).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este Pleno considera que las cuestiones por resolver son las siguientes:

- (i) Establecer los alcances del procedimiento de impugnación de domicilio.
- (ii) Establecer los alcances del procedimiento de impugnación de domicilio en el distrito de Aquia.

(iii) Establecer si los ciudadanos excluidos del padrón deben ser o no computados para determinar el cumplimiento de la cantidad de firmas requeridas para la convocatoria a la consulta popular de revocatoria.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. La revocatoria es un derecho de control de los ciudadanos regulado por la Ley n.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos. En ese sentido, la revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos, entre otras autoridades, a alcaldes y regidores (artículo 20). Dicha consulta es convocada por el Jurado Nacional de Elecciones, debe estar referida a una autoridad en particular, ser fundamentada y no requiere ser probada (artículo 21). Adicionalmente, se prevé como requisito para que se efectúe la referida consulta popular que el veinticinco por ciento de los electores de una determinada circunscripción territorial (con un máximo de 400,000 firmas) presente la solicitud para la realización de la revocatoria ante la oficina de procesos electorales correspondiente (artículo 22).

2. De conformidad con los artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley Orgánica de Elecciones, Ley n.º 26859, los organismos electorales actúan con autonomía de acuerdo a sus atribuciones. En virtud de ello, la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley n.º 26497, dispone que el RENIEC es un organismo autónomo que goza de atribuciones en materia registral, técnica y administrativa (artículo 1); en tal sentido, realiza la función de verificar la autenticidad de las firmas de adherentes para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes (artículo 7 literal o). En ejercicio de dicha atribución, el RENIEC reguló el tema mediante la Directiva DI-088-GOR/016, “Verificación de Firmas de las Listas de Adherentes”, Primera Versión, aprobada por Resolución Jefatural N° 288-2008-JNAC/RENIEC de 19 de mayo de 2008.

En aplicación de la normativa antes citada, el RENIEC emitió la constancia de fecha 01 de agosto de 2008 (foja 012), con la que acreditó que el promotor de la revocatoria en el distrito de Aquia obtuvo un total de trescientos setenta y cinco (375) firmas válidas, sobrepasando el mínimo de trescientos sesenta y cinco (365) firmas, equivalentes al veinticinco por ciento de la población en dicho distrito, que establecía la Resolución N° 258-2007-JNE.

(i) Sobre los alcances del procedimiento de impugnación de domicilio

3. El artículo 2 de la Ley n.º 26497 establece que el RENIEC es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales. Uno de los mecanismos con los que cuenta el RENIEC para mantener actualizado dicho registro es el procedimiento de impugnación de domicilio en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de RENIEC (aprobado mediante Resolución Jefatural N° 269-2009-JNAC/RENIEC de 19 de mayo de 2009).

4. Mediante el referido procedimiento, es posible impugnar ante el RENIEC el domicilio de los ciudadanos que no habitan en el distrito que figura en su documento nacional de identidad (DNI), en el plazo entre la fecha de la convocatoria al proceso

electoral hasta 15 días calendario después del cierre del padrón electoral. A dicha solicitud deben adjuntarse tanto el original del certificado domiciliario (con una antigüedad no mayor de 02 meses, expedido por el gobierno local, el notario público o el juez de paz y que acredite que el ciudadano impugnado no reside en el domicilio declarado, la dirección no existe o que el ciudadano impugnante reside en la dirección domiciliaria impugnada) como la publicación (realizada por el ciudadano impugnante) en el Diario Oficial “El Peruano” y otro de mayor circulación de la localidad.

5. El efecto de declarar fundado el procedimiento de impugnación de domicilio iniciado durante el proceso electoral es que dichas personas son excluidas del padrón electoral al haber sido este aprobado de manera definitiva sin su inclusión, esto es, que no tienen la calidad de ciudadanos hábiles para ejercer su derecho de sufragio en el distrito en que se encuentran formalmente inscritos; por ende, no pueden votar en el proceso electoral en curso debido a que no se consideran ciudadanos domiciliados en ningún distrito.

(ii) Sobre el procedimiento de impugnación de domicilio en el distrito de Aquia

6. En el presente caso, el procedimiento de impugnación de domicilio de 22 ciudadanos residentes en Aquia fue iniciado por el ciudadano don Cirilo Florencio Cruz Padilla el 10 de julio de 2009, esto es, con posterioridad a la emisión de la constancia de verificación de firmas emitida por el RENIEC el 01 de agosto de 2008. A dicha solicitud adjuntó certificados domiciliarios emitidos por el juez de paz del distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash (de fojas 068 a 091), autoridad no competente en la circunscripción de Aquia; por tanto, con fecha 22 de julio procedió a la subsanación respectiva con 23 certificados domiciliarios emitidos por el alcalde del Concejo Distrital de Aquia, don Rodmi Vásquez Damián, de fecha 16 de julio de 2009 (de fojas 250 a 273). Además, con fecha 26 de julio de 2009, se cumplió con el requisito de la publicación que exige el mencionado procedimiento, tanto en el Diario Oficial “El Peruano” (foja 283) como en el diario “Prensa Regional” de la localidad de Aquia (foja 284).

7. Dicho procedimiento fue objeto de pronunciamiento final por el RENIEC el 14 de agosto de 2009, mediante la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC, por la que se estimó procedente la impugnación de domicilio respecto de 20 ciudadanos del distrito de Aquia, 18 de los cuales, conforme a la información proporcionada por el RENIEC, firmaron como adherentes al proceso de consulta popular de revocatoria en el distrito de Aquia. Pese a que dicha cifra difiere de la que alegan los abogados del alcalde del distrito de Aquia, don Rodmi Vásquez Damián, en su escrito de 11 de noviembre de 2009 (de fojas 408 a 420), dicha divergencia numérica no modifica en lo sustancial la fundamentación que este Pleno considera determinante para resolver este caso.

A efectos de aclarar este tema, las cantidades de ciudadanos del distrito de Aquia en cada uno de los supuestos descritos pueden plasmarse como sigue:

| Ciudadanos del distrito de Aquia | | |
|--------------------------------------|--|--|
| Ciudadanos cuyo domicilio se impugna | Ciudadanos respecto de los que procede la impugnación de domicilio | Ciudadanos con domicilio impugnado que firmaron como adherentes a la revocatoria |
| 22 | 20 | 18 |

Posteriormente, el RENIEC precisó que la notificación a los referidos ciudadanos de la resolución por la que concluía dicho procedimiento (Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC) se efectuó el 28 de octubre de 2009 (la que quedará consentida el 19 de noviembre de 2009) e hizo entrega de copias fedateadas de los referidos cargos de notificación, de las que se desprende lo siguiente:

| Modalidades de notificación a los ciudadanos con domicilio impugnado | | |
|--|--------------------------------------|--------------------------------|
| No se les ubicó en su domicilio | Notificación personal (directamente) | Recepción por familiar directo |
| 03 | 06 | 11 |

Esto significa que por lo menos 06 de los ciudadanos cuya impugnación de domicilio ha sido declarada fundada han sido notificados personalmente en los domicilios supuestamente incorrectos o que no les pertenecen, y en el caso de otros 11 ciudadanos, la notificación ha sido recibida por un familiar directo.

(iii) Sobre si los ciudadanos excluidos del padrón deben ser o no computados para determinar el cumplimiento de la cantidad de firmas requeridas para la convocatoria a la consulta popular de revocatoria

8. Este Pleno considera que, en ejercicio de su función de fiscalización en el marco de los procesos electorales, el referéndum y otras consultas populares (como la consulta popular de revocatoria), le corresponde valorar la legalidad del procedimiento de impugnación de domicilio establecido por el RENIEC, tanto de manera general como específicamente en el que se ha llevado a cabo respecto de los ciudadanos del distrito de Aquia, prioritariamente a la luz de los derechos de los ciudadanos cuyos domicilios son impugnados.

9. En tal sentido, en relación con el procedimiento de impugnación de domicilio de manera general y específicamente en el distrito de Aquia, este Colegiado considera que debe determinarse si los 18 ciudadanos excluidos del padrón como resultado del procedimiento de impugnación de domicilio, quienes previamente habían firmado como adherentes a la revocatoria en el distrito de Aquia, deben ser o no computados a efectos de cumplir el requisito de contar con el veinticinco por ciento de las firmas de los electores de una localidad que exige la Ley n.º 26300 para que se lleve a cabo la consulta popular de revocatoria.

Aspectos relevantes respecto del procedimiento de impugnación de domicilio

Defectos en la notificación a los ciudadanos cuyos domicilios son impugnados

10. Con respecto a los ciudadanos cuyos domicilios son impugnados, la única exigencia para el solicitante a fin de poner en conocimiento de los referidos ciudadanos que dicho procedimiento se encuentra en trámite son las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación de la localidad. Es solo posteriormente

a la emisión de la resolución por la que concluye dicho procedimiento que el RENIEC procede a la notificación de los ciudadanos en el domicilio que ha sido impugnado, para que puedan presentar los medios impugnatorios que consideren convenientes.

11. Frente a ello, este Colegiado puede constatar que la regulación antes descrita deja en un segundo plano a la notificación personal, la cual constituye la regla para la eficacia de todo acto administrativo, de conformidad con los artículo 16 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444.

La finalidad de la obligación de notificar de manera personal a los administrados que se vean afectados por un acto administrativo es evitar que se encuentren en indefensión, es decir, no tengan la posibilidad de emplear los mecanismos de defensa que estimen pertinentes, en aras del adecuado ejercicio de su derecho al debido proceso, reconocido de manera general en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución y específicamente para los procedimientos administrativos en el artículo IV.1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

12. Este Pleno estima que la notificación personal en el domicilio objeto de impugnación permitiría al RENIEC realizar una verificación respecto a si los ciudadanos residen en el domicilio que se impugna, notificación que debería efectuarse mientras el procedimiento se encuentre aún en trámite, y no únicamente luego de la emisión de la resolución por la que se concluye el procedimiento; por tanto, resulta insuficiente la publicación que debe realizarse según la regulación actual.

En el presente caso, la referida notificación es más exigible porque el número de los afectados (quienes además se encontraban claramente determinados) permitía realizar una notificación personal, y no recurrir a la modalidad de la publicación.

13. En todo caso, la notificación de la resolución administrativa final de este procedimiento debe producirse inmediatamente a su emisión, y no luego de un plazo que excede de lo razonable. En este caso, la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC tiene fecha 14 de agosto de 2009; sin embargo, los cargos de notificación a los ciudadanos cuyo domicilio se impugna son del 28 de octubre de 2009, lo que conlleva a que esta resolución quede consentida recién el 19 de noviembre de 2009. De ello se desprende que la notificación se produjo incluso posteriormente a la aprobación del padrón electoral por este Pleno, realizada el 10 de septiembre de 2009 mediante Resolución 589-2009-JNE, por lo que, independientemente de los medios impugnatorios que puedan presentar, estos ciudadanos han sido excluidos del padrón y no podrán emitir su voto en el proceso electoral en ciernes.

14. Por su parte, en el procedimiento de impugnación de domicilio de los ciudadanos del distrito de Aquia, se puede apreciar que, por lo menos quienes recibieron de manera personal la notificación de la Resolución N° 2412-2009/SGDI/GRI/RENIEC en los domicilios que habían sido impugnados, habitan efectivamente en el distrito de Aquia; por tanto, el ubicarlos en dicho domicilio debió exigir una mayor fiscalización de la materia por parte del RENIEC y no limitarse a continuar con el procedimiento y a esperar los eventuales medios impugnatorios que dichos ciudadanos pudieran presentar.

Constancias domiciliarias expedidas por el alcalde sometido a consulta popular de revocatoria

15. Ahora bien, resulta posible esgrimir otro cuestionamiento al procedimiento de impugnación de domicilio que se ha llevado a cabo en el distrito de Aquia. Este vendría dado por el hecho de que las constancias domiciliarias que servirían para acreditar que los mencionados ciudadanos no residen en el distrito han sido emitidas por una de las autoridades que serían sometidas a la consulta popular de revocatoria, el alcalde don Rodmi Vásquez Damián.

16. Este Pleno valora que la condición de una autoridad sometida a esta consulta podría generar falta de objetividad de la mencionada autoridad municipal para certificar la efectiva residencia en la circunscripción territorial.

17. El hecho de que una autoridad que tenga interés en el resultado del mencionado procedimiento sea quien proporcione el principal medio probatorio para sustentar la decisión adoptada por el RENIEC resulta, a entender de este Pleno, un dato que no puede dejar de relevarse y que no permite que se genere convicción indubitable respecto de la falta de residencia en el mencionado distrito de los ciudadanos cuyos domicilios son impugnados, tema que no fue valorado en ninguna medida por el RENIEC mientras tramitaba el referido procedimiento. En todo caso, ello debió motivar una mayor verificación respecto a la residencia o no en el distrito de estos ciudadanos, y no a una simple aceptación de lo consignado en las constancias domiciliarias emitidas por el alcalde don Rodmi Vásquez Damián.

Domicilio de los ciudadanos en el distrito de Aquia en el momento de emitirse la constancia de verificación de firmas de adherentes

18. La solicitud para que se lleve a cabo el proceso de consulta popular de revocatoria se presenta conjuntamente con las firmas de ciudadanos que figuraban con domicilio en la el distrito de Aquia durante la verificación de firmas y al momento de expedirse la constancia del número de firmas válidas.

19. En efecto, el procedimiento de impugnación de domicilio de los ciudadanos del distrito de Aquia se inició el 09 de julio de 2009 y las constancias que acreditan la falta de domicilio en el distrito tienen como fecha el 16 de julio de 2009. Por tanto, el inicio del referido procedimiento y la emisión de las constancias domiciliarias se produjo más de 11 meses después del 01 de agosto de 2008, día en el que se expidió la constancia de que la solicitud para la convocatoria a revocatoria en el distrito de Aquia cumplía con el número de firmas requerido por ley.

| Firmas requeridas | Firmas válidas | Firmas excedentes | Fecha de verificación de firmas de adherentes | Fecha de verificación para impugnación de domicilio |
|-------------------|----------------|-------------------|---|---|
| 365 | 375 | 10 | 01 de agosto de 2008 | 16 de julio de 2009 |

20. La verificación ulterior del distrito de residencia en el marco del procedimiento de impugnación de domicilio no desvirtúa que los 18 ciudadanos sí hayan tenido la calidad de vecinos y residentes del distrito de Aquia al momento de adherirse a la solicitud de revocatoria, durante la verificación de firmas ante el RENIEC respecto de la cual se emite la constancia de 01 de agosto de 2008 e inclusive eran vecinos electores de Aquia al momento de cerrarse el padrón el 01 de agosto de 2009.

Las modificaciones de domicilio producidas entre el 01 de agosto de 2008 (fecha de

emisión de la citada constancia de verificación de firmas) y el 10 de septiembre de 2009 (fecha de aprobación del padrón electoral por este Pleno) deben generar efectos respecto de aquellos acontecimientos producidos con posterioridad a su emisión, lo cual, en todo caso, debería apuntar a la exclusión de los referidos ciudadanos del padrón electoral finalmente aprobado, mas no tener ningún tipo de repercusión en el proceso de consulta popular de revocatoria.

21. Ello en mayor medida cuando los principios que rigen el derecho electoral (y en particular, los procesos electorales) son, entre otros, los de celeridad, preclusividad y razonabilidad. En ese sentido, este Colegiado, en anteriores pronunciamientos como la Resolución N° 273-2008-JNE y la Resolución n.° 493-2009-JNE, ha establecido que en el ámbito de los derechos de participación y control ciudadano a través de los procesos electorales y las consultas populares, el factor tiempo juega un papel fundamental en la definición de las posiciones jurídicas, lo que determina que los procedimientos que incidan en la esfera de estos derechos tengan una duración limitada.

Por ello, aparece como esencial la figura de la preclusividad, expresión clara del principio de seguridad jurídica por el cual debe entenderse que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollan en forma sucesiva, esto es, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. La aplicación de tal principio impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, con la finalidad de no afectar el calendario electoral, el cual no se suspende, sino que sigue su curso obligatorio.

22. De igual manera, y conforme se adoptó como criterio en la Resolución n.° 493-2009-JNE, este Supremo Tribunal establece que en todo proceso de consulta popular de revocatoria subyace el interés público y colectivo que persigue el legítimo ejercicio de la prerrogativa de control que ostentan todos los electores de una determinada circunscripción respecto de sus representantes, consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, la cual prevé como derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su circunscripción a través de los mecanismos previstos por ley, como es el derecho a revocar a sus autoridades, con la finalidad de afianzar una democracia participativa y representativa.

Ello máxime cuando el hecho de que se lleve a cabo la consulta popular de revocatoria no deriva necesariamente en el resultado en un determinado sentido, sino que, en todo caso, los ciudadanos de la circunscripción, en ejercicio de su derecho de control, indicarán mediante el sentido de su voto si consideran que las autoridades sometidas a consulta deben o no permanecer en sus cargos. Ello prioritariamente cuando el proceso electoral se encuentra inspirado también por el principio de conservación del acto electoral que establece que cuando el vicio del acto electoral, por el incumplimiento de alguno de sus requisitos, no conlleve la manipulación de la voluntad popular, prevalece la conservación de tal acto. El que se efectúe la consulta popular de revocatoria en el distrito de Aquia no deriva en eventuales afectaciones a la voluntad popular expresada mediante el voto, razones por las cuales también debe promoverse su realización en la fecha programada (29 de noviembre de 2009). En este escenario, acorde con las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral y en cumplimiento de nuestro ordenamiento legal, resulta ineludible la continuación del presente proceso de consulta popular de revocatoria.

Diferencia con el caso de los distritos de Paracas (expediente J-2008-00252) y Curimaná (expediente J-2008-185)

23. Este Pleno considera que en el presente caso se justifica la diferencia de tratamiento respecto a lo ocurrido en las circunscripciones de Paracas (expediente J-2008-00252) y Curimaná (expediente J-2008-185) en el proceso de consulta popular de revocatoria del año 2008.

24. En estos distritos, este Pleno decidió, mediante Auto N° 3 emitido en cada uno de los expedientes mencionados, depurar las firmas de los adherentes cuyo domicilio fue impugnado, otorgar un plazo adicional para completar el número de firmas faltantes y suspender la consulta popular de revocatoria. Ello debido a que al haberse restringido el dato de domicilio de un determinado grupo de adherentes: 73 en el distrito de Paracas y 125 en el distrito de Curimaná (respectivamente con porcentajes de 12% y 17% respecto del mínimo de firmas requeridas en cada una de estas circunscripciones) se consideró que no se cumplía el requisito de contar con las firmas del veinticinco por ciento de los electores de una autoridad para así poder efectuar la convocatoria a dicha consulta popular.

25. Ahora bien, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, en el caso de autos, además de que se trata de un porcentaje menor de firmas de adherentes cuestionadas (5%), existen elementos de juicio adicionales que no pudieron advertirse de la documentación presentada en los casos de los distritos de Paracas y Curimaná, los cuales, en virtud de los actuados, obligan a este Pleno a dar un tratamiento diferente en el distrito de Aquia.

Ello provendría de los argumentos plasmados por este Colegiado en la presente resolución, los que pueden resumirse, conforme se deduce de los actuados (especialmente de la información proporcionada por el RENIEC) en que: (i) se trata de un procedimiento administrativo no concluido, cuya resolución final solo quedará consentida, de no interponerse ningún recurso, el 19 de noviembre de 2009; (ii) se han suscitado diversos cuestionamientos a la regulación de este procedimiento, prioritariamente por la modalidad de notificación que se emplea, los plazos existentes para ello y los documentos que permiten acreditar la impugnación. Por su parte, en el caso concreto de procedimiento de impugnación de domicilio de ciudadanos del distrito de Aquia, porque (iii) quien emite las constancias domiciliarias que acreditan su residencia en lugar distinto a la referida circunscripción es, como ya se indicó, el alcalde que sería sometido a consulta, don Rodmi Vásquez Damián; finalmente, (iv) porque los ciudadanos excluidos del padrón han sido notificados con la resolución de conclusión del procedimiento personalmente en los lugares en que supuestamente no residen, lo cual contradice claramente lo actuado en sede administrativa.

26. Adicionalmente, no debe perderse de vista que en los pronunciamientos emitidos en los casos de Paracas y Curimaná, en la medida en que se identificó que las resoluciones finales de los procedimientos de impugnación de domicilio afectaban de manera directa el proceso de consulta popular en cuando al requisito de firmas de adherentes que exige la Ley n.º 26300, este Colegiado recomendó al RENIEC adecuar el tratamiento del procedimiento de impugnación de domicilio a las exigencias de la época electoral, en atención a su naturaleza sumaria y a los principios de celeridad, preclusividad y razonabilidad. Por lo suscitado en el caso del distrito de Aquia, puede constatarse que

dicho requerimiento no ha sido cumplido íntegramente y, en todo caso, no ha tomado en cuenta el respeto del derecho al debido procedimiento de los ciudadanos excluidos del padrón.

En ese sentido, si bien el RENIEC actúa en el marco de sus atribuciones al establecer este procedimiento, no debe dejar de resaltarse el rol fiscalizador que, como ya se señaló, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones en el marco de los procesos electorales, el referéndum y otras consultas populares. Es justamente por dichas funciones de fiscalización que este Pleno estima necesario reiterar la recomendación formulada al RENIEC en su momento, dentro del marco de las pautas que han sido consideradas en la presente Resolución.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no procede la exclusión del distrito de Aquia del proceso de consulta popular de revocatoria.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar INFUNDADA la solicitud de exclusión del distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, de la consulta popular de revocatoria, presentada por el ciudadano don Cirilo Florencio Cruz Padilla.

Artículo segundo.- EXHORTAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a fin de que proceda a evaluar la legalidad del procedimiento llevado a cabo en el distrito de Aquia, para cautelar el derecho constitucional a la participación política de los ciudadanos excluidos del padrón electoral.

Artículo tercero.- REITERAR la recomendación al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que adecue su procedimiento de impugnación de domicilio a los principios de preclusividad, celeridad y razonabilidad que rigen el proceso electoral, sobre la base de las pautas brindadas en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa

Secretario General

Resolución No. 088/2010

La Junta Central Electoral, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 02-2003, del 7 de enero del año 2003, a través de su Cámara Contenciosa Electoral, regularmente reunida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero de esta ciudad de Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera"; integrada por los Magistrados, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, presidente; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, miembra; Dra. Leyda Margarita Pifia Medrano, miembra; Dr. John Newton Guiliani Valenzuela, miembro; y el Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega, miembro; asistidos de la Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria.

Con motivo del apoderamiento que ha sido objeto esta Cámara Contenciosa Electoral, de la acción de amparo incoada por la señora Zoila Cristina Ventura Sánchez, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0344754-6, a través de su abogado, Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, mediante instancia de fecha de 16 de marzo del año 2010, recibida en la Secretaría de esta Cámara Contenciosa Electoral el día 17 de marzo del año 2010

Vista: La supra indicada instancia con los documentos anexos

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 26 de enero del año 2010, en su artículo 212.

Vista: La Ley Electoral No. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997; reformada por la Ley No. 02-2003, en su artículo 6, ordinal I, letras "c" y "e".

Vista: La Ley No. 437-06, de fecha 30 de noviembre del año 2006, artículo 10.

Vista: La Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, artículos 44 y 47.

Visto: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 13 de marzo del año 2003.

Tomando en consideración cada una de las piezas precedentemente indicadas y el apoderamiento de que ha sido objeto esta Cámara Contenciosa Electoral,

Resulta: Que en fecha 17 de marzo del año 2010, esta Cámara Contenciosa Electoral, fue apoderada de la acción de amparo incoada por la señora Zoila Cristina Ventura Sánchez, a través de su abogado, Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, mediante instancia de fecha 16 de marzo del año 2010,

La Cámara Constenciosa de la Junta Central Electoral, después de estudiar el caso

y haciendo uso reflexivo del derecho a aplicar:

Considerando: Que todo tribunal, antes de conocer y decidir sobre el fondo de cualquier acción o recurso del cual ha sido apoderado, debe examinar su propia competencia para dirimir el asunto de que se trate .

Considerando: Que en la especie, esta Cámara Contenciosa Electoral ha sido apoderada de la acción de amparo incoada por la señora Zoila Cristina Ventura Sánchez, a través de su abogado, Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, mediante instancia de fecha 16 de marzo del año 2010, recibida en esta Secretaría General de esta Junta Central Electoral en fecha 17 de marzo del año 2010.

Considerando: Que el artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97, en lo relativo a la competencia de la Cámara Contenciosa, dice como sigue: “I. CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA ÚNICA... letra c) De las impugnaciones y otras acciones previstas en esta ley y promovidas de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma”; y la “e) De cualesquiera otros recursos en materia electoral, previstos en esta ley, no atribuidos en primer grado a las juntas electorales”.

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley de Amparo No. 437-06, de fecha 30 de noviembre del año 2006, establece que “los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes o los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial podrán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a este tribunal de excepción, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley”.

En el caso de la especie, esta Cámara Contenciosa Electoral es una jurisdicción especializada en materia electoral y de partidos políticos.

Considerando: Que la Ley Electoral No. 275-97, en su artículo 70 dispone que “Las propuestas, para que puedan ser admitidas deberán ser presentadas a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha en que deba celebrarse la próxima elección ordinaria. Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas”.

Considerando: Que en fecha 17 de marzo del año 2010, a las doce de la noche (12:00 P. M.), venció el plazo para que los partidos y agrupaciones políticas de la República Dominicana acreditados ante la Junta Central Electoral, depositen sus propuestas de candidatos/as a cargos congresuales y municipales, por ante la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales correspondientes, respectivamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la Ley Electoral.

Considerando: Que cuando vence el plazo para el depósito de propuesta de candidatos/as, las acciones jurisdiccionales que referente a la misma podrían surgir, tienen que ser perseguidas mediante una impugnación u oposición a la propuesta de candidato pretendida por el accionante, la cual tiene que ser incoada por ante el Pleno de la Junta Central Electoral, vía su Secretaría General, si se trata de una propuesta de candidato a Senador o Diputado; o por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente, vía se Secretario/a, en el caso de propuesta de candidato/a a Alcalde, Regidor/a, Director/a o Vocal de un Distrito Municipal.

Considerando: Que la Ley Electoral en sus artículos 73 y 74, estipulan lo siguiente:

“Artículo 73. - Conocimiento y Decisión. La junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarada admitida, cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes. En caso contrario, la rechazará.

La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos que hubiesen propuesto candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución de aceptación o rechazo. Cuando dicha junta no decida dentro del indicado plazo de cinco (5) días, el secretario estará obligado a remitir inmediatamente, a la Junta Central Electoral al vencimiento del expresado plazo, una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta, a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes, sin lo cual será rechazada”.

“Artículo 74.- Apelación o Revisión. De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los que dictare será comunicada inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación”.

Considerando; Que de los artículos enunciados precedentemente, se colige lo siguiente:

1) que es competencia del Pleno de la Junta Central Electoral y de la Junta Electoral correspondiente en cada caso, para conocer y admitir o rechazar las propuestas de candidatos/as, que conforme a la ley, les sean sometidas por los partidos y agrupaciones políticas acreditadas en la República Dominicana;

2) que dichas decisiones, sean del Pleno de la Junta Central Electoral, sólo pueden ser atacadas mediante un recurso de revisión cuando la decisión emane de la Junta Central Electoral o en apelación cuando provenga de una Junta Electoral.

Considerando: Que el período electoral tiene un conjunto de etapas, que cuando finaliza una de ellas inicia la otra; y concluida una etapa no hay vuelta atrás, en función de la garantía jurídica del proceso. En el caso que nos ocupa, esta Cámara Contenciosa Electoral determinó por imperio de la Ley, que inscrita una candidatura por ante el órgano correspondiente, concluye la fase para conocer de las acciones de amparo que versen sobre el derecho a ser elegido/a, tutelado por el artículo 22, inciso 1, de la Constitución Dominicana; y las impugnaciones que resulten de las referidas propuestas de candidatos/as deben ser perseguidas por ante el Pleno de la Junta Central Electoral, si se tratare de candidatos/as a Senadores y Diputados o por ante la Junta Electoral correspondiente, en el caso de Alcaldes/esas, Regidores/as, Directores/as y vocales de Distritos Municipales.

Considerando: Que constituye un criterio jurisprudencial reconocido por el Derecho Electoral Comparado Latinoamericano, que los procesos políticos-electorales se

desarrollan agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas, por lo que, las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse, al entenderse como aceptado todo acto consumado durante dicha etapa y que no fuera impugnado oportunamente, lo que se ha denominado como el “Principio de Preclusión y Calendarización”. (Resolución No. 0129-E- de fecha 10 de enero del año 2006, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, resolución 1978 E-2004, de fecha 5 de agosto del año 2004, del Tribunal Supremo Electoral de Costa Rica).

Considerando: Que el Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición, 2001, página 1819, define la preclusión, como el “carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”.

Considerando: Que el fundamento de la Preclusión “se encuentra en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”. (Gabriel H. Di Giulio, Nulidades Procesales, página 80).

Considerando: Que según lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando; Que según lo establecido en el artículo 47 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, dispone: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”. En el caso de la especie, la materia electoral es de orden público, en consecuencia procede que el presente caso sea declarado inadmisibile de oficio.

Considerando: Que los medios de inadmisión son enunciativos no limitativos; en consecuencia, el caso que nos ocupa, procede que esta Cámara Contenciosa Electoral, declare inadmisibile, por haberse cerrado la fase previa a la inscripción de candidaturas y tratarse de una etapa precluida del período electoral.

Por tales motivos, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; por voluntad de la Ley y en mérito del artículo 212 de la Constitución de la República; artículo 6, título “CÁMARA CONTENCIOSA” I. CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA ÚNICA, literal “d” de la Ley Electoral No. 275/97 de fecha 21 de diciembre de 1997; reformada por la Ley 02-2003, de fecha 7 de enero del año 2003; artículos 44 y 47 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978; en nombre de la República

RESUELVE:

Primero: Declarar como al efecto declara, inadmisibile la Acción de Amparo incoada por la señora Zoila Cristina Ventura Sánchez, a través de su abogado, Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, mediante instancia de fecha 16 de marzo del año 2010, recibida en la Secretaría de esta Cámara Contenciosa Electoral el día 17 de marzo del año 2010, en virtud de que se trata de una fase precluida del período electoral.

Segundo: Ordenar que la presente Resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo

(Presidente)

Lic. Aura Celesta Fernández Rodríguez

(Miembra)

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano

(Miembra)

Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega

(Miembro)

Dr. John Newton Guiliani Valenzuela

(Miembro)

Dra. Zeneida Severino Marte

(secretaria)